Boletín Oficial

DE LA REPUBLICA ARGENTINA

PRESIDENCIA DE LA NACION
SUBSECRETARIA DE INFORMACIONES
DIRECCION GENERAL
DEL REGISTRO NACIONAL

PRIMERA SECCION
Legislación y Licitaciones

Año LX — Buenos Aires, martes 22 de abril de 1952 — Número 17.134

SON ORDENADAS EN UN SOLO CUERPO LAS LEYES DE IMPUESTOS NACIONALES

DECRETO Nº 6.186. — Bs. As., 27 de marzo de 1952.

VISTO que el artículo 44 de la ley 12.345 dispone el ordenamiento en un solo cuerpo de las leyes de impuestos, estableciendo una nueva numeración de sus artículos sin introducir en su texto ninguna modificación, salvo las gramaticales indispensables; y que por su parte, el artículo 23 de la ley 11.672, edición 1943, autoriza a actualizar tales ordenaciones, a medida que se dicten nuevas disposiciones legales,

El Presidente de la Nación Argentina,

Decreta:

Artículo 1º — Las disposiciones legales sobre impuesto a las ventas, actualmente en vigor (Ley 12.143, con las modificaciones introducidas por las leyes Nros. 12.345, 12.928, 12.956, 13.242, 13.343, 13.478, 13.558, 13.925 y 14.060 y por los Decretos Nros. 18.233|43 y 24.671|45, ratificados por ley 12.922), ordenadas de acuerdo al índice que figura en la planilla anexa al presente decreto, se citarán en adelante con el texto y numeración siguientes:

LEY Nº 12.143

TEXTO ORDENADO EN 1952

Artículo 1º — Establécese un impuesto que se aplicará sobre las ventas de mercaderías, frutos y productos realizadas en todo el territorio de la Nación Argentina, en forma que incida sobre una sola de las etapas de que es objeto la negociación de cada mercadería.

Art. 2º — A los efectos de esta ley debe entenderse por venta todo acto que importe la transferencia a título oneroso de una mercadería, fruto o producto del dominio de una persona de existencia visible o ideal (vendedor, expropiado, locador de obras que suministra la materia prima principal, permutante, etc.) al dominio de otra (comprador, expropiante, locatario de obra, etc.) o que tenga por fin último la transmisión de dicho dominio, independientemente de la designación que las partes den al contrato de origen o a la negociación en que se incluya o involucre y de la forma del pago del precio, sea éste en dinero o en especie.

Cuando en las operaciones de exportación, sólo medie la remisión de mercaderías de casa matriz a sucursal o agente consignatario o viceversa, por venta se entenderá la mera salida de la mercadería del país.

Art. 3º — El gravamen se aplicará sobre el precio neto de venta que resulte de la factura o documento equivalente, extendido por las personas obligadas a ingresar el impuesto.

Art. 4º — Se entiende por precio neto de venta el que resulte una vez deducidas las bonificaciones y descuentos hechos al comprador por épocas de pago y otro concepto similar, de acuerdo con las costumbres de plaza y siempre que dichas bonificaciones y descuentos se efectúen sobre ventas sujetas al impuesto, se contabilicen y facturen. Puede deducirse también del total de la venta el importe correspondiente a mercaderías y envases devueltos por el comprador; pero para la determinación del precio neto de venta, en ningún caso se podrá descontar valor alguno por flete o acarreo cuando la venta haya sido convenida sobre la base de la entrega de la mercadería en el lugar de destino. Cuando el transporte haya sido efectuado con medios o personal del vendedor, se entenderá que la venta ha sido realizada en las condiciones precitadas.

Art. 5º — A los efectos de la aplicación de este impuesto, cuando las facturas o documentos no expresen el valor normal de plaza, la Dirección podrá estimarlo de oficio, de conformidad con lo dispuesto por la ley 11.683, texto ordenado en 1952.

Cuando el responsable del impuesto efectúe sus ventas a o por intermedio de personas o sociedades que económicamente puedan considerarse vinculadas con aquél, en razón del origen de sus capitales o de la dirección efectiva del negocio o del reparto de utilidades, etc., el impuesto será liquidado sobre el mayor precio de venta obtenido, pudiendo la Dirección exigir también su pago de esas otras personas o sociedades y sujetarlas al cumplimiento de todas las disposiciones de la presente ley.

Tal vinculación económica se presumirá, salvo prueba en contrario, cuando la totalidad de las operaciones del responsable o de determinada categoría de ellas sea absorbida por las otras empresas o cuando la casi totalidad de las compras de estas últimas, o de determinada categoría de ellas es efectuada a un mismo responsable.

En los casos de exportación, cuando no se fije precio o el declarado sea inferior al precio de venta mayorista en el lugar de destino se considerará, salvo prueba en contrario, que existe vinculación económica entre el exportador del país y el importador del exterior, y el impuesto se aplicará sobre dicho precio mayorista con deducción de los gastos incurridos, con posterioridad al embarque, hasta el lugar de destino.

Art. 6º — Son responsables directos del ingreso del impuesto:

a) Los productores e industriales nacionales por el impuesto correspondiente a las ventas de frutos, productos o mercaderías de su propia producción, elaboración, fabricación o manufactura, en todos los casos en que, aportando la materia prima principal, ejecuten trabajos por cuenta propia o de terceros, así como también en los casos en que éstos los ejecuten por cuenta de aquéllos.

Se entiende por mercaderías de su propia producción, elaboración, fabricación o manufactura, todas aquellas que son vendidas en un estado distinto al de su adquisición.

En el caso de construcción de edificios o inmuebles en general y de ejecución de trabajos sobre inmuebles o muebles de terceros, el que efectúe la construcción o trabajo es responsable por el valor de venta real o presunto de las mercaderías que incorpore a la obra, siempre que sean de su importación u obtenidas mediante un proceso de elaboración, fabricación o manufactura propia, anterior a la construcción o reparación misma;

b) Los importadores, por el impuesto a las ventas de mercaderías importadas por cuenta propia o de terceros;

c) Los exportadores, por el impuesto correspondiente a las mercaderías que salen del país por cuenta propia o de terceros.

Art. 7º — Cuando los importadores introduzcan al país mercaderías por cuenta de terceros, serán responsables del ingreso del impuesto desde el momento en que las mercaderías son retiradas de los depósitos de aduana. En estos casos y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 8º de la Ley

(Continúa en la página siguiente)

No Será Considerada por la D. G. Impositiva Ninguna Solicitud de Prórroga Para el Pago de Impuestos

RESOLUCION GRAL. Nº 273 (Varios) - Bs. As., 3|4|52

VISTO lo dispuesto por Resolución General Nº 233 (Varios), los principios que se vienen adoptando en materia de créditos y facilidades para el pago de los gravámenes, y CONSIDERANDO: Que la fijación de plazos amplios y estables para la presentación de las declaraciones juradas y pago de los impuestos cuya recaudación se encuentra a cargo de esta Dirección permite conocer a los contribuyentes con la debida antelación, la fecha de vencimiento de sus obligaciones fiscales; Que una buena política aconseja adoptar las previsiones necesarias tendientes a asegurar el cumplimiento, por parte de los responsables, de sus compromisos fiscales en igual medida que se estila para la cancelación de las deudas privadas: Por ello y atento las facultades que le acuerdan los artículos 8º y 31º de la Ley 11.683 (t. o. en 1949).

El Director General de la Dirección General Impositiva, Resuelve:

1º — A partir de la fecha de la presente Resolución no será considerada, en general, ninguna solicitud de prórroga para el pago de los impuestos cuya percepción se encuentra a cargo de esta Dirección.

2º — Sin perjuicio de lo expuesto, los responsables que por causas justificadas, a juicio de esta Dirección, no pudieran cancelar sus deudas en término, podrán solicitar se les conceda hasta un máximo de dos cuotas mensuales cuyo vencimiento no podrá exceder de los sesenta días siguientes a la fecha fijada para el vencimiento general, a la fecha de la solicitud en casos de presentación espontánea o a la fecha de la intimación administrativa de pago.

3º — Será requisito indispensable para la consideración de las solicitudes de prórroga indicadas en el punto anterior que los responsables acompañen, juntamente con su pedido, los elementos que demuestren en forma fehaciente su estado financiero y las causas que impidieron formar, a su debido tiempo, las reservas necesarias para la cancelación de las deudas. El incumplimiento de lo expuesto dará lugar a que esta Dirección deniegue de hecho la solicitud formulada.

4º — Acordada o no la facilidad señalada más arriba, la Dirección no considerará ninguna presentación referente a nuevas ampliaciones de plazos. La falta de pago dará lugar, sin más trámite, a la aplicación de los recargos y al cobro por vía de apremio de las sumas adeudadas.

5º — Las precedentes disposiciones no rigen para las situaciones contempladas en el artículo 25 del Decreto Reglamentario de la Ley del Impuesto a las Ganancias Eventuales.

6º — Publíquese en el Boletín Oficial.

Arístides J. M. Corti.

TRASLADO DE UN FUNCIONARIO EN EL SERVICIO EXTERIOR

DECRETO Nº 7.210 — Buenos Aires, 10 de abril de 1952.

ATENTO a razones de servicio,

El Presidente de la Nación Argentina, Decreta:

Artículo 1º — Trasládase de la Embajada en Gran Bretaña al Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, al Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de segunda clase, D. Carlos Leguizamón.

Art. 2º — Comuníquese, dése a la Dirección General del Registro Nacional, publíquese y archívese.

PERON. - Jerónimo Remorino.

ACLARASE EL REGIMEN DE COMERCIALIZACION DE UVA DESTINADA A LA VINIFICACION DE LA COSECHA 1952

RESOLUCION Nº 558 — Buenos Aires, 14 de abril de 1952

VISTO el presente Expediente Nº 124.072|52 M.I.C.N., atento lo propuesto por la Dirección Nacional de Abastecimiento y por la Dirección General de Economía Comercial (Dirección de Vinos), y en uso de las facultades conferidas por el Decreto Nº 16.024|50.

El Ministro de Industria y Comercio, Resuelve:

1º — Aclárase que el régimen de comercialización de uvas destinadas a la vinificación de la cosecha correspondiente al año en curso, a que alude el apartado 15º de la Resolución Nº 247|52, no comprende aquellas uvas —aunque sean comunes—, producidas en las provincias de Mendoza y de San Juan, que se destinen a la elaboración de vinos licoristas o sea blancos incoloros con 15º cubiertos de alcohol por fermentación natural o por alcoholización, licorosos cuyo tenor alcohólico ha sido obtenido por fermentación natural o por adición de alcohol y que reúnen las características de los vinos denominados de postre, como Marsala, Garnacha, Oporto, etc. alcoholizados, edulcorados, espumantes, etc., debiéndose exigir únicamente que el bodeguero elaborador acredite la proporcionalidad establecida por el apartado 3º de la Resolución Nº 173|51, prorrogada para el período 1952|53 por la que lleva el Nº 142|52, y haya formulado además la denuncia previa a la elaboración de acuerdo con la Norma Nº 1 dictada por la Dirección General de Economía Comercial (Dirección de Vinos), que por la presente Resolución se ratifica.

2º — Regístrese, comuníquese, publíquese, hágase saber a los señores Gobernadores de las Provincias de Mendoza y de San Juan, y a la Dirección Nacional de Vigilancia de Precios y Abastecimiento, y a sus efectos, pase a la Dirección General de Economía Comercial (Dirección de Vinos) y a la Dirección Nacional de Abastecimiento; cumplido, archívese.

Barro.

Dependiente del M. de Educación Créase un Colegio Nacional y Liceo de Señoritas Anexo

DEC. Nº 5.545 — Bs. As., 19|3|52

VISTO: La necesidad de proceder a la creación de un Colegio Nacional y un Liceo de Señoritas anexo, dependientes del Ministerio de Educación, en la zona oeste de la Capital Federal, y CONSIDERANDO: Que la adopción de dicha medida solucionará el problema planteado en la extensa y populosa zona ya mencionada, permitiendo la inscripción normal de una numerosa cantidad de alumnos radicados en la misma, que deben viajar diariamente a lugares más alejados para poder cursar sus estudios; Que, asimismo, dicha creación permitirá la descongestión de diversos establecimientos de enseñanza excesivamente recargados, por cuanto el crecimiento vegetativo de la población como así las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional para facilitar el acceso a la enseñanza media, han determinado una extraordinaria inscripción en dichos establecimientos, Por ello y de conformidad con lo aconsejado por el señor Ministro de Educación,

El Presidente de la Nación Argentina, Decreta:

Artículo 1º — Créase un Colegio Nacional y Liceo de Señoritas Anexo, que llevará el número 13, dependiente del Ministerio de Educación.

Art. 2º — El establecimiento creado comenzará a funcionar a partir del curso escolar de 1952.

Art. 3º — Por el Ministerio de Educación se procederá a la organización del establecimiento que se crea por el artículo 1º, debiendo solventarse los gastos que demande su funcionamiento con las partidas que para tal fin tiene asignadas en el Anexo 5 del Presupuesto General vigente para el corriente año de 1952.

Art. 4º — El presente decreto será refrendado por el señor Ministro Secretario de Estado en el Departamento de Educación.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, anótese, dése a la Dirección General del Registro Nacional y archívese.

PERON. — Armando Méndez San Martín.

SON ORDENADAS EN UN SOLO CUERPO LAS LEYES DE IMPUESTOS...

(Viene de la página anterior)

11.683, texto ordenado en 1952, el impuesto se calculará sobre el valor, incluídos derechos y gastos, facturado por el importador.

Art. 8º — Para determinar el monto del impuesto a pagar sobre las ventas en el mercado interno, se practicará una liquidación sobre la base del total de las ventas, efectuándose las siguientes deducciones:

a) El importe de las bonificaciones, descuentos y devoluciones a que se refiere el artículo 4º;

b) El importe de las ventas de mercaderías eximidas por la presente ley;

c) El importe de las compras de mercaderías gravadas con el impuesto de esta ley, adquiridas en el mercado interno o importadas en las condiciones del artículo 7º para ser elaboradas o transformadas, agregadas o utilizadas para producir o industrializar mercaderías para la venta.

Las deducciones a que se refiere este inciso son aquellas de mercaderías que se adquieren para someterlas a proceso de industrialización, siempre que sean destinadas a formar una parte constitutiva o integrante del producto a venderse;

d) El importe de las compras de mercaderías gravadas, adquiridas en el mercado interno o importadas en las condiciones del artículo 7º para ser revendidas en el mismo estado en que se compran. En estos casos se sumará al precio de compra un coeficiente de aumento que fijará la Dirección;

e) El importe de los impuestos internos nacionales y provinciales abonados.

Art. 9º — El impuesto es adeudado desde el momento de la entrega de la mercadería o acto equivalente y se percibirá sobre la base de la declaración jurada, en la forma y plazos que fijará la Dirección.

Cuando la mercadería es exportada en consignación el impuesto es adeudado desde el momento del embarque y será liquidado en la forma que reglamentará el Poder Ejecutivo.

Art. 10. — Fíjase el impuesto establecido por el artículo 1º, en el tres por mil (3 o/oo) sobre los productos o mercaderías vendidas o remitidas en consignación al exterior y en el uno veinticinco por ciento (1,25 %) para las ventas del mercado interno.

Auméntase al ocho por ciento (8 %), a partir del 1º de enero de 1949, el impuesto establecido en el párrafo anterior. Para las operaciones de exportación el aumento se aplicará por el término de seis (6) años.

Art. 11. — Quedan eximidas de impuesto:

a) Las ventas en el mercado interno de las siguientes mercaderías de producción nacional: ganados, aves y huevos; carne fresca; frutos del país; leña, carbón vegetal, carbonilla y tierra de carbón vegetal; tabacos, cigarros y cigarrillos; cereales y oleaginosos; hortalizas, legumbres y frutas frescas; semillas y bulbos; harina de trigo y de maíz; fideos, afrecho y afrechillo; pan, galleta común y productos similares de panadería; azúcar de caña y de remolacha; vinos genuinos; alcohol desnaturalizado para combustible; productos frescos de la pesca; jabones, dentífricos, sueros y vacunas; ladrillos, cal, arena; sal fina y sal gruesa; hielo común; leche fresca o pasteurizada, crema, manteca y queso; productos de granja elaborados dentro de un régimen de trabajo familiar y, en general, los productos de la ganadería y de la agricultura en tanto no hayan sufrido elaboración o tratamiento no indispensable para su conservación en estado natural o acondicionamiento y la manutención preparada para animales;

b) Las ventas en el mercado interno de canto rodado y de harina y afrechillo de centeno;

c) Las ventas de carbón mineral nacional o importado;

d) Las ventas efectuadas a las cooperativas de consumo y las de las cooperativas de producción, constituídas de acuerdo a la Ley 11.388 e inscriptas como tales en el Ministerio de Industria y Comercio;

e) Las ventas efectuadas por entidades de beneficio público que no persiguen fines lucrativos, reconocidas como tales por la Dirección;

f) Las ventas efectuadas a las entidades de obra social y las que éstas realicen a sus afiliados, conforme a la reglamentación que establezca el Poder Ejecutivo;

g) La venta de diarios, periódicos, revistas nacionales y extranjeras y libros de texto;

h) Las ventas de acciones, títulos, divisas, valores, estampillas y billetes de lotería;

i) El suministro de servicios públicos que sean materia de concesión oficial y cuyas tarifas estén aprobadas por los Estados nacional o provinciales o por las municipalidades;

j) Las ventas de los pequeños productores y artesanos, en la forma que reglamentará el Poder Ejecutivo;

k) Las ventas de papel destinado a la impresión de diarios, periódicos y revistas.

Art. 12. — Exímese del aumento del impuesto a las ventas establecido por el párrafo 2º del artículo 10 al petróleo crudo y a los siguientes derivados: fuel oil, diesel oil, gas oil, nafta, kerosene, kerosene tractor, solvente y aguarrás.

Art. 13. — Autorízase al Poder Ejecutivo para dejar en suspenso, en forma parcial o total, el impuesto establecido por la presente ley, cuando sea conveniente para facilitar la exportación de productos del país, contener aumentos en los precios de los artículos de primera necesidad en el mercado interno o cuando por tratarse de servicios públicos interese no incrementar las respectivas tarifas.

Anualmente se dará cuenta al Honorable Congreso del uso de la presente atribución.

Art. 14. — Antes de la iniciación de un negocio o industria cuyas ventas estén sujetas a este impuesto, los responsables por el pago del impuesto estarán obligados a solicitar su inscripción en la Dirección General.

La inscripción podrá ser obligatoria para los revendedores, consignatarios, corredores, etc., los que quedarán sujetos a todas las obligaciones que establece la presente ley.

Art. 15. — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Art. 2º — Remítase al Honorable Congreso copia del presente decreto

Art. 3º — Publíquese, comuníquese, dése a la Dirección General del Registro Nacional y archívese.

PERON. — Ramón A. Cereijo

INDICE DEL ORDENAMIENTO

Fuente			
Texto ordenado en 1952	Ley Nº 12.143	Decreto Nº 24.671/45 (Ley 12.922)	OTRAS DISPOSICIONES
Artículo	Artículo	Artículo	
1	1		
2		1	
3	2		
4		2	
5	4	3	
6	5	4	
7	6		
8	7	5	
9	8		
10	10		Decreto 18.233/43 (ratificado por Ley 12.922), artículo 1º; Leyes 12.928, artículo 1º; 13.242, artículo 1º; 13.343, artículos 11 y 19; 13.478, artículo 3º y 14.060, artículo 3º, inciso b).
11	9	6	Leyes 12.345, artículo 46; 13.478, artículo 3º; 13.925, artículo 9º, primer párrafo y 14.060, artículo 3º, inciso a).
12			Ley 13.925, artículo 9º, segundo párrafo.
13			Ley 13.558, artículo 29.
14	11		
15	18		

DISPOSICIONES EXCLUIDAS DEL ORDENAMIENTO

LEY	Causa de la exclusión
12.143, artículo 2º	Por haber sido substituído por el art. 2º del Decreto 24.671/45, ratificado por Ley 12.922.
" " 12	Por tratarse de una disposición transitoria ya cumplida.
" " 13	Idem.
" " 14	Derogado por Ley 12.956, art. 8º.
" " 15	Idem.
" " 16	Idem.
" " 17	Idem.

DECRETO Nº 6.185 — Bs. As., 27 de marzo de 1952.

VISTO que el artículo 44 de la Ley 12.345 dispone el ordenamiento en un solo cuerpo de las leyes de impuestos estableciendo una nueva numeración de sus artículos, sin introducir en su texto ninguna modificación, salvo las gramaticales indispensables; y que por su parte el artículo 23 de la Ley 11.672, 1943, autoriza a actualizar tales ordenaciones a medida que se dicten nuevas disposiciones legales,

El Presidente de la Nación Argentina,
Decreta:

Artículo 1º — Las disposiciones legales sobre el procedimiento que rige para la aplicación y percepción de impuestos a cargo de la Dirección General Impositiva, actualmente en vigor, ordenadas de acuerdo al índice que figura en la planilla anexa al presente decreto, se citarán en adelante con el texto y numeración siguientes:

LEY Nº 11.683
TEXTO ORDENADO EN 1952

CAPITULO I

Impuestos y Derechos — Autoridades Administrativas

Artículo 1º — La Dirección General Impositiva, creada por Ley 12.927, se regirá por las disposiciones que establece la presente ley.

DIRECCION GENERAL

Art. 2º — La Dirección General Impositiva tendrá a su cargo con sujeción a las leyes y disposiciones respectivas, la aplicación, percepción y fiscalización del impuesto a los réditos; del impuesto a los beneficios extraordinarios; del impuesto a las ventas; del impuesto de sellos; del impuesto a los prestamitas; del arancel consular; del impuesto a los pasajes al exterior; del impuesto a las apuestas en los hipódromos de carreras; del canon minero y contribución sobre petróleo crudo y gas; de los derechos de inspección de sociedades anónimas; del sobreprecio a los combustibles; del impuesto para aprendizaje; del impuesto a las ganancias eventuales; de los impuestos internos a los tabacos, alcoholes, bebidas alcohólicas, encendedores, concentrados de cervezas, seguros, capitalización, naipes, nafta, aceites lubricantes y combustibles pesados, fósforos, cervezas, vinos, sidras, artículos de tocador, objetos suntuarios, cubiertas y llantas de goma macizas, azúcares, hilados y tejidos de seda; del impuesto sustitutivo del gravamen a la transmisión gratuita de

Incorpórase un Crédito al Anexo 22 - Aportes y Contribuciones del Estado para el Cte. Año

DECRETO Nº 6.611 — Buenos Aires, 2 de abril de 1952.

ATENTO a que por Decreto número 26.848 de fecha 29 de diciembre de 1951 se incrementó el presupuesto para ese ejercicio del Anexo 22 - Aportes y Contribuciones del Estado, haciendo uso del "Crédito Adicional" acordado por el artículo 1º de la Ley Nº 13.922, y CONSIDERANDO: Que el artículo 27 de la mencionada Ley faculta al Poder Ejecutivo a incorporar al presupuesto para el año 1952 los aumentos automáticos que resultaren de la afectación del "Crédito Adicional" en el ejercicio de 1951 por períodos inferiores a doce meses; Que con el objeto de poder satisfacer necesidades impostergables se hace necesario ejercitar la autorización conferida al Poder Ejecutivo por el referido artículo 27 de la Ley Nº 13.922, incluyendo en el presupuesto de 1952 los créditos que se requieran para atender los aumentos resultantes de la afectación del "Crédito Adicional" en el ejercicio anterior por períodos inferiores a doce meses, incorporando con aquella finalidad en el Anexo 22 - Aportes y Contribuciones del Estado, con cargo a Rentas Generales, en cumplimiento de la mencionada Ley Nº 13.922, la suma de m$n. 107.400.000; Por ello,

El Presidente de la Nación Argentina, Decreta:

Artículo 1º — Incorpórase al Anexo 22 - Aportes y Contribuciones del Estado, Capítulo I - Administración Central, A. Gastos a financiar con recursos de Rentas Generales, un crédito de ciento siete millones cuatrocientos mil pesos moneda nacional ($ 107.400.000 m|n.), conforme al detalle contenido en la planilla anexa que forma parte integrante del presente decreto.

Art. 2º — La suma a que se refiere el artículo anterior, se tomará de Rentas Generales en función de lo dispuesto por el artículo 27 de la Ley Nº 13.922.

Art. 3º — El presente decreto será refrendado por el señor Ministro Secretario de Estado en el Departamento de Hacienda.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección General del Registro Nacional y pase a la Contaduría General de la Nación a sus efectos.

PERON. — Ramón A. Cereijo.

Planilla anexa al artículo 1º

ANEXO 22 — APORTES Y CONTRIBUCIONES DEL ESTADO

CAPITULO I — ADMINISTRACION CENTRAL

A. Gastos a financiar con recursos de Rentas Generales

INCISO 1º

Partida Principal	Partida Parcial	Concepto	Crédito anual m$n. Parcial	Crédito anual m$n. Principal
		Item 7 — Créditos a Distribuir		
1		Varios		+ 107.400.000
	1	Subsidios, subvenciones, adhesiones, becas y contribuciones varias a distribuir por el Poder Ejecutivo ...	+ 107.400.000	
		Total Item 7:		+ 107.400.000
		TOTAL INCISO 1º:		+ 107.400.000
		TOTAL ANEXO 22 - I - A.:		+ 107.400.000

bienes aplicable a las sociedades de capital; y de las tasas respectivas.

Facúltase al Poder Ejecutivo para incorporar a la Dirección General Impositiva la aplicación, percepción y fiscalización de gravámenes actualmente a cargo de otras reparticiones. En tales casos, las facultades acordadas legalmente a estos organismos, en cuanto se vinculan con los tributos cuya aplicación, percepción y fiscalización se ponga a cargo de la Dirección General Impositiva, serán igualmente transferidas a ésta, la que podrá aplicar también, con relación a los mismos y en forma supletoria, las normas de esta ley.

Art 3º — Sin perjuicio de la superintendencia general que ejercerá sobre ella el Ministerio de Hacienda, la Dirección General Impositiva actuará como entidad descentralizada en el orden administrativo, tanto en lo que se refiere a su organización y funcionamiento como en lo que atañe a la aplicación, percepción y fiscalización de los gravámenes a su cargo.

AUTORIDADES

Director General

Art. 4º — La Dirección General Impositiva estará a cargo de un Director General que tendrá las funciones, atribuciones y deberes que señalan los artículos 7º, 8º, 9º y 10 de la presente ley, y los que las respectivas leyes de impuestos y sus reglamentaciones otorgan a los funcionarios y órganos instituídos para la aplicación de los gravámenes.

En el ejercicio de sus atribuciones el Director General representa a la Dirección General Impositiva ante los poderes públicos, los responsables y los terceros.

Directores

Art. 5º — El Director General será secundado en sus funciones por un Director de la Capital Federal, por un Director del Interior y por un Director Secretario.

El Director de la Capital Federal y el Director del Interior entenderán en la aplicación, percepción y fiscalización de los gravámenes y sustituirán al Director General en sus funciones de juez administrativo, preferentemente con relación a los contribuyentes, responsables e infractores con domicilio fiscal o inscripción en las correspondientes jurisdicciones territoriales, esto es, Capital Federal e Interior, respectivamente. Se reemplazarán mutuamente en caso de ausencia o impedimento.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo precedente, el Director General podrá intervenir por vía de superintendencia en cualesquiera de los procedimientos que se promuevan, para arrogarse el conocimiento y decisión de los casos planteados.

El Director Secretario, además de las fuciones de este carácter, sustituirá al Director General en la medida y condiciones que éste determine, en el ejercicio de las atribuciones que señala el artículo 7º de esta ley.

Sustitución del Director General

Art. 6º — En caso de ausencia o impedimento del Director General, será sustituído en el ejercicio de todas sus funciones y atribuciones por el Director más antiguo y, a igual antigüedad de éstos, por el que determine el Ministro de Hacienda.

FACULTADES Y DEBERES DEL DIRECTOR GENERAL

De organización interna

Art. 7º — En cuanto a la estructura y funcionamiento interno de la Dirección General Impositiva, el Director General está plenamente facultado para resolver y aprobar los gastos de aquélla, así como para decidir sobre los siguientes puntos: organización y reglamentación interna de la Dirección; creación, supresión, organización, funciones e interdependencia de las oficinas; reglamento del personal —en concordancia con las normas generales que rijan en el Ministerio de Hacienda—, condiciones de ingreso, funciones, sanciones y traslado del personal, licencias extraordinarias y modo en que debe distribuirse anualmente el fondo de estímulo. El Director General elevará al Ministerio de Hacienda el presupuesto de gastos de la Dirección General correspondiente a cada ejercicio.

Los nombramientos, remoción, ascensos y descensos de categoría del personal, serán dispuestos por el Poder Ejecutivo por intermedio del Ministerio de Hacienda y a propuesta del Director General.

El Director General tendrá facultades de autoridad competente para contratar trabajos o suministros, con arreglo a las disposiciones de la Ley 12.961.

De impartir normas generales obligatorias

Art. 8º — El Director General está facultado para impartir normas generales obligatorias para los contribuyentes y demás responsables, en aquellas materias en que las leyes autorizan a la Dirección General para reglamentar la situación de los contribuyentes, otros responsables y terceros, frente a la administración. Dichas normas entrarán en vigor desde la fecha de su publicación en el Boletín Oficial y mientras no sean modificadas por el propio Director General o por el Ministerio de Hacienda. En especial, podrá dictar normas obligatorias con relación a los siguientes puntos: promedios, coeficientes y demás índices que sirven de base para estimar de oficio la materia imponible, como así para fijar el valor de las transacciones de importación o exportación a los fines de simplificar la aplicación del impuesto a las ventas; inscripción de responsables; forma y plazo de presentación de declaraciones juradas; modos, plazos y formas extrínsecas de la percepción de los gravámenes, pagos a cuenta de los mismos, accesorios y multas; intervención y supresión de agentes de retención; libros y anotaciones que de modo especial deberán llevar los contribuyentes, demás responsables y terceros, y término durante el cual deberán conservarse aquéllos y los documentos y demás comprobantes; deberes de unos y otros ante los requerimientos tendientes a realizar una verificación y cualquier otra medida que sea conveniente para facilitar la recaudación; tipo de interés que devengarán las prórrogas y exención total o parcial, con carácter general, de recargos e intereses punitorios.

De interpretación

Art. 9º — El Director General tendrá la función de interpretar con carácter general las disposiciones de esta ley y de las que establecen o rigen la percepción de los gravámenes a su cargo, cuando así lo estime conveniente o lo soliciten los contribuyentes, agentes de retención y demás responsables, entidades gremiales y cualquier otra organización que represente un interés colectivo, siempre que el pronunciamiento a dictarse ofrezca interés general. El pedido de tal pronunciamiento no tendrá, por virtud suspender cualquier decisión que los demás funcionarios de la Dirección hayan de adoptar en casos particulares.

Las interpretaciones del Director General se publicarán en el Boletín Oficial y tendrán el carácter de normas generales obligatorias si, al expirar el plazo de quince (15) días hábiles desde la fecha de su publicación, no fueran apeladas ante el Ministerio de Hacienda por cualesquiera de las personas o entidades mencionadas en el párrafo anterior, en cuyo caso tendrán dicho carácter desde el día siguiente a aquel en que se publique la aprobación o modificación de dicho Ministerio.

Las interpretaciones firmes podrán ser rectificadas por la autoridad que las dictó —Ministerio de Hacienda o Director General— con sujeción a lo dispuesto en el párrafo precedente, pero las rectificaciones sólo tendrán efecto a partir del momento en que entren en vigor.

De dirección y de juez administrativo

Art. 10. — Son atribuciones del Director General, además de las previstas en los artículos anteriores:

a) Dirigir la actividad del organismo administrativo mediante el ejercicio de todas las funciones, poderes y facultades que las leyes y otras disposiciones le encomiendan a él, o osignen a la Dirección General Impositiva, para los fines de determinar, percibir, recaudar, exigir, ejecutar y devolver los impuestos, derechos y gravámenes a cargo de la entidad mencionada, o interpretar las normas o resolver las dudas que a ellos se refieren;

b) Ejercer las funciones de juez administrativo, sin perjuicio de las sustituciones previstas en los artículos 5, 6 y 11, en la determinación de oficio de la materia imponible y gravámenes correspondientes, en las repeticiones, en la aplicación de multas y resolución de los recursos de reconsideración.

SUSTITUCION DEL JUEZ ADMINISTRATIVO

Art. 11. — El Poder Ejecutivo, por intermedio del Ministerio de Hacienda y a propuesta del Director General determinará qué funcionarios y en qué medida le sustituirán, además de los Directores a que se refiere el artículo 5º, en sus funciones de juez administrativo.

CAPITULO II

DISPOSICIONES GENERALES

Principios de Interpretación y Aplicación de las Leyes

Art. 12. — En la interpretación de las disposiciones de esta ley o de las leyes impositivas sujetas a su régimen, se atenderá al fin de las mismas y a su significación económica. Sólo cuando no sea posible fijar, por la letra o por su espíritu, el sentido o alcance de las normas, conceptos o términos de las disposiciones antedichas, podrá recurrirse a las normas, conceptos y términos del derecho privado.

Art. 13. — Para determinar la verdadera naturaleza del hecho imponible se atenderá a los actos, situaciones y relaciones económicas que efectivamente realicen, persigan o establezcan los contribuyentes. Cuando éstos sometan esos actos, situaciones o relaciones a formas o estructuras jurídicas que no sean manifiestamente las que el derecho privado ofrezca o autorice para configurar adecuadamente la cabal intención económica y efectiva de los contribuyentes se prescindirá, en la consideración del hecho imponible real, de las formas y estructuras jurídicas inadecuadas, y se considerará la situación económica real como encuadrada en las formas o estructuras que el derecho privado les aplicaría con independencia de las escogidas por los contribuyentes, o les permitiría aplicar como las más adecuadas a la intención real de los mismos.

Domicilio Fiscal

Art. 14. — El domicilio de los contribuyentes y responsables, en el concepto de esta ley y de las leyes de los impuestos, es el domicilio general (real o, en su caso, legal) legislado en el Código Civil. Será este domicilio el que ellos deben consignar en las declaraciones juradas y escritos que presenten a la Dirección General.

Sólo se considerará que existe cambio de domicilio cuando se haya efectuado la traslación del anteriormente mencionado.

La Dirección podrá admitir la constitución de domicilio especial en aquellos casos en que considere que de ese modo se facilita la determinación y percepción de los impuestos.

Todo contribuyente o responsable que haya enviado una vez una declaración jurada u otra comu-

nicación a la Dirección, está obligado a denunciar todo cambio de domicilio dentro de los cinco (5) días de efectuado, bajo las sanciones de esta ley. Incurrirá igualmente en infracción el contribuyente o responsable que consigne en sus declaraciones o escritos un domicilio distinto del real.

Sin perjuicio de lo expuesto, la Dirección podrá reputar subsistente para todos los efectos administrativos y judiciales el último domicilio consignado en la declaración jurada, comunicación o escrito, mientras no se denuncie otro.

Cuando el contribuyente se domicilie en el extranjero y no tenga representante en el país o no se pueda establecer el domicilio de éste, se considerará como domicilio fiscal el del lugar de la República en que el contribuyente tenga su principal negocio o explotación o la principal fuente de sus rentas o, subsidiariamente, el lugar de su última residencia en el país.

Términos

Art. 15. — Para todos los términos establecidos en la presente ley se computarán únicamente los días hábiles.

CAPITULO III

SUJETOS DE LOS DEBERES IMPOSITIVOS

Responsables por Deuda Propia

Art. 16. — Están obligados a pagar el impuesto al Fisco en la forma y oportunidad debidas, personalmente o por medio de sus representantes legales, como responsables del cumplimiento de su deuda tributaria: los que sean contribuyentes según las leyes respectivas; sus herederos y legatarios, con arreglo a las disposiciones del Código Civil, sin perjuicio, con respecto a estos últimos, de la situación prevista en el artículo 19, inciso 4º.

Son contribuyentes, en tanto se verifique a su respecto el hecho imponible que les atribuyen las respectivas leyes impositivas, en la medida y condiciones necesarias que éstas prevén para que surja la obligación tributaria:

1) Las personas de existencia visible, capaces o incapaces según el derecho común;
2) Las personas jurídicas del Código Civil, y las sociedades, asociaciones y entidades a las que el derecho privado reconoce la calidad de sujetos de derechos;
3) Las sociedades, asociaciones, entidades y empresas que no tengan las calidades previstas en el inciso anterior, y aún los patrimonios destinados a un fin determinado, cuando unas y otros sean considerados por las leyes impositivas como unidades económicas para la atribución del hecho imponible;
4) Las sucesiones indivisas por sus réditos, en las condiciones previstas en la ley respectiva;
5) Los esposos por sus réditos propios, entendiéndose por tales, con prescindencia del carácter ganancial que el Código Civil asigna a las rentas de los cónyuges, los réditos producidos por los bienes propios o por la actividad personal de cada esposo, los obtenidos por la explotación de los bienes adquiridos con el producto de la actividad personal de la esposa, y, en general, aquellos de que cada cual tiene la facultad de disponer de acuerdo con el derecho civil; con la salvedad de que, en los casos de empresas o explotaciones en que concurran capitales y actividades de uno y otro, los réditos se atribuirán a cada cónyuge en la forma que señalan las disposiciones que rigen el impuesto a los réditos.

Responsables del Cumplimiento de la Deuda Ajena

Art. 17. — Están obligados a pagar el impuesto al Fisco con los recursos que administran o de que disponen, como responsables del cumplimiento de la deuda tributaria de sus representados, mandantes, acreedores, titulares de los bienes administrados o en liquidación, etc., en la forma y oportunidad que rijan para aquéllos o especialmente se fijen para tales responsables, y bajo pena de las sanciones de esta ley:

1) El cónyuge que perciba y disponga de todos los réditos propios del otro;
2) Los padres, tutores y curadores de los incapaces;
3) Los síndicos y liquidadores de las quiebras, síndicos de los concursos civiles, representantes de las sociedades en liquidación, los administradores legales o judiciales de las sucesiones y, a falta de éstos, el cónyuge supérstite y los herederos;
4) Los directores, gerentes y demás representantes de las personas jurídicas, sociedades, asociaciones, entidades, empresas y patrimonios a que se refiere el artículo 16 en sus incisos 2) y 3);
5) Los administradores de patrimonios, empresas o bienes que en ejercicio de sus funciones puedan determinar íntegramente la materia imponible que gravan las respectivas leyes tributarias con relación a los titulares de aquéllos y pagar el gravamen correspondiente; y, en las mismas condiciones, los mandatarios con facultad de percibir dinero;
6) Los agentes de retención de los impuestos.

Deberes Formales de los Responsables

Art. 18 — Las personas mencionadas en los incisos 1), 2) y 3) del artículo anterior tienen que cumplir, por cuenta de los representados y titulares de los bienes que administran o liquidan, los deberes que esta ley y las leyes impositivas imponen a los contribuyentes en general para los fines de la determinación, verificación y fiscalización de los impuestos.

Las personas mencionadas en los incisos 4) y 5) de dicho artículo tienen que cumplir los mismos deberes que para esos fines incumben también a las personas, entidades, etc., con que ellos se vinculan.

Responsables en forma Personal y Solidaria con los Deudores

Art. 19. — Responden con sus bienes propios y solidariamente con los deudores del tributo y, si los hubiere, con otros responsables del mismo gravamen, sin perjuicio de las sanciones correspondientes a las infracciones cometidas:

1) Todos los responsables enumerados en los primeros cinco incisos del artículo 17 cuando, por incumplimiento de cualesquiera de sus deberes impositivos, no abonaran oportunamente el debido impuesto, si los deudores no cumplen la intimación administrativa de pago para regularizar su situación fiscal. No existirá, sin embargo, esta responsabilidad personal y solidaria, con respecto a los que demuestren debidamente a la Dirección que sus representados, mandantes, etc., los han colocado en la imposibilidad de cumplir correcta y oportunamente con sus deberes fiscales;
2) Sin perjuicio de lo que el inciso anterior dispone con carácter general, los síndicos y/o liquidadores de las quiebras y concursos que no hicieran las gestiones necesarias para la determinación y ulterior ingreso del impuesto adeudado por el contribuyente por períodos anteriores y posteriores a la iniciación del juicio; en particular, si antes de tener lugar la reunión de acreedores o la distribución de fondos no han requerido de la Dirección la constancia de la deuda impositiva del contribuyente;
3) Los agentes de retención por el impuesto que omitieron retener o que, retenido, dejaron de pagar a la Dirección dentro de los cinco (5) días siguientes a aquel en que correspondía efectuar la retención, si no acreditaren que los contribuyentes han pagado el gravamen, y sin perjuicio de la obligación solidaria que para abonarlo existe a cargo de éstos desde el vencimiento del plazo señalado;
4) Los sucesores a título particular en el activo y pasivo de empresas o explotaciones que las leyes impositivas consideran como una unidad económica susceptible de generar íntegramente el hecho imponible con relación a sus propietarios o titulares, si los contribuyentes no cumplieran la intimación administrativa de pago del impuesto adeudado. La responsabilidad del adquirente en cuanto a la deuda fiscal no determinada caducará:
   1º A los tres meses de efectuada la transferencia, si con antelación de quince (15) días ésta hubiera sido denunciada a la Dirección;
   2º En cualquier momento en que la Dirección reconozca como suficiente la solvencia del cedente con relación al impuesto que pudiera adeudarse, o en que acepte la garantía que éste ofrezca a ese efecto.
5) Los terceros que, aún cuando no tuvieran deberes impositivos a su cargo, faciliten por su culpa o dolo la evasión del impuesto.

Responsabilidad por los Subordinados

Art. 20. — Los obligados y responsables de acuerdo con las disposiciones de esta ley, lo son también por las consecuencias del hecho u omisión de sus factores, agentes o dependientes, incluyendo las sanciones y gastos consiguientes.

CAPITULO IV

DETERMINACION Y PERCEPCION DE LOS IMPUESTOS

Declaración Jurada

Art. 21. — La determinación y percepción de los impuestos a los réditos, a las ventas y demás gravámenes que se recauden de acuerdo con la presente ley, se efectuará sobre la base de declaraciones juradas que deberán presentar los responsables del pago de los impuestos en la forma y plazos que establecerá la Dirección General. Cuando ésta lo juzgue necesario, podrá también hacer extensiva esa obligación a los terceros que de cualquier modo intervengan en las operaciones o transacciones de los contribuyentes y demás responsables, que estén vinculadas a los hechos gravados por las leyes respectivas.

Art. 22. — La declaración jurada está sujeta a la verificación administrativa, y, sin perjuicio del impuesto que en definitiva determine la Dirección, hace responsable al declarante por el que de ella resulte, cuyo monto no podrá reducir por declaraciones posteriores, salvo en los casos de errores de cálculo cometidos en la declaración misma.

El declarante será también responsable en cuanto a la exactitud de los datos que aquélla contenga, sin que la presentación de otra posterior, aunque no le sea requerida, haga desaparecer aquella responsabilidad.

DETERMINACION DE OFICIO

Art. 23. — Cuando no se hayan presentado declaraciones juradas o resulten impugnables las presentadas, la Dirección procederá a determinar de oficio la obligación impositiva, sea en forma directa, por el conocimiento cierto de la materia imponible, sea mediante estimación, si los elementos conocidos sólo permiten presumir la existencia y magnitud de aquélla.

La determinación del impuesto quedará cumplida, en el primer caso, con la sola intimación administrativa del pago; en cuanto al segundo, deberá seguirse el procedimiento que establecen los artículos 24, 25 y 26.

La determinación administrativa del impuesto, cierta o presuntiva, no podrá ser modificada, en aquellos aspectos que hayan sido objeto de pronunciamiento expreso del juez administrativo, por aplicación de nuevas interpretaciones de las normas impositivas o por el empleo de otros procedimientos técnicos en la liquidación del gravamen. Podrá en cambio ser modificada, aun en dichos aspectos, cuando surjan nuevos elementos de juicio o se compruebe la existencia de error, omisión o dolo en la exhibición o consideración de los que sirvieron de base a la determinación anterior (cifras de ingresos, egresos, valores de inversión, y otros).

Las liquidaciones y actuaciones practicadas por los inspectores y demás empleados que intervienen en la fiscalización de los impuestos, no constituyen determinación administrativa de aquéllos, la que sólo compete a los funcionarios que ejercen las atribuciones de jueces administrativos, artículos 10, inciso b) y 11.

En el procedimiento de la determinación cierta o presuntiva no podrá el interesado objetar la interpretación que la Dirección haga de las normas impositivas, ni la procedencia de su aplicación al caso concreto, pero estará facultado para alegar sobre cuestiones de hecho. Sólo en el recurso de repetición se podrá discutir sin restricciones la determinación efectuada.

DETERMINACION PRESUNTIVA

Art. 24. — Cuando al ejercer las facultades de verificación la Dirección se encuentre en la imposibilidad de determinar en forma directa y cierta la materia imponible, sea porque el contribuyente no tenga o no exhiba los libros, registros y comprobantes debidos, sea porque los exhibidos no merezcan fe o sean incompletos, se le emplazará para que dentro del término de quince (15) días presente declaraciones juradas, o, si las hubiera presentado, ratifique o rectifique su contenido, aportando en ambos casos los comprobantes de los datos denunciados.

Si, no obstante los elementos de juicio aportados por el contribuyente y los recogidos por la Dirección, no pudiera determinarse en forma cierta el impuesto, se estimará de oficio la materia imponible mediante resolución fundada, con el consiguiente requerimiento de pago del impuesto que resultara adeudarse.

No será necesario dictar la resolución estimando de oficio o el emplazamiento arriba previsto, si antes de uno u otro acto prestase el contribuyente su conformidad con la liquidación presuntiva que hubiera practicado la Dirección, la que surtirá entonces los mismos efectos de una declaración jurada.

Art. 25. — La estimación de oficio se fundará en los hechos y circunstancias conocidos que, por su vinculación o conexión normal con los que las leyes respectivas prevén como hecho imponible permitan inducir en el caso particular la existencia y medida del mismo. Podrán servir especialmente como indicios: el capital invertido en la explotación, las fluctuaciones patrimoniales, el volumen de las transacciones y utilidades de otros períodos fiscales, el monto de las compras o ventas efectuadas, la existencia de mercaderías, el rendimiento normal del negocio o explotación o de empresas similares, los gastos generales de aquéllos, los salarios, el alquiler del negocio y de la casa de habitación, el nivel de vida del contribuyente, y cualesquiera otros elementos de juicio que obren en poder de la Dirección o que deberán proporcionarle los agentes de retención, cámaras de comercio o industria, bancos, asociaciones gremiales entidades públicas o privadas, cualquier otra persona, etc.

En las estimaciones de oficio podrán aplicarse los promedios y coeficientes generales que a tal fin establezca el Director General con relación a explotaciones de un mismo género.

A los efectos de este artículo podrá tomarse como presunción general, salvo prueba en contrario, que los réditos netos de personas de existencia visible equivalen por lo menos a tres veces el alquiler que paguen, o el que se les compute de acuerdo con el artículo respectivo de la ley de impuesto a los réditos, por su casa-habitación.

Se considerarán asimismo como réditos del ejercicio fiscal en que se produzcan, los aumentos de capital cuyo origen no pruebe el interesado, salvo que la tasa que correspondiera por impuesto a los réditos, incluyendo esos aumentos, fuera inferior a veinte por ciento (20 %), en cuyo caso se considerarán como beneficios sujetos al impuesto a las ganancias eventuales. Esta norma no será de aplicación para los capitales generadores de los réditos comprendidos en los artículos 19, último párrafo, y 58 de la ley del impuesto a los réditos.

Recurso Contra la Estimación de Oficio

Art. 26. — La estimación de oficio quedará firme a los quince (15) días de notificada la resolución respectiva, si dentro de dicho término no se interpone recurso de reconsideración. En este caso, la resolu

(Continúa en la página siguiente)

DISPONESE TRANSFERIR AL MINISTERIO DEL INTERIOR LOS CREDITOS ASIGNADOS A LA PREFECTURA NACIONAL MARITIMA

DECRETO Nº 3.575. Buenos Aires, 21 de febrero de 1952.

VISTO lo dispuesto por la Ley Nº 14.071 cuyo artículo 12 determina la transferencia de los créditos asignados a la Prefectura Nacional Marítima por el Anexo 19 (Marina) al Anexo 3 (Interior) del Presupuesto General de la Nación Ley Nº 13.922, y CONSIDERANDO: Que es orgánico disponer el traspaso de esos créditos a la nueva jurisdicción en que se desenvolverá la Prefectura Nacional Marítima, a partir del 1º de Enero de 1952, de modo de imputar desde esa fecha las erogaciones de todo orden del mencionado organismo de acuerdo al régimen contable financiero vigente para el Ministerio del Interior en el nuevo ejercicio económico; Que la transferencia de créditos debe incluir asimismo los correspondientes a las Cuentas Especiales y de Orden que funcionaron hasta 1951 dentro de la jurisdicción del Anexo 19 (Marina) por servicios prestados por la Prefectura Nacional Marítima; Por ello y atento lo propuesto por los señores Ministros Secretarios de Estado en los Departamentos de Marina e Interior,

El Presidente de la Nación Argentina, Decreta:

Artículo 1º — Transfiérese a partir del 1º de Enero de 1952 del Anexo 19 (Marina) al Anexo 3 (Interior), del Presupuesto General de la Nación para 1952 aprobado por Ley Nº 13.922, y puesto en vigor para el corriente año por Decreto Nº 26.869 del 29 de diciembre de 1951, los créditos asignados a la Prefectura Nacional Marítima (Item 2 del Inciso 1º "Gastos en Personal", e Item 2 del Inciso 2º "Otros Gastos"), en la forma que se detalla en planilla anexa agregada que forma parte integrante del presente decreto.

Art. 2º — Como consecuencia de lo dispuesto en el artículo anterior redúcese el Anexo 19 (Marina) en la cantidad de m$n. 53.405.330.— (Cincuenta y Tres Millones Cuatrocientos Cinco Mil Trescientos Treinta Pesos Moneda Nacional) total de "Gastos en Personal" y "Otros Gastos", de cuyo importe corresponden a "Gastos en Personal" m$n. 39.908.730.— (Treinta y Nueve Millones Novecientos Ocho Mil Setecientos Treinta Pesos Moneda Nacional) y a "Otros Gastos" m$n. 13.496.600.— (Trece Millones Cuatrocientos Noventa y Seis Mil Seiscientos Pesos Moneda Nacional), e increméntase el Anexo 3 (Interior) en los mismos importes por los mismos conceptos.

Art. 3º — El Ministerio del Interior procederá a proponer la distribución de los créditos que se transfieren de jurisdicción, de modo de cumplimentar las disposiciones contenidas en la Ley de Contabilidad Nº 12.961 y 13.922 pertinentes.

Art. 4º — Transfiérese a partir del 1º de enero de 1952 del Anexo 19 (Marina) al Anexo 3 (Interior), las siguientes Cuentas Especiales y de Orden, con los créditos fijados al 31 de diciembre de 1951 y su régimen legal correspondiente:

Cuentas Especiales

— Servicio de Practicaje.
— Escuela Nacional de Náutica "Manuel Belgrano" - Adquisición y construcción de elementos de enseñanza.

Cuentas de Orden

— Derecho de Examen.
— Inspección de Embarcaciones por Cuenta de Terceros
— Servicio de Vigilancia por Cuenta de Terceros.

Art. 5º — El Ministerio de Marina transferirá al de Interior los saldos de arrastre de las Cuentas Especiales y de Orden mencionadas en el artículo anterior, al cierre del Ejercicio de 1951.

Art. 6º — La Contaduría General de la Nación procederá a efectuar las operaciones correspondientes a la transferencia de créditos de uno a otro Anexo que se disponen por los artículos 1º y 4º del presente decreto.

Art. 7º — El presente decreto será refrendado por los señores Ministros Secretarios de Estado en los Departamentos de Marina, de Interior y de Hacienda.

Art. 8º — Comuníquese, publíquese y pase a la Contaduría General de la Nación a sus efectos.

PERON. — Aníbal O. Olivieri. — Angel G. Borlenghi. — Ramón A. Cereijo.

ANEXO "19" — MINISTERIO DE MARINA
CAPITULO I — ADMINISTRACION CENTRAL
Item 2 — Prefectura Nacional Marítima

Concepto	SUELDOS Partidas individuales: Nº de cargos	SUELDOS Partidas individuales: Importe anual	Partidas globales	Total	Jornales	Otros conceptos	Total	Otros gastos	Total general
I. Gastos en Personal:	3.643	21 276.600	566.700	21.843.300	900.000	17.165.430	39.908.730		39.908.730
a) Sueldos	3.643	21.276.600	566.700	21.843.300	—	—	—		21.843.300
b) Jornales	—	—	—	—	900.000	—	900 000		900.000
c) Bonificaciones, suplementos y otros conceptos análogos	—	—	—	—	—	14.562.030	14.562.030		14.562.030
d) Aporte patronal	—	—	—	—	—	2.603.400	2.603.400		2.603.400
II. Otros Gastos:	—	—	—	—	—	—	—	13.396.600	13.496.600
a) Gastos generales	—	—	—	—	—	—	—	12.811.600	12.811.600
b) Inversiones y reservas	—	—	—	—	—	—	—	685.000	685.000

Total Item 2 — Prefectura Nac. Marítima: .... $ 53.405.330

SON ORDENADAS EN UN SOLO CUERPO LAS LEYES DE IMPUESTOS...

(Viene de la página anterior)

ción que recaiga deberá cumplirse dentro de los quince (15) días de su notificación.

Si la estimación resultare inferior a la realidad, quedará subsistente la obligación del contribuyente de así denunciarlo y satisfacer el impuesto correspondiente al excedente, bajo pena de las sanciones de esta ley, y sin perjuicio de la nueva determinación de oficio que haga la Dirección General en las condiciones previstas en el artículo 23, párrafo 3º.

CAPITULO V

DEL PAGO

Art. 27. — El pago de los impuestos que resulten de las declaraciones juradas deberá ser hecho por los responsables dentro de los plazos generales que la Dirección establezca para la presentación de aquéllas. En cuanto al pago de los impuestos determinados por la Dirección, deberá ser efectuado dentro de los quince (15) días de notificada la liquidación respectiva.

Anticipos

Art. 28. — Podrá la Dirección exigir, dentro del período fiscal en curso, el ingreso de importes a cuenta del impuesto que se deba abonar al término de aquél, los que se fijarán proporcionadamente a la fracción transcurrida del período fiscal y sobre la base del impuesto correspondiente al período inmediato anterior.

Percepción en la Fuente

Art. 29. — La percepción de los impuestos se hará en la misma fuente cuando así lo establezcan las leyes impositivas y cuando la Dirección, por considerarlo conveniente, disponga qué personas y en qué casos intervendrán como agentes de retención.

Forma de Pago

Art. 30. — El pago de los impuestos, intereses, recargos multas se hará mediante depósito en las cuentas especiales del Banco Central de la República Argentina, del Banco de la Nación Argentina y de los bancos particulares que la Dirección autorice a ese objeto, o mediante cheque, giro o valor postal o bancario, sobre Buenos Aires, y a la orden de la Dirección General Impositiva. Para ese fin la Dirección abrirá cuentas en los bancos oficiales, y aún en los particulares cuando lo juzgue conveniente para facilitar la percepción de los gravámenes.

Los saldos disponibles de las cuentas recaudadoras en el Banco Central de la República Argentina se entregarán diariamente a la Tesorería General de la Nación, con excepción de las siguientes cantidades: m$n. 60.000, para la cuenta "Impuesto a los réditos"; m$n. 30.000, para la cuenta "Impuesto a las ventas"; m$n. 10.000, para la cuenta "Impuesto de sellos" y m$n. 5.000, para cada uno de los otros impuestos cuya percepción esté a cargo de la Dirección General, que quedarán permanentemente a disposición de ésta para atender los pedidos de devolución más urgentes.

Art. 31. — Si la Dirección considerara que la aplicación de las disposiciones relativas a la percepción previstas por las leyes no resultan adecuadas o eficaces para la recaudación, o la perjudicasen, podrá desistir de ellas, total o parcialmente, y disponer otras formas y plazos de ingreso.

Lugar de Pago

Art. 32. — El pago del impuesto deberá hacerse en el lugar del domicilio del responsable en el país, o en el de su representante en caso de ausencia. El pago del impuesto retenido deberá efectuarse en el lugar del domicilio del agente de retención.

Cuando haya varios domicilios, o el domicilio no pudiera determinarse, o no se conociese el del representante en caso de ausencia del responsable, la Dirección fijará el lugar del pago.

Imputación

Art. 33. — Los responsables determinarán, al efectuar los pagos o los ingresos a cuenta, a qué deudas deberán imputarse. Cuando así no lo hicieren, y las circunstancias especiales del caso no permitiesen establecer la deuda a que se refieren, la Dirección determinará a cuál de las obligaciones no prescriptas deberán imputarse los pagos o ingresos.

Art. 34. — El importe de impuesto que deben abonar los responsables en las circunstancias previstas por el artículo 27 primera parte de esta ley, será el que resulte de deducir del total del gravamen correspondiente al período fiscal que se declare, las cantidades pagadas a cuenta del mismo, las retenciones sufridas por hechos gravados cuya denuncia incluya la declaración jurada y los saldos favorables ya acreditados por la Dirección o que el propio responsable hubiera consignado en declaraciones juradas anteriores, en cuanto éstas no hayan sido impugnadas.

Sin la conformidad de la Dirección General no podrán los responsables deducir del total del impuesto que les corresponda abonar otras cantidades que las provenientes de los conceptos indicados.

Compensación

Art. 35. — La Dirección General podrá compensar de oficio los saldos acreedores del contribuyente, cualquiera que sea la forma o procedimiento en que se establezcan, con las deudas o saldos deudores de impuestos declarados por aquél o determinados por la Dirección y concernientes a períodos no prescriptos, comenzando por los más antiguos y aunque provengan de distintos gravámenes. Igual facultad tendrá para compensar multas firmes con impuestos y accesorios, y viceversa.

Acreditación y Devolución

Art. 36. — Como consecuencia de la compensación prevista en el artículo anterior, o cuando compruebe la existencia de pagos o ingresos excesivos, podrá la Dirección General, de oficio o a solicitud del interesado, acreditarle el remanente respectivo, o si lo estima necesario en atención al monto y a las circunstancias, proceder a la devolución de lo pagado de más, en forma simple y rápida, a cargo de las cuentas recaudadoras.

Intereses y Costas

Art. 37. — La Dirección General podrá disponer el pago directo de intereses y costas causídicos (honorarios, etc.), aprobados en juicio, con fondos de las cuentas recaudadoras y cargo de oportuno reintegro a las mismas. Estos pagos se efectuarán mediante consignación judicial, observándose en lo pertinente las disposiciones del Decreto 21.653|45.

Este régimen será de aplicación en todos los casos de impuestos, derechos o contribuciones a cargo de la Dirección, respecto de los cuales se halle o fuera autorizada para hacer directamente devoluciones con fondos de las cuentas recaudadoras.

Pago Provisorio de Impuestos Vencidos

Art. 38. — En los casos de contribuyentes que no presenten declaraciones juradas por uno o más períodos fiscales, y la Dirección conozca por declaraciones o determinación de oficio la medida en que les ha correspondido tributar impuesto en períodos anteriores, les emplazará para que dentro de un término de quince (15) días presenten las declaraciones juradas e ingresen el impuesto correspondiente.

Si dentro de dicho plazo los responsables no regularizasen su situación, la Dirección, sin otro trámite, podrá requerirles judicialmente el pago a

cuenta del impuesto que en definitiva les corresponda abonar, de una suma equivalente a tantas veces el total del impuesto ingresado por el último período fiscal declarado o determinado, cuantos sean los períodos por los cuales dejaron de presentar declaraciones.

Luego de iniciado el juicio de apremio, la Dirección no estará obligada a considerar la reclamación del contribuyente contra el importe requerido sino por vía de repetición y previo pago de las costas y gastos del juicio e intereses y recargos que corresponda.

Si, como consecuencia del emplazamiento a que se refiere este artículo, se comprobase la necesidad de proceder a la estimación de oficio, podrá prescindirse del emplazamiento previo a la misma que prescribe el artículo 24.

Prórroga

Art. 39. — La Dirección podrá conceder en casos especiales prórroga para el pago de los impuestos, recargos, intereses punitorios y penalidades ejecutoriadas ante la Dirección, con garantía real o personal o sin ella, devengando entonces el importe respectivo un interés a favor del Fisco, a fijarse por la Dirección, que no puede bajar del cinco por ciento (5 %) anual.

CAPITULO VI

Verificación y Fiscalización

Art. 40. — Con el fin de asegurar la verificación oportuna de la situación impositiva de los contribuyentes y demás responsables, podrá la Dirección exigir que éstos, y aún los terceros cuando fuere realmente necesario, lleven libros o registros especiales de las negociaciones y operaciones propias y de terceros que se vinculen con la materia imponible, siempre que no se trate de comerciantes matriculados que lleven libros rubricados en forma correcta, que a juicio de la Dirección haga fácil su fiscalización y registren todas las operaciones que interese verificar. Todas las registraciones contables deberán estar respaldadas por los comprobantes correspondientes, y sólo de la fe que éstos merezcan surgirá el valor probatorio de aquéllas.

Podrá también exigir que los responsables otorguen determinados comprobantes y conserven sus duplicados, así como los demás documentos y comprobantes de sus operaciones por un término de diez (10) años, o excepcionalmente por un plazo mayor, cuando se refieran a operaciones o actos cuyo conocimiento sea indispensable para la determinación cierta de la materia imponible.

Art. 41. — La Dirección General tendrá amplios poderes para verificar en cualquier momento, por intermedio de sus funcionarios y empleados, el cumplimiento que los obligados y responsables den a las leyes, reglamentos y resoluciones e instrucciones administrativas, fiscalizando el contenido y exactitud de las declaraciones juradas o la situación de cualquier presunto responsable que no las hubiera presentado.

En el desempeño de esa función la Dirección General podrá:

1) Citar al firmante de la declaración jurada, al presunto contribuyente o responsable, o a cualquier tercero que a juicio de la Dirección tenga conocimiento de las negociaciones u operaciones de aquéllos, para contestar o informar, verbalmente o por escrito, según ésta estime conveniente, y dentro de un plazo que se fijará prudencialmente en atención al lugar del domicilio del citado, todas las preguntas o los requerimientos que se les hagan sobre las rentas, ventas, ingresos, egresos y, en general, sobre las circunstancias y operaciones que a juicio de la Dirección estén vinculadas al hecho imponible previsto por las leyes respectivas;
2) Exigir de los responsables y terceros la presentación de todos los comprobantes y justificativos que se refieran al hecho precedentemente señalado;
3) Inspeccionar los libros, anotaciones, papeles y documentos de responsables o terceros, que puedan registrar o comprobar las negociaciones y operaciones que se juzgue vinculadas a los datos que contengan o deban contener las declaraciones juradas. La inspección a que se alude podrá efectuarse aun concomitantemente con la realización o ejecución de los actos u operaciones que interesen a la fiscalización.

Cuando se responda verbalmente a los requerimientos previstos en el inciso 1, o cuando se examinen libros, papeles, etcétera, se dejará constancia en actas de la existencia e individualización de los elementos exhibidos, así como de las manifestaciones verbales de los fiscalizados. Dichas actas, que extenderán los funcionarios y empleados de la Dirección, sean o no firmadas por el interesado, servirán de prueba en los juicios respectivos;

4) Requerir por medio del Director General, Directores y demás funcionarios especialmente autorizados para estos fines por la Dirección, el auxilio inmediato de la fuerza pública, cuando tropezasen con inconvenientes en el desempeño de sus funciones, cuando dicho auxilio fuere menester para hacer comparecer a los responsables y terceros o cuando fuere necesario para la ejecución de las órdenes de allanamiento. Dicho auxilio deberá acordarse sin demora, bajo la exclusiva responsabilidad del funcionario que lo haya requerido, y, en su defecto, el funcionario o empleado policial responsable de la negativa u omisión incurrirá en la pena establecida por el Código Penal;
5) Recabar orden de allanamiento del Juez Nacional respectivo, por medio de los funcionarios mencionados en el inciso anterior, orden que deberá ser despachada por el Juez dentro de las 24 horas, habilitando los días y horas inhábiles que fueran necesarios.

CAPITULO VII

INFRACCIONES Y SANCIONES

Recargos

Art. 42. — La falta de pago a su vencimiento de los impuestos, anticipos e ingresos a cuenta hace surgir, sin necesidad de interpelación alguna, la obligación de abonar juntamente con aquéllos los recargos que se establecen a continuación:

Hasta un mes de retardo 5 % del impuesto adeudado.

Más de un mes y hasta dos meses de retardo 10 % del impuesto adeudado.

Más de dos meses y hasta tres meses de retardo 15 % del impuesto adeudado.

Más de tres meses de retardo 20 % del impuesto adeudado.

Los términos indicados se computarán, aun cuando se trate de importe determinados por la Dirección, desde la fecha de vencimiento del período fiscal a que se refieren y con relación a aquella en que se paguen o se disponga su cobro judicial.

La obligación de abonar los recargos subsiste no obstante la falta de reserva por parte de la Dirección al recibir el pago de la deuda principal, y mientras no haya transcurrido el término de prescripción para el cobro de ésta.

El Director General podrá con carácter general y cuando medien circunstancias excepcionales debidamente justificadas, remitir en todo o en parte la obligación de abonar los recargos.

Multas por Infracciones Formales

Art. 43. — Los infractores a las disposiciones de esta ley, de las respectivas leyes impositivas, de los reglamentos dictados por el Poder Ejecutivo, de las instrucciones impartidas por el Director General y de las disposiciones administrativas de los Directores que establezcan o requieran el cumplimiento de deberes formales tendientes a determinar la obligación impositiva y a verificar y fiscalizar el cumplimiento que de ella hagan los contribuyentes y responsables (presentación de declaraciones juradas, suministro de informaciones, cumplimiento de citaciones, sometimiento a la verificación, etc.), serán reprimidos con multas de 25 a 4.000 pesos moneda nacional, sin perjuicio de los recargos que pudieran corresponder de acuerdo con lo dispuesto en el artículo anterior.

Multas por Omisión de Impuesto

Art. 44. — Toda omisión de impuesto no prevista en el artículo siguiente, en que se incurra por la presentación de declaraciones juradas inexactas o por no denunciar que la estimación de oficio practicada era inferior a la realidad según así resulte de la posterior determinación del impuesto que en forma cierta o presuntiva realice la Dirección, será reprimida con una multa graduable desde un veinticinco por ciento (25 %) a un tanto del gravamen dejado de pagar oportunamente, cuando la omisión del impuesto no deba atribuirse a error excusable en la aplicación al caso de las normas impositivas, en que incurra quien debe por esta ley pagar el impuesto por cuenta propia o ajena.

Multas por Defraudación

Art. 45. — Incurrirán en defraudación fiscal y serán pasibles de multas de una hasta diez veces el impuesto en que se defraudó al Fisco o se haya pretendido defraudarlo, sin perjuicio de la responsabilidad criminal por delitos comunes, los contribuyentes, responsables y terceros que realicen cualquier hecho, aserción, omisión, simulación, ocultación o maniobra que tenga por objeto producir o facilitar la evasión total o parcial de los tributos.

Con igual pena serán reprimidos los agentes de retención que mantengan en su poder impuestos retenidos, después de haber vencido los plazos en que debieron hacerlos ingresar.

Art. 46. — Se presume la intención de defraudar al Fisco, salvo prueba en contrario, cuando se presente cualquiera de las siguientes o análogas circunstancias:

a) Contradicción evidente entre los libros, documentos o demás antecedentes correlativos, con los datos que surjan de las declaraciones juradas;
b) Manifiesta disconformidad entre los preceptos legales y reglamentarios y la aplicación que de los mismos se haga al determinar el impuesto;
c) Declaraciones juradas que contengan datos falsos;
d) Exclusión de algún bien, actividad u operación que implique una declaración incompleta de la materia imponible;
e) Producción de informaciones inexactas sobre las actividades y negocios, concernientes a ventas, compras, existencia o valuación de mercaderías, capital invertido o cualquier otro factor de carácter análogo o similar;
f) No llevar o no exhibir libros, contabilidad y/o documentos de comprobación suficiente, cuando la naturaleza o el volumen de operaciones desarrolladas no justifique esa omisión.

Se reprimirá como defraudación fiscal el declarar, admitir o hacer valer ante la Dirección General formas y estructuras jurídicas manifiestamente inapropiadas para configurar la efectiva situación, relación u operación económica gravada por las leyes impositivas, cuando deba razonablemente juzgarse que ha existido intención de evitar la imposición justa.

Art. 47. — Las multas que se impongan de acuerdo con los artículos 44 y 45 no podrán ser inferiores a m$n. 25.

En los casos de infracciones contempladas en los artículos 43 y 44 será facultad del juez administrativo, cuando las considere leves, eximir de sanción al infractor.

Art. 48. — Las multas aplicadas deberán ser satisfechas por los responsables dentro de los quince (15) días de quedar notificada y firme la resolución respectiva.

Intereses Punitorios

Art. 49. — Cuando sea necesario recurrir a la vía judicial para hacer efectivos los impuestos, recargos, intereses y multas ejecutoriadas, los importes respectivos devengarán un interés punitorio del uno por ciento (1 %) mensual, que se computará desde la fecha de interposición de la demanda, por regla general, o desde la fecha de la intimación de pago cuando la demanda se haya entablado al solo efecto de interrumpir la prescripción de la acción judicial.

CAPITULO VIII

Responsables de las Sanciones

Art. 50. — Están obligados a pagar los recargos e intereses punitorios quienes deban abonar los respectivos impuestos, anticipos y otros pagos a cuenta.

Contribuyentes Infractores

Art. 51. — No están sujetos a las multas previstas en los artículos 43, 44 y 45: las sucesiones indivisas; el cónyuge cuyos réditos propios perciba o declare el otro; los incapaces, los penados a que se refiere el artículo 12 del Código Penal, los concursados civilmente, los quebrados y las sociedades en liquidación, a menos que sean contribuyentes con motivo de actividades cuya gestión o administración escape al contralor de sus representantes, liquidadores de sus bienes, etc.

Todos los demás contribuyentes enumerados en el artículo 16, sean o no personas de existencia visible, están sujetos a las multas previstas en los artículos 43, 44 y 45, por las infracciones que ellos mismos cometan o que, en su caso, les serán imputadas por el hecho u omisión en que incurran sus representantes, directores, gerentes, administradores o mandatarios, o, con relación a unos y otros, por el hecho u omisión de quienes les están subordinados como sus agentes, factores o dependientes.

Responsables Infractores

Art. 52. — Son personalmente responsables de las multas previstas en los artículos 43, 44 y 45, como infractores de los deberes fiscales de carácter material o formal (artículos 17 y 18) que les incumben en la administración, representación, liquidación, mandato o gestión de entidades, patrimonios, empresas, etc., todos los responsables enumerados en los primeros cinco incisos del artículo 17.

Sin perjuicio de las multas que se aplicarán a los contribuyentes infractores por las transgresiones que cometan las personas mencionadas en el párrafo anterior, estas últimas podrán también ser objeto de la aplicación independiente de penas cuando se juzgase que así lo exige la naturaleza o gravedad del caso.

CAPITULO IX

De la Prescripción

Art. 53. — Prescriben por el transcurso de cinco (5) años las acciones y poderes del Fisco para determinar y exigir el pago de los impuestos regidos por la presente ley, y aplicar y hacer efectivas las multas en ella previstas.

La acción de repetición de impuestos prescribe por el transcurso de dos (2) años.

Sin perjuicio de lo dispuesto precedentemente, prescribirá a los cinco (5) años, cuando se repitan pagos efectuados en exceso como consecuencia de simples errores de cálculo, o de una interpretación de las normas impositivas que sea distinta de la seguida por la Dirección en la época de realizarse el pago.

Prescripción de Impuestos

Art. 54. — Comenzará a correr el término de prescripción del poder fiscal para determinar el impuesto y facultades accesorias del mismo, así como la acción para exigir el pago, desde el 1º de enero siguiente al año en que se produzca el vencimiento de los plazos generales para la presentación de declaraciones juradas o ingreso del gravamen.

Prescripción de Multas

Art. 55. — Comenzará a correr el término de la prescripción de la acción para aplicar multas desde el 1º de enero siguiente al año en que haya tenido lugar la violación de los deberes formales o materiales legalmente considerada como hecho u omisión punible.

Art. 56. — El hecho de haber prescripto la acción para exigir el pago del impuesto no tendrá efecto alguno sobre la acción para aplicar multa por infracciones susceptibles de cometerse con posterioridad

(Continúa en la página siguiente)

DISPONESE DISTRIBUIR EL PRODUCIDO DE LA EXPLOTACION DE SALAS DE ENTRETENIMIENTO Y JUEGOS DE AZAR

DECRETO Nº 26.436

Buenos Aires, 26 de diciembre de 1951.

VISTO el Expediente Nº 78.218, año 1951, del Registro del Ministerio de Hacienda, por el que la Lotería de Beneficencia Nacional y Casinos informa sobre utilidades obtenidas en la explotación de salas de entretenimiento y juegos de azar, y Atento lo establecido por el artículo 8º del Decreto Nº 7.867 del 18 de marzo de 1946 y la Ley Nº 13.992, que disponen la forma en que dichos beneficios deberán ser distribuídos,

El Presidente de la Nación Argentina,
Decreta:

Artículo 1º — Distribúyese en la forma que indica la planilla que integra el presente decreto, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 8º del Decreto Nº 7.867 del 18 de marzo de 1946 y la Ley Nº 13.992, la suma de nueve millones doscientos mil pesos moneda nacional (m$n. 9.200.000.—), importe parcial del producido líquido de la explotación de salas de entretenimiento y juegos de azar, correspondiente al ejercicio 1951.

Art. 2º — El Ministerio de Hacienda transferirá de los fondos depositados en la cuenta "Lotería de Beneficencia Nacional y Casinos - Producido Líquido de la Explotación de Salas de Entretenimiento y Juegos de Azar o/Ministerio de Hacienda", la suma a que se refiere el artículo anterior, en la siguiente forma:

a) Cuatro millones seiscientos mil pesos moneda nacional ($ 4.600.000 m/n.) a la cuenta "Fundación Eva Perón".
b) Dos millones quinientos mil pesos moneda nacional (m$n. 2.500.000) a la Provincia de Buenos Aires;
c) Un millón seiscientos mil pesos moneda nacional (m$n. 1.600.000) a la Provincia de Mendoza;
d) Quinientos mil pesos moneda nacional (m$n. 500.000.—) a la Provincia de Santiago del Estero.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección General del Registro Nacional y pase a la Contaduría General de la Nación.

PERON. — Ramón A. Cereijo

DISTRIBUCION DE LOS BENEFICIOS LIQUIDOS OBTENIDOS EN LA EXPLOTACION DE SALAS DE ENTRETENIMIENTO Y JUEGOS DE AZAR

CONCEPTO	Utilidad obtenida	Fundación Eva Perón	Provincia de Buenos Aires	Provincia de Mendoza	Provincia de Santiago del Estero
A cuenta del producido por los Casinos de Mar del Plata, Miramar y Necochea — Temporada de 1951	5.000.000	2.500.000	2.500.000	—	—
A cuenta del producido por el Casino de Mendoza — Temporada de 1951	3.200.000	1.600.000	—	1.600.000	—
A cuenta del producido por el Casino de Termas de Río Hondo (Santiago del Estero) — Temporada de 1951	1.000.000	500.000	—	—	500.000
TOTALES	9.200.000	4.600.000	2.500.000	1.600.000	500.000

SON ORDENADAS EN UN SOLO CUERPO LAS LEYES DE IMPUESTOS...

(Viene de la página anterior)

al vencimiento de los plazos generales para el pago de los impuestos (presentación de declaraciones juradas inexactas que prevén los artículos 44 y 45, resistencia a la inspección, no concurrencia ante las citaciones, etc.).

Art. 57. — El término de la prescripción de la acción para hacer efectiva la multa comenzará a correr desde la fecha de notificación de la resolución firme que la imponga.

Prescripción de la Acción para Repetir

Art. 58. — El término de la prescripción de la acción para repetir comenzará a correr desde el 1º de enero siguiente al año en que venció el período fiscal, si se repiten pagos o ingresos que se efectuaron a cuenta del mismo cuando aún no se había operado su vencimiento; o desde el 1º de enero siguiente al año de la fecha de cada pago o ingreso, en forma independiente para cada uno de ellos, si se repiten pagos o ingresos relativos a un período fiscal ya vencido.

Cuando la repetición comprenda pagos o ingresos hechos por un mismo período fiscal antes y después de su vencimiento, la prescripción comenzará a correr independientemente para unos y otros, y de acuerdo con las normas señaladas en el párrafo que precede.

Art. 59. — Si, durante el transcurso de una prescripción ya comenzada, el contribuyente o responsable tuviera que cumplir una determinación impositiva superior al impuesto anteriormente abonado, el término de la prescripción iniciada con relación a éste quedará suspendido hasta el 1º de enero siguiente al año en que se cancele el saldo adeudado, sin perjuicio de la prescripción independiente relativa a este saldo.

Art. 60. — No obstante el modo de computar los plazos de prescripción a que se refiere el artículo precedente, la acción de repetición del contribuyente o responsable quedará expedita desde la fecha del pago.

Art. 61. — Con respecto a la prescripción de la acción para repetir no regirá la causa de suspensión prevista en el artículo 3966 del Código Civil para los incapaces.

Suspensión de la Prescripción

Art. 62. — Se suspenderá por un año el curso de la prescripción de las acciones y poderes fiscales:

1) Desde la fecha de intimación administrativa de pago de impuestos determinados directa o presuntivamente, con relación a las acciones y poderes fiscales para exigir el pago y practicar la determinación de los impuestos;
2) Desde la fecha de la resolución del recurso de reconsideración interpuesto contra una multa superior a cien pesos moneda nacional (m$n. 100), con respecto a la acción penal.

Interrupción de la Prescripción

Art. 63. — La prescripción de las acciones y poderes del Fisco para determinar y exigir el pago del impuesto se interrumpirá:

1) Por el reconocimiento expreso o tácito de la obligación impositiva;
2) Por renuncia al término corrido de la prescripción en curso;
3) Por cualquier acto judicial tendiente a obtener el pago, la acción correspondiente.

En los casos de los incisos 1) y 2) el nuevo término de prescripción comenzará a correr a partir del 1º de enero siguiente al año en que las circunstancias mencionadas ocurran.

Art. 64. — La prescripción de la acción para aplicar multa o para hacerla efectiva, se interrumpirá:

1) Por la comisión de nuevas infracciones, en cuyo caso el nuevo término de la prescripción comenzará a correr el 1º de enero siguiente año en que tuvo lugar el hecho o la omisión punible;
2) Por el modo previsto en el artículo 3º de la Ley 11.575, caso en el cual cesará la suspensión prevista en el inciso 2) del artículo 62.

Art. 65. — La prescripción de la acción de repetición del contribuyente o responsable se interrumpirá por la deducción del recurso administrativo de repetición.

CAPITULO X

Procedimiento Penal y Contencioso Administrativo del Sumario

Art. 66. — Los actos u omisiones reprimidos con las sanciones previstas por los artículos 43, 44 y 45 de esta ley, serán objeto de un sumario administrativo, cuya instrucción deberá disponerse mediante acta o por resolución interna de la Dirección.

Art. 67. — Tanto el acta como la resolución interna, en las que deberá constar claramente el acto u omisión que se atribuye al presunto infractor, serán notificadas a éste, a quien se le acordará un plazo de diez (10) días para que alegue su defensa por escrito, y proponga o entregue las pruebas que hagan a su derecho.

Art. 68. — El acta hará fe mientras no se pruebe su falsedad. Si el acto u omisión consignado resultara falso, sea maliciosamente o por negligencia grave, el funcionario que hubiera levantado el acta será destituído e incurrirá en las penas establecidas por el Código Penal. Labrada ésta, sea o no firmada por el interesado, surtirá sus efectos cuando en la misma conste claramente el hecho o la omisión punible y se deje constancia de haberse notificado al interesado que se le ha concedido el plazo legal para alegar su defensa.

Art. 69. — El sumario será secreto para todas las personas ajenas al mismo, pero no para las partes o para quienes ellas expresamente autoricen.

Art. 70. — Practicadas las diligencias de prueba, el sumario quedará cerrado y deberá el juez administrativo dictar resolución motivada.

Las resoluciones se notificarán a los interesados por medio de carta certificada con aviso especial de retorno, remitiéndoseles al mismo tiempo copia íntegra de los fundamentos de aquéllas.

Recurso de Reconsideración

Art. 71. — Contra las resoluciones que impongan las multas de los artículos 43, 44 y 45 de esta ley y contra las que se dicten en los casos de estimaciones de oficio y recursos de repetición de impuestos, los contribuyentes o responsables podrán interponer recurso de reconsideración dentro de los quince (15) días de notificados de las resoluciones respectivas. El recurso deberá ser deducido ante los Directores o ante las Oficinas en el Interior de la República, personalmente o por entrega al correo en carta certificada con aviso especial de retorno.

Art. 72. — Si no se interpone el recurso en el término señalado, las resoluciones se tendrán por firmes y pasadas en autoridad de cosa juzgada.

Con el recurso deberán acompañarse u ofrecerse todas las pruebas que se tuvieren, no admitiéndose después otros escritos u ofrecimientos de prueba.

Art. 73. — Sustanciado el recurso, los Directores dictarán resolución dentro del término de sesenta (60) días y la notificarán al interesado, con todos sus fundamentos, por carta certificada con aviso especial de retorno.

Recurso de Repetición

Art. 74. — Los contribuyentes o responsables podrán repetir los impuestos interponiendo recurso ante la Dirección, el que será requisito necesario para ocurrir a la justicia. Transcurridos seis (6) meses después de iniciada la reclamación sin que se haya dictado resolución administrativa, el interesado podrá optar entre esperar la resolución que deja expedita la vía judicial u ocurrir directamente ante la justicia.

La reclamación del contribuyente por repetición de impuestos facultará a la Dirección para verificar la materia imponible por el período fiscal a que aquélla se refiere, aunque estuvieran prescriptas las acciones y poderes fiscales y, dado el caso, para determinar y exigir el impuesto que resultare adeudarse.

CAPITULO XI

PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO JUDICIAL

Demanda Contenciosa

Art. 75. — Podrá interponerse demanda contenciosa contra el Fisco Nacional, ante el juez nacional respectivo, siempre que se cuestione una suma mayor de cien pesos moneda nacional (m$n. 100):

a) En los casos de resoluciones recaídas en recursos de reconsideración, excepto cuando éstas se refieran a estimaciones de oficio;
b) En los casos de resoluciones recaídas en recursos de repetición;
c) En los casos de no resolverse administrativamente, dentro de los plazos que establece la ley, los recursos de repetición y de reconsideración, salvo cuando este último se refiera a estimaciones de oficio.

En los supuestos de los incisos a) y b), la demanda deberá presentarse en el perentorio término de quince (15) días a contar de la notificación de la resolución administrativa.

Demanda por Repetición

Art. 76. — En la demanda contenciosa por repetición de impuestos no podrá el actor fundar sus pretensiones en hechos no alegados en la instancia administrativa.

Incumbe al mismo demostrar en qué medida el impuesto abonado es excesivo con relación al gravamen que según la ley le correspondía pagar, y no podrá, por tanto, limitar su reclamación a la mera impugnación de los fundamentos que sirvieran de base a la estimación de oficio administrativa, cuando ésta hubiera tenido lugar.

Sólo procederá la repetición por los períodos fiscales con relación a los cuales se haya satisfecho el impuesto hasta ese momento determinado por la Dirección.

Procedimiento Judicial

Art. 77. — Presentada la demanda, el juez requerirá los antecedentes administrativos a la Dirección General mediante oficio al que acompañará copia de aquélla, y en el que se hará constar la fecha de su interposición. Los antecedentes deberán enviarse al juzgado dentro de los quince (15) días de la fecha de recepción del oficio.

Una vez agregadas las actuaciones administrativas al expediente judicial, se dará vista al procurador

fiscal nacional para que se expida acerca de la procedencia de la instancia y competencia del juzgado.

Art. 78. — Admitido el curso de la demanda, se correrá traslado de la misma al procurador fiscal nacional, o por cédula, al representante designado por la Dirección en su caso, para que la conteste dentro del término de treinta (30) días y oponga todas las defensas y excepciones que tuviera, las que serán resueltas conjuntamente con las cuestiones de fondo en la sentencia definitiva.

Art. 79. — Si alguna de las partes lo solicitase se ordenará la recepción de la causa a prueba por un término que no excederá de treinta (30) días, debiendo expresarse en el mismo auto la fecha de su vencimiento.

La apertura a prueba sólo podrá solicitarse en la demanda y en la contestación.

Art. 80. — La prueba será recibida por el secretario del tribunal, siempre que alguna de las partes no pidiese que lo sea por el juez.

Cuando las diligencias hayan de practicarse fuera de la jurisdicción del juzgado, la comisión rogataria será suscripta por el juez.

Art. 81. — Si el juicio no fuese abierto a prueba, los autos quedarán listos para sentencia, sin ninguna diligencia ulterior, previo nuevo traslado por su orden, y por el término de seis (6) días a cada parte.

Art. 82. — Vencido el término de prueba el secretario agregará de oficio la producida, y el juez dictará la providencia de autos, señalando un día, dentro de los diez (10) días subsiguientes, durante los cuales las partes podrán examinar el proceso en secretaría, para informar sobre el médito de la causa, in voce o por escrito, quedando con ello cerrada toda discusión, sin poderse presentar más escritos.

Art. 83. — Terminada la audiencia del artículo anterior, el juez examinará el proceso y pronunciará su sentencia, dentro de los treinta (30) días subsiguientes a más tardar.

La sentencia contendrá una relación de la causa que comprenda el nombre de las partes, el objeto de ella, los hechos alegados (pudiendo, en cuanto a éstos, referirse a los escritos de las partes), el derecho aplicable, la resolución que sea su consecuencia y la condenación en costas, con regulación de los honorarios a cargo del vencido.

Art. 84. — Serán notificados por cédula, el auto de apertura a prueba, el que designe audiencia para la vista de la causa, y la sentencia definitiva.

Todas las demás providencias serán notificadas por nota, a cuyo efecto las partes deberán concurrir a secretaría a tomar conocimiento de los autos, los días que el juez designe.

El juez de la causa podrá comisionar a empleados de su dependencia para que dentro de la jurisdicción del juzgado practiquen las notificaciones por cédula.

Art. 85. — De las sentencias dictadas por los jueces nacionales en los juicios contenciosos fiscales, en que el monto cuestionado importe una suma superior a quinientos pesos moneda nacional (m$n. 500), podrá interponerse recurso de apelación ante la Cámara Nacional respectiva dentro de los cinco (5) días subsiguientes al de la notificación de la sentencia, el que será concedido libremente y en ambos efectos.

Art. 86. — Cuando el apelante sea el demandante y no compareciere ante el tribunal de segunda instancia dentro de los cinco (5) días subsiguientes al de la notificación de la primera providencia, se lo tendrá de oficio por desistido del recurso, con costas, quedando confirmada la sentencia recurrida y pasada en autoridad de cosa juzgada.

Art. 87. — Con la salvedad del carácter declarativo que —atento lo dispuesto en la Ley número 3.952— asumen las sentencias respecto del Fisco, corresponderá al juez que haya conocido en la causa la ejecución de las sentencias dictadas en ella y al de turno la de las ejecutoriadas ante la Dirección y se aplicará el procedimiento establecido en el Título XXV de la Ley número 50.

Art. 88. — Las sentencias dictadas en las causas previstas en esta ley, como las dictadas en las causas por ejecución de las mismas, son definitivas, pasan en autoridad de cosa juzgada y no autorizan el ejercicio de la acción de repetición por ningún concepto, sin perjuicio de los recursos que autorizan las Leyes números 48 y 4.055.

Art. 89. — En la substanciación de las causas regidas por la presente ley se aplicará supletoriamente en lo adaptable, las disposiciones del Código de Procedimientos en lo Criminal para la Capital y territorios nacionales, si se tratara de multas, y las de la Ley número 50 si se tratara de repetición de impuestos.

Art. 90. — Las acciones podrán deducirse ante el juez de la circunscripción donde se halle la oficina recaudadora respectiva, o ante el domicilio del deudor, o ante el lugar en que se haya cometido la infracción o se hayan aprehendido los efectos que han sido materia de contravención.

CAPITULO XII

Juicio de Apremio

Art. 91. — El cobro judicial de los impuestos, intereses y recargos, y el de las multas ejecutoriadas, se practicará por la vía de apremio establecida en el Título XXV, de la Ley número 50, sirviendo de suficiente título a tal efecto la boleta de deuda expedida por la Dirección General, no pudiendo oponerse otras excepciones que las de inhabilidad extrínseca del título, pago, prescripción y espera.

La sentencia será apelable en favor del Fisco cuando el monto por el que prosperen las excepciones sea superior a quinientos pesos moneda nacional (m$n. 500).

Art. 92. — En los casos de sentencias dictadas en los juicios de apremio por cobro de impuestos, la acción de repetición sólo podrá deducirse una vez satisfecho el impuesto adeudado, accesorios y costas.

Art. 93. — El cobro de los impuestos por vía de apremio se tramitará independientemente del curso del sumario a que pueda dar origen la falta de pago de los mismos.

Art. 94. — El diligenciamiento de los mandamientos de ejecución y embargo y las notificaciones podrán estar a cargo de empleados de la Dirección cuando ésta lo requiera.

CAPITULO XIII

DISPOSICIONES VARIAS

Representación Judicial

Art. 95. — En los juicios por cobro de los impuestos, derechos, multas, intereses u otras cargas, cuya aplicación, fiscalización o percepción esté a cargo de la Dirección General, así como en las demandas o recursos judiciales que contra el Fisco autoricen las leyes respectivas, la representación de éste, ante todas las jurisdicciones e instancias será ejercida por los procuradores o agentes fiscales o por los funcionarios de la Dirección que ella designe, pudiendo estos últimos ser patrocinados por los letrados de la repartición.

Art. 96. — Mientras la representación no sea ejercida por funcionarios designados por la Dirección, el Fisco será representado por los procuradores o agentes fiscales, quienes recibirán instrucciones directas de esa dependencia, a la que deberán informar de las gestiones que realicen.

La intervención de los funcionarios especiales excluirá la representación de los procuradores o agentes fiscales en cualquier estado del juicio, y su personería será acreditada con el testimonio de su designación expedido por la Dirección.

Art. 97. — Los procuradores o agentes fiscales o los funcionarios de la Dirección que representen o patrocinen al Fisco tendrán derecho a percibir honorarios, salvo cuando éstos estén a cargo de la Nación y siempre que haya quedado totalmente satisfecho el crédito fiscal.

Cuando la representación se encuentre a cargo de funcionarios designados por la Dirección ésta podrá fijar la forma de distribución de los honorarios.

Art. 98. — La Dirección General anticipará a sus representantes los fondos necesarios para los gastos que demande la tramitación de los juicios (de publicación de edictos, diligenciamiento de notificaciones, mandamientos y otros análogos), con cargo de rendir cuenta documentada de su intervención y de reintegrar las cantidades invertidas cuando perciban su importe de la parte vencida a la terminación de las causas. A este efecto se dispondrá la apertura de la cuenta correspondiente.

Notificación por Edictos

Art. 99. — Las citaciones, notificaciones, intimaciones de pago, etc., serán hechas por medio de cartas certificadas, con aviso especial de retorno, a cuyo efecto se convendrá con el Correo la forma de hacerlo con la mayor urgencia y seguridad.

Si las citaciones, notificaciones, etc., no pudieran practicarse en la forma antedicha por no conocerse el domicilio del contribuyente, se efectuará por medio de edictos publicados durante cinco (5) días en el Boletín Oficial, sin perjuicio de que también se practique la diligencia en el lugar donde se presuma que pueda residir el contribuyente.

Carácter Reservado de las Informaciones

Art. 100. — Las declaraciones juradas, manifestaciones e informes que el contribuyente, responsable o terceros presenten a la Dirección, y los juicios de demanda contenciosa, en cuanto consignen aquellas informaciones, son secretas.

Los magistrados, funcionarios, empleados judiciales o dependientes de la Dirección, están obligados a mantener el más absoluto secreto de todo lo que llegue a su conocimiento en el desempeño de sus funciones, sin poder comunicarlo a persona alguna, ni aún a solicitud del interesado, salvo a sus superiores jerárquicos.

Las informaciones expresadas no serán admitidas como prueba en causas judiciales, debiendo los jueces rechazarlas de oficio, salvo en los procesos criminales por delitos comunes, cuando éstas se hallan directamente relacionadas con los hechos que se investiguen; o que las solicite el interesado, en los juicios en que sean parte contraria el Fisco Nacional, provincial o municipal, y en cuanto la información no revele datos referentes a terceros.

Los terceros que divulguen o reproduzcan dichas informaciones, o el contenido de las instrucciones internas impartidas por el Director General o los Directores con carácter expreso de "confidenciales", incurrirán en la pena prevista por el artículo 157 del Código Penal para aquellos que divulgaren actuaciones o procedimientos que por la ley deben quedar secretos.

Gobiernos Provinciales y Municipales

Art. 101. — Los gobiernos provinciales y municipales no están comprendidos en las responsabilidades del Capítulo VII.

Requisitos para las Transferencias de Bienes

Art. 102. — No podrán los escribanos de registro de todo el país autorizar actos que importen transferencia de dominio o constitución de derechos reales sobre bienes muebles e inmuebles, si los enajenantes o constituyentes no les presentaran un certificado de la Dirección General que acredite que no adeudan a la fecha importe alguno por los impuestos que se recaudan según el régimen de la presente ley; bajo pena de la multa prevista en el artículo 43 de la misma, y sin perjuicio de la responsabilidad por el pago del impuesto que el contribuyente dejara de abonar.

Bajo sanción de la misma multa y responsabilidad, no podrán los funcionarios a cargo de los registros públicos de comercio del país dar curso a las inscripciones de contratos que importen transferencias de negocios, si el enajenante no cumple el requisito establecido en el párrafo anterior.

En las sucesiones que se tramitan ante los tribunales del país no se autorizará la inscripción de la transferencia de dominio de los bienes hereditarios, si no se acreditara, mediante la agregación del certificado de la Dirección General, que no se adeuda impuesto alguno recaudado según esta ley, correspondiente al causante o a la sucesión misma hasta el momento de la declaratoria de herederos o de la aprobación del testamento.

El Poder Ejecutivo reglamentará en qué fecha entrarán en vigencia estas disposiciones, la forma en que deberán cumplirse y las excepciones que corresponda introducir para no obstruir las transacciones o transferencias de bienes o en atención a las particularidades que el caso ofrezca.

Deberes de Entidades y de Funcionarios Públicos

Art. 103. — La Dirección General propondrá al Poder Ejecutivo las medidas que deberán adoptar las entidades públicas o privadas para facilitar y garantizar la mejor percepción de los gravámenes regidos por esta ley, y, en especial, las que tiendan a evitar que las personas que no tengan domicilio en el país se ausenten del mismo sin haber abonado los impuestos correspondientes.

Art. 104. — Los funcionarios públicos tienen la obligación de facilitar la colaboración que con el mismo objeto se les solicite, y la de denunciar las infracciones que lleguen a su conocimiento en el ejercicio de sus funciones, bajo pena de las sanciones que el Poder Ejecutivo determine.

No podrán ejercerse funciones o empleos públicos, de cualquier naturaleza que fueren, si no se cumple con los deberes establecidos por esta ley.

Cargas Públicas

Art. 105. — Las designaciones con carácter de carga pública deberán recaer siempre en personas residentes en el lugar donde deban desempeñar sus funciones, sin que pueda obligárselas a efectuar viajes o cambios de domicilio, por razón del desempeño de las mismas.

Estas cargas públicas podrán renunciarse únicamente por causas justificadas.

Sellado

Art. 106. — Quedan exentos del sellado de ley todas las actuaciones y solicitudes de inscripción, de aclaración, consultas sobre su situación, pedidos de instrucciones para la liquidación y pago, como asimismo los pedidos de acreditación, compensación y devolución de impuestos que formulen los contribuyentes y agentes de retención o sus representantes. Las reclamaciones contra pagos y los recursos administrativos contra la determinación de la materia imponible, contra el impuesto aplicado y contra las multas, quedan igualmente exentas.

Conversión

Art. 107. — Los réditos y operaciones en especie u oro metálico serán convertidos a los efectos de la liquidación de los impuestos, en su equivalente en moneda nacional al valor corriente en plaza, y los en moneda extranjera al tipo oficial de ventas de divisas, en el día del pago.

Fondo de Estímulo

Art. 108. — La cuenta Dirección General Impositiva —fondo de estímulo— se acreditará con el uno y medio por mil (1½ o|oo), del importe de la recaudación de los gravámenes cuya percepción efectúe la citada repartición y se debitará por las sumas que se destinen al seguro colectivo de vida que cubre al personal de la misma, y los premios de estímulo. El monto de éstos no excederá del cincuenta por ciento (50 %) del total de los sueldos percibidos por cada beneficiario durante el año.

La Tesorería General de la Nación depositará mensualmente el importe del uno y medio por mil (1 ½ o|oo), de las sumas recaudadas por la Dirección General Impositiva en una cuenta especial, a disposición de la Dirección, para servir como fondo de estímulo para los funcionarios y dependientes de la Dirección.

Se rendirá cuenta en las fechas fijadas para el cierre del ejercicio, procediéndose, dentro de los quince (15) días, a la devolución de sobrante, si lo hubiere, a la Tesorería General de la Nación.

Embargo Preventivo

Art. 109. — En cualquier momento podrá la Dirección General solicitar embargo preventivo por la cantidad que presumiblemente adeuden los contribuyentes o responsables, y los jueces deberán decre

(Continúa en la página siguiente)

CONTRIBUCION DEL ESTADO PARA PROSEGUIR LAS OBRAS QUE EFECTUA EL ARZOBISPADO DE LA PROVINCIA DE SALTA

DECRETO Nº 2.473 Buenos Aires, 7 de febrero de 1952.

EJERCICIO DE 1952 — ORDEN DE PAGO ESPECIAL Nº 33

VISTO lo solicitado por el Arzobispado de Salta, y CONSIDERANDO: Que la citada Arquidiócesis se halla abocada a proseguir la construcción y habilitación de diversas obras de su jurisdicción, como asimismo a hacer frente a erogaciones de igual origen y otras que le demanda el adecuado funcionamiento del Instituto de Humanidades de Salta; Que las dificultades de orden financiero experimentadas por el Arzobispado de Salta, para atender aquellos gastos, pueden ser atenuadas con el apoyo económico que el Poder Ejecutivo le preste en uso de las atribuciones que le son propias; Que tal finalidad se logra mediante el otorgamiento de una contribución, arbitrada por vía de la distribución parcial del crédito específico previsto por la Ley Nº 13.922 de Presupuesto General de la Nación para el ejercicio de 1952; Por ello,

El Presidente de la Nación Argentina,

Artículo 1º — Distribúyese parcialmente en la forma que se indica a continuación las partidas: Principal 1, Parcial 1, incluídas en el Inciso 1º, Item 7, Anexo 22 — Aportes y Contribuciones del Estado, Capítulo I, a) Gastos a financiar con recursos de Rentas Generales, del Presupuesto General de la Nación para el año 1952:

INCISO 1º

Partida Principal	Partida Parcial	CONCEPTO	Crédito anual m$n. Parcial	Crédito anual m$n. Principal
		Item 7 — Crédito a Distribuir		
1		Varios		— 100.000
	1	Subsidios, subvenciones, adhesiones, becas y contribuciones varias, a distribuir por el Poder Ejecutivo	— 100.000	
		Total Item 7:		— 100.000
		Item 2 — Ministerio de Hacienda		
6		Contribuciones y adhesiones varias		+ 100.000
	3	Contribución al Arzobispado de Salta, para gastos varios, construcción y habilitación de obras, de la Arquidiócesis y del Instituto de Humanidades de Salta (Con cargo de rendir cuentas)	+ 100.000	
		Total Item 2:		+ 100.000
		TOTAL INCISO 1º:		—

Art. 2º — Páguese la cantidad de Cien mil pesos moneda nacional (m$n. 100.000) en concepto de contribución a que se refiere el artículo anterior, de acuerdo al siguiente detalle y al del corresponde respectivo:

Parcial Nº	Referencia	Importe m$n.
1	Beneficiario: Arzobispado de Salta. Imputación: Anexo 22; Inciso 1º; Item 2; Partidas Principal 6 y Parcial 3 del Presupuesto General de la Nación para 1952 (Cien mil pesos moneda nacional)	100.000

Art. 3º — El presente decreto será refrendado por el señor Ministro Secretario de Estado en el Departamento de Hacienda.

Art. 4º — Anotado en la Dirección General de Administración del Ministerio de Hacienda, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección General del Registro Nacional y pase a la Contaduría General de la Nación a sus efectos.

PERON. — Ramón A. Cereijo.

SON ORDENADAS EN UN SOLO CUERPO LAS LEYES DE IMPUESTOS...

(Viene de la página anterior)

tario en el término de veinticuatro (24) horas bajo la responsabilidad del Fisco.

Este embargo podrá ser sustituído por garantía real o personal suficiente, y caducará si dentro del término de sesenta (60) días la Dirección no iniciara el correspondiente juicio de apremio.

Régimen Aplicable a los Distintos Gravámenes

Art. 110. — Sin perjuicio de los preceptos contenidos en las leyes que establecen los gravámenes, las disposiciones de esta ley que no sean de aplicación exclusiva para determinado tributo, rigen con relación al impuesto a los réditos, impuesto a los beneficios extraordinarios, impuesto a las ventas, impuesto a las apuestas en los hipódromos de carreras, impuesto para aprendizaje, impuesto a las ganancias eventuales, impuestos internos a los fósforos, cervezas, vinos, sidras, artículos de tocador, objetos suntuarios, cubiertas y llantas de goma macizas, azúcares, hilados y tejidos de seda e impuesto sustitutivo del gravamen a la transmisión gratuita de bienes aplicable a las sociedades de capital.

La aplicación de los impuestos de sellos, a los prestamistas, a los pasajes al exterior, derechos de inspección de sociedades anónimas, arancel consular, sobreprecio a los combustibles, canon minero y contribución sobre petróleo crudo y gas, se regirá por las leyes respectivas. Con relación a tales impuestos, el Director General ejercerá en lo pertinente las funciones que le confieren los artículos 8, 9 y 10 de la presente ley. Serán de aplicación, con relación a los mencionados impuestos, las facultades de verificación que se establecen en esta ley.

La aplicación del impuesto a las actividades lucrativas se regirá por la presente ley, facultándose al Poder Ejecutivo para establecer las excepciones, aclaraciones o modificaciones que considere convenientes para adaptar a las características de dicho impuesto el régimen de esta ley.

Será de aplicación para el impuesto a la transmisión gratuita de bienes lo dispuesto en el artículo 39 de esta ley.

Art. 111. — La aplicación de los impuestos internos a los tabacos, alcoholes, bebidas alcohólicas, encendedores, concentrados de cervezas, seguros, capitalización, naipes, nafta, aceites lubricantes y combustibles pesados se regirá por la ley respectiva, con excepción de lo que dispone el apartado siguiente, y el Director General ejercerá, con relación a dichos gravámenes, las funciones que le confieren los artículos 8, 9 y 10 de esta ley.

Serán de aplicación en lo pertinente, respecto de estos impuestos, las disposiciones de esta ley referentes a: principios de interpretación y aplicación de las leyes (artículos 12 y 13); domicilio fiscal (artículo 14); términos (artículo 15); sujetos de los deberes impositivos (artículos 16 a 20); determinación y percepción de los impuestos (artículos 21 a 26); pago (artículos 27 a 29 y 31 a 39); verificación y fiscalización (artículos 40 y 41); recargos por mora (artículo 42); multas por defraudación (artículos 46 a 48); intereses punitorios (artículo 49); responsables de las sanciones (artículos 50 a 52); prescripción (artículos 54 a 55, 57 a 65); procedimiento penal y contencioso-administrativo (artículos 66 a 74); procedimiento contencioso-judicial (artículos 75 a 90); juicio de apremio (artículos 91 a 94); representación judicial (artículos 95 a 98); notificación por edictos (artículo 99); carácter reservado de las informaciones (artículo 100, con la salvedad de que el secreto no rige para otras reparticiones públicas o, cuando, habiendo sido solicitada la información por el propio interesado, no signifique revelar datos de terceros); requisitos para la transferencia de bienes (artículo 102); deberes de entidades y funcionarios públicos (artículos 103 y 104); cargas públicas (artículo 105); fondo de estímulo (artículo 108); y embargo preventivo (artículo 109).

Art. 112. — Autorízase al Poder Ejecutivo para ejercer por el término que considere conveniente y siempre que los infractores regularicen espontáneamente su situación, la facultad de eximir de sanciones que le ha sido conferida por el artículo 8º de la Ley 13.649.

Esta autorización se extiende a todos o cualquiera de los gravámenes enumerados en el artículo 1º de dicha ley, con las excepciones previstas en su artículo 8º, y también al impuesto municipal a las actividades lucrativas.

Art. 113. — Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan a la presente ley.

Art. 2º — Remítase al Honorable Congreso copia del presente decreto.

Art. 3º — Publíquese, comuníquese y archívese.

PERON. — Ramón A. Cereijo

INDICE DE ORDENAMIENTO

Texto Ordenado	FUENTE: Ley 13.237	FUENTE: Ley 11.683, texto según Decreto 14.341|46, ratificado por Ley Nº 12.922	Modificado por:
Artículos			
1			
2			Leyes 13.245, art. 1º; 13.648, artículo 31; 13.658, artículo 1º y 14.060, art. 5 y 13.
3	3		
4	4		
5	5		
6	6		
7	7		
8	8		
9	9		
10	10		
11	11		
12		12	
13		13	
14		14	
15		15	
16		16	Ley 12.965, art. 2º, punto 1
17		17	Ley 12.965, art. 2º, punto 2.
18		18	
19		19	Ley 12.965, art. 2º, punto 3.
20		20	
21		21	
22		22	
23		23	Ley 12.965, art. 2º, punto 4.
24		24	
25	8	25	Leyes 12.965, art. 2º, punto 5 y 13.925, art. 1º, inc. j).
26		26	
27		27	
28		28	
29		29	
30	1	30	
31		31	
32		32	
33		33	
34		34	
35		35	
36		36	
37		37	
38		38	
39		39	
40		40	
41	1	41	Ley 13.998
42	8	42	Ley 12.965, art. 2º, punto 6.
43	5 y 6	43	
44		44	
45		45	
46		46	Ley 12.965, art. 2º, punto 7.
47		47	
48		48	
49		49	
50		50	
51		51	
52		52	
53		53	
54		54	
55		55	
56		56	
57		57	
58		58	
59		59	
60		60	
61		61	
62		62	
63		63	
64		64	
65		65	
66		66	
67		67	
68		68	
69		69	
70		70	
71	10	71	
72		72	
73	10	73	
74		74	Ley 12.965, art. 2º, punto 8.
75		75	Ley 13.998
76		76	
77		77	Ley 13.998
78		78	Ley 13.998
79		79	
80		80	
81		81	
82		82	
83		83	
84		84	
85		85	Ley 13.998
86		86	
87		87	
88		88	
89		89	
90		90	
91		91	

Texto Ordenado	FUENTE: Ley 13.237	FUENTE: Ley 11.683, texto según Decreto 14.341|46 ratificado por Ley Nº 12.922	Modificado por:
92		92	
93		93	
94		94	
95		95	
96		96	
97		97	
98		98	
99		99	
100	5 y 10	100	
101		101	
102		102	
103		103	
104		104	
105		105	
106		106	
107		107	
108	1 y 13	108	
109		110	
110	12		Leyes: 13.648, art. 8; 13.658, artículo 1º; 13.925, art. 8º; y 14.060, arts. 4º, 5º y 13.
111	13		Ley 13.649, art. 9.
112			Ley 13.925, art. 12.

DISPOSICIONES EXCLUIDAS DEL ORDENAMIENTO

Artículos: Decreto Nº 14.341|46	Ley Nº 12.944	Causas de la exclusión
1		Sustituído por Ley 13.237, art. 1º
2		Sustituído por Ley 13.23 , art. 2º
3		Sustituído por Ley 13.237, art. 3º
4		Sustituído por Ley 13.237 art. 4º
5		Sustituído por Ley 13.237, art. 5º
6		Sustituído por Ley 13.237, art. 6º
7		Sustituído por Ley 13.237, art. 7º
8		Sustituído por Ley 13.237, art. 8º
9		Sustituído por Ley 13.237, art. 9º
10		Sustituído por Ley 13.237, art. 10º
11		Sustituído por Ley 13.237, art. 11º
	1	Derogado por Ley 13.237, art. 13º
109		Derogado por Ley 13.237, art. 12º
112		Por tratarse de una disposición transitoria ya cumplida.
113		Id.
114		Id.
115		Id.
116		Id.
117		Id.
118		Id.
119		Id.
120		Id.

DECRETO Nº 6.182 — Bs. As., 27 de marzo de 1952

VISTO que el artículo 44 de la Ley 12.345 dispone el ordenamiento en un solo cuerpo de las leyes de impuestos, estableciendo una nueva numeración de sus artículos sin introducir en su texto ninguna modificación, salvo las gramaticales indispensables; y que por su parte, el artículo 23 de la Ley 11.672, edición 1943, autoriza a actualizar tales ordenaciones a medida que se dicten nuevas disposiciones legales,

El Presidente de la Nación Argentina,
Decreta:

Artículo 1º — Las disposiciones legales sobre impuesto a las ganancias eventuales actualmente en vigor (Decreto 14.342|46, ratificado por la Ley 12.922 y modificado por las Leyes 12.956, 12.965, 13.925 y 14.060) se citarán en adelante con el texto y numeración siguientes:

LEY DE IMPUESTO A LAS GANANCIAS EVENTUALES

Texto Ordenado en 1952

Artículo 1º — Todos los beneficios obtenidos, a partir del 1º de enero de 1946, por personas de existencia física o ideal o sucesiones indivisas, derivados de fuente argentina y no gravados por la ley del impuesto a los réditos, quedan sujetos al gravamen nacional de emergencia que establece la presente ley. Este impuesto regirá hasta el 31 de diciembre de 1955.

Art. 2º — Están comprendidos dentro del presente gravamen, en cuanto no fueran alcanzados por la ley del impuesto a los réditos, los beneficios obtenidos en la venta y permuta de bienes muebles e inmuebles, premios de lotería, juegos de azar y, en general, toda clase de enriquecimiento que no esté expresamente exceptuado.

Art. 3º — Se consideran beneficios derivados de fuente argentina, aquellos que provienen de bienes situados, colocados o utilizados económicamente en la República; de la realización en el territorio de la Nación de cualquier acto o actividad susceptible de producir beneficios, o de hechos ocurridos dentro de los límites de la misma sin tener en cuenta nacionalidad, domicilio, o residencia del titular o de las partes que intervengan en las operaciones, ni el lugar de celebración de los contratos.

Art. 4º — Están expresamente exentas de este impuesto:

a) Las utilidades o beneficios obtenidos por las personas o entidades públicas o privadas, cuyas rentas están expresamente exentas por la ley del impuesto a los réditos.

b) Las donaciones, herencias y legados sujetos al impuesto a la transmisión gratuita de bienes;

c) Las indemnizaciones que se reciban en forma de capital o renta por causa de muerte o por incapacidad producida por accidente o enfermedad, ya sea que los pagos se efectúen en virtud de lo que determinan las leyes especiales de previsión social, leyes civiles o como consecuencia de un contrato de seguro;

d) Los beneficios provenientes de derechos amparados por la ley de propiedad intelectual, siempre que el impuesto recaiga directamente sobre los autores y las respectivas obras estén debidamente inscriptas en el Registro Nacional de la Propiedad Intelectual;

e) Los beneficios provenientes de la venta, cambio o permuta de bienes muebles adquiridos para uso personal del contribuyente y sus familiares, salvo que se tratare de obras de arte o inversiones de lujo vendidas durante el año por un valor superior en conjunto a m$n. 10.000;

f) Los beneficios provenientes de la venta, cambio o permuta de títulos, acciones, debentures y demás valores mobiliarios.

Art. 5º — El beneficio neto imponible obtenido en la venta de bienes se determinará deduciendo del precio de venta, el precio de compra, el importe de las mejoras efectuadas para conservar o aumentar su valor y el de los gastos necesarios, a condición de que no hubieran sido considerados para el impuesto a los réditos.

Tratándose de inmuebles adquiridos con anterioridad al 1º de enero de 1946 se tomará como valor de costo (incluído mejoras) el de la valuación fiscal a esa misma fecha; sin embargo, si ésta fuera inferior al costo real se admitirá este último.

Para los bienes (muebles, inmuebles, derechos o de cualquier otra especie), adquiridos por herencia, legado o donación, se aplicarán las disposiciones anteriores, con prescindencia del valor fijado a los efectos del pago del impuesto a la transmisión gratuita de bienes. El impuesto aludido será considerado como un gasto deducible a los efectos de determinar el beneficio imponible.

En las operaciones de cambio o permuta, ambas partes se hallan sujetas a gravamen. Cada una establecerá el beneficio obtenido deduciendo del valor del bien o prestación recibida el costo del bien o prestación entregado o comprometida.

Art. 6º — Cuando con los elementos del contribuyente, no fuera posible establecer fehacientemente el valor de transferencia, el costo y los gastos cuya deducción admite esta ley, la Dirección procederá a apreciarlos.

Cuando se obtengan beneficios provenientes de premios de lotería y juegos de azar, se presume de derecho, que los gastos incurridos para su obtención equivalen al diez por ciento (10 %) de la ganancia obtenida. En ningún caso este diez por ciento (10 %) podrá compensarse con beneficios de otra naturaleza alcanzados por el presente impuesto.

Art. 7º — Cuando las operaciones, actos o actividades comprendidas en esta ley —salvo las indicadas en el último párrafo del artículo anterior— arrojaren pérdidas, las mismas podrán compensarse con otros beneficios producidos en el año y alcanzados por la presente ley, a los fines de establecer la utilidad neta imponible. Si dichas pérdidas no pudieran cubrirse con otros beneficios, el remanente o quebranto no compensado podrá deducirse de los beneficios netos sujetos al presente gravamen, correspondientes a los cuatro años siguientes. Bajo ningún concepto se admitirá la compensación con utilidades o ingresos alcanzados por la ley del impuesto a los réditos.

Cuando en el transcurso del año fiscal se hubieren obtenido ganancias sujetas a tasas distintas, las pérdidas o quebrantos a que se refiere el párrafo anterior, se imputarán en primer término contra las ganancias en las que proceda la aplicación de la tasa mayor.

Art. 8º — El año fiscal comienza el 1º de enero y termina el 31 de diciembre. Los contribuyentes imputarán al año fiscal los beneficios que hubieran realizado en el transcurso del mismo.

Art. 9º — Las personas de existencia visible residentes en la República, y las sucesiones indivisas, tendrán derecho a deducir en concepto de ganancia eventual no imponible, la suma de seis mil pesos moneda nacional (m$n. 6.000) anuales, salvo en los casos de transferencias de boletos de compra-venta.

Cuando en el transcurso del año fiscal se hubieren obtenido ganancias sujetas a tasas distintas, dicha deducción se imputará en primer término contra las ganancias en las que proceda la aplicación de la tasa mayor.

Art. 10. — En las transferencias de boletos de compra-venta, el cesionario retendrá e ingresará el gravamen sobre la utilidad obtenida por el cedente —sin deducción alguna en concepto de ganancia eventual no imponible— en la forma y plazo que establezca la Reglamentación. El pago así efectuado reviste carácter de único y definitivo.

Sin perjuicio de las responsabilidades y sanciones previstas en la Ley 11.683, texto ordenado en 1952, el cesionario no podrá adicionar al precio de compra, el valor de la transferencia del boleto, mientras no se haya realizado el pago aludido en el párrafo anterior.

Art. 11. — Cuando el contribuyente no justifique fehacientemente el origen del enriquecimiento operado entre dos o más períodos fiscales y el del dinero o bienes que hubiera dispuesto o consumido, se considerará que la diferencia resultante está sujeta al pago del impuesto a los réditos, salvo que la tasa que por este concepto le correspondiera fuera inferior al veinte por ciento (20 %), en cuyo caso, lo serán aplicadas las disposiciones del presente gravamen.

Art. 12. — El contribuyente está obligado a probar el origen de las transferencias de fondos de o al exterior, cuando la Dirección lo considere necesario para la liquidación o fiscalización del impuesto, pudiendo en caso contrario, y siempre que las circunstancias lo aconsejen, considerarlas vinculadas y provenientes de beneficios de fuente argentina.

Art. 13. — La ganancia imponible anual alcanzada por este impuesto estará sujeta a las siguientes tasas:

30 % (treinta por ciento) sobre las utilidades provenientes de la venta de inmuebles en lotes que reúnan las características que establezca la Reglamentación;

20 % (veinte por ciento) sobre los demás beneficios.

Art. 14. — Están obligados a actuar como agentes de retención en la forma y tiempo que disponga la Reglamentación respectiva o las resoluciones de la Dirección General, los escribanos, rematadores, corredores, comisionistas, otros intermediarios y el mismo comprador, bajo las responsabilidades y sanciones que establece la Ley 11.683, texto ordenado en 1952 y las de las leyes que la modifiquen o sustituyan.

Art. 2º — Remítase al Honorable Congreso copia del presente decreto.

Art. 3º — Publíquese, comuníquese, dése a la Dirección General del Registro Nacional y archívese.

PERON. — Ramón A. Cereijo

INDICE DEL ORDENAMIENTO

Artículo del t. o.	Ley de impuesto a las ganancias eventuales, texto según Decreto 14.342|46, ratificado por Ley 12.922	Otras leyes
1º	1º	
2º	2º	
3º	3º	
4º	4º	Leyes 12.965 (art. 3º, punto 1º) y 14.060, art. 11.
5º	5º	Ley 12.965, art. 3º, punto 2º
6º	6º	Ley 12.965, art. 3º, punto 3º
7º	7º	Leyes 12.965 (art. 3º, punto 4º) y 13.925, (art. 3º, inc. a)
8º	8º	
9º		Ley 13.925, art. 3º, inc. b)
10		Ley 13.925, art. 3º, inc. d)
11	11	
12	12	
13		Ley 13.925, art. 3º, inc. e)
14	14	

ARTICULOS SUPRIMIDOS

Artículo del t. o. en 1947	Motivo
10	Por haberse incluído en la ordenación de la Ley 11.683.
15	Por haberse incluído en la ordenación de la Ley 12.956.
26	Por tratarse de una disposición transitoria ya cumplida.

SE AUTORIZA LA APLICACION DE UNA TARIFA EN EL SERVICIO RADIOTELEFONICO

DECRETO Nº 6.497 - Bs. As., 1º de abril de 1952

VISTO el adjunto Expediente letra MC, número 2.161, año 1952, del Ministerio de Comunicaciones, y atento a las informaciones producidas,

El Presidente de la Nación Argentina,
Decreta:

Artículo 1º — Autorízase a la Compañía Internacional de Radio S. A., para aplicar la siguiente tarifa en el servicio de conversaciones radiotelefónicas entre Buenos Aires e Islandia (Vía New York):

Por los primeros tres minutos o fracción: Ciento veintinueve francos oro con treinta céntimos (Fcos. oro 129,30).

Por cada minuto adicional o fracción: Cuarenta y tres francos oro con diez céntimos (Fcos. oro 43,10).

Por cargo de informe: Seis francos oro con cuarenta y siete céntimos (Fcos. oro 6,47).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección General del Registro Nacional y pase al Ministerio de Comunicaciones a sus efectos.

PERON. — Oscar L. Nicolini.

Dispónese la Modificación y Actualización de las Normas Reglamentarias del Impuesto a las Ganancias Eventuales

DECRETO Nº 6.183. Bs. As., 27 de marzo de 1952.

VISTA la conveniencia de modificar y actualizar las normas reglamentarias del impuesto a las ganancias eventuales, a fin de mejorar la aplicación del gravamen y coordinar tales disposiciones con la nueva ordenación del texto legal,

El Presidente de la Nación Argentina,
Decreta:

I. — DISPOSICIONES GENERALES

Contribuyentes

Artículo 1º — En la forma y límites establecidos por la ley son contribuyentes del impuesto a las ganancias eventuales:

a) Las personas de existencia visible, capaces o incapaces, según el derecho común;
b) Las sociedades anónimas y en comandita por acciones en la parte que corresponda a los socios comanditarios;
c) Las demás personas jurídicas del Código Civil;
d) Las sucesiones indivisas, mientras no exista declaratoria de herederos o no se haya declarado válido el testamento que cumpla la misma finalidad.

Los beneficios obtenidos por sociedades colectivas y de responsabilidad limitada o de cualquier otro carácter, que constituyan verdaderas sociedades de personas, cuando fueran alcanzados por el aludido gravamen, se prorratearán entre los socios en la proporción establecida por el contrato social o, en el caso de no existir éste, en proporción al derecho que cada uno tenga en la sociedad. Igual temperamento se aplicará a las sociedades en comandita con respecto a los socios activos y comanditarios simples.

Para atribuir a cada cónyuge los beneficios obtenidos durante la existencia de la sociedad conyugal, se tendrán en cuenta las normas especiales que fija a este respecto la ley del impuesto a los réditos (artículos 27, 28 y 29).

Obligados a presentar declaración jurada

Art. 2º — Los contribuyentes enumerados en el artículo anterior que hubieran obtenido beneficios imponibles, y, en su caso, los responsables del cumplimiento de la deuda ajena, están obligados a presentar una declaración jurada anual en los formularios oficiales e ingresar el impuesto resultante dentro de los plazos que establezca la Dirección. También corresponderá presentar la declaración jurada, en aquellos casos en que dichos beneficios resultaren compensados total o parcialmente por quebrantos de años anteriores.

No obstante, cuando razones de simplicidad administrativa así lo aconsejen, la Dirección podrá eximir de la obligación de presentar la declaración jurada anual.

Objeto del impuesto

Art. 3º — Los beneficios o enriquecimientos alcanzados por el impuesto (artículo 2º de la ley) son los derivados de la realización a título oneroso de cualquier acto o actividad, como ser: venta voluntaria o forzosa, transferencia, permuta y todo otro acto que importe disposición de bienes muebles e inmuebles, derechos y valores representativos.

También se hallan sujetos al gravamen los premios de lotería, las ganancias resultantes de juegos de azar; los premios de carreras de caballos; de automóviles, cuando sus beneficiarios no sean profesionales; los premios de estímulo y demás beneficios similares.

II. — VENTA DE INMUEBLES Y TRANSFERENCIA DE BOLETOS DE COMPRA-VENTA

Forma de calcular el resultado

Art. 4º — El resultado de la venta de inmuebles se establecerá en la siguiente forma:

a) Inmuebles adquiridos con anterioridad al 1º de enero de 1946: la ganancia o pérdida estará dada por la diferencia entre el precio de venta menos los gastos necesarios incurridos con motivo de la venta y la última valuación fiscal practicada con anterioridad al 1º de enero de 1946, para el pago de la contribución inmobiliaria. Cuando la valuación fiscal fuere inferior al costo real del inmueble, se podrá computar este último siempre que se establezca en forma fehaciente.
b) Inmuebles adquiridos con posterioridad al 1º de enero de 1946: el beneficio se determinará deduciendo del precio de venta, el costo real del inmueble y los gastos necesarios efectuados para realizar la operación de venta.

Determinación del costo computable

Art. 5º — El costo real aludido en el artículo anterior se determinará sumando el importe efectivamente pagado al adquirir el inmueble (incluso los gastos de adquisición: escrituras, comisiones y otros) el monto de las mejoras introducidas, siempre que éstas se prueben en forma fehaciente.

La valuación fiscal se aumentará en el importe de los gastos de adquisición, de las mejoras debidamente probadas y, en su caso, en el de los gastos capitalizables a que se refiere el párrafo siguiente de este artículo, siempre que tales gastos y mejoras hubieren sido efectuados con posterioridad a la fecha en que dicha valuación fué practicada o se probare que no fueron considerados en la misma.

En la venta de inmuebles que estuvieron inexplotados en poder del vendedor, se admitirá adicionar al costo real o valuación fiscal, todos los gastos realizados por el mismo, siempre que no hubieren sido deducibles para el impuesto a los réditos. La Dirección admitirá, sin prueba, que estos gastos capitalizables ascienden anualmente al uno por ciento sobre la última valuación fiscal practicada con anterioridad a la fecha de la venta.

A los efectos de la determinación del costo no se computarán los intereses presuntos calculados sobre el capital invertido.

Se consideran mejoras todas aquellas refecciones, ampliaciones y otras inversiones que prolonguen apreciablemente la vida del inmueble, impliquen una ampliación de la contextura primitiva del mismo o eleven su valor y que no fueren admisibles por consiguiente, como gastos de mantenimiento para el impuesto a los réditos.

Venta de inmuebles con sus frutos

Art. 6º — Cuando la compra o la venta del inmueble hubiese sido realizada a un precio que incluya los frutos incorporados o devengados hasta el momento de la transferencia, para determinar la utilidad, se tomarán en cuenta los precios de compra y de venta netos, vale decir, previa deducción del valor computable para el impuesto a los réditos de los aludidos frutos que integran el monto de la transacción.

Venta de inmuebles sin costo o valuación fiscal individuales

Art. 7º — En los casos de venta de inmuebles que no tengan costo o valuación fiscal individuales, por estar empadronados junto con otros formando una unidad o dentro de una fracción de tierra de mayor extensión, se establecerá la parte de la valuación fiscal o costos que corresponda a la fracción vendida, proporcionándola a la superficie, alquiler o valor locativo admisible para el impuesto a los réditos, con relación a la superficie, alquiler o valor locativo del conjunto.

Si este procedimiento fuera inaplicable o condujera a resultados desacordes con la realidad, la Dirección podrá recurrir a índices supletorios de acuerdo con las características de cada caso particular.

Período fiscal de imputación

Art. 8º — La ganancia proveniente de la transferencia de inmuebles se considerará realizada en el momento de otorgarse la respectiva escritura pública y deberá imputarse al año fiscal en que ese acto tenga lugar.

No están comprendidos en la disposición anterior los siguientes casos:

a) Cuando el vendedor demuestre fehacientemente que la escrituración responde a un contrato celebrado con anterioridad al 1º de enero de 1946;
b) Cuando se trate de ventas a plazos —no judiciales—, cualquiera sea la fecha de escrituración.

En estos dos casos la venta se considerará formalizada en la fecha en que se celebró el contrato y la ganancia total se imputará al año fiscal en que se efectuó dicho acto.

En las ventas judiciales por subasta pública la ganancia se considerará realizada en el momento de ser aprobado el remate por el juez y se imputará al año fiscal en que quedó firme el auto respectivo.

En el caso de expropiaciones en las cuales no exista avenimiento por parte del expropiado, la utilidad se imputará al año fiscal en el cual el juez declare transferida la propiedad. Si posteriormente el expropiado obtuviere un suplemento de indemnización, éste dará lugar al ajuste de la declaración jurada atinente al año en que se hubiere dictado el mencionado auto de transferencia.

Venta de inmuebles en lotes

Art. 9º — A los fines de la aplicación de la tasa del 30 % (artículo 13 de la ley), se entenderá por venta de inmuebles en lotes (loteos), la enajenación de tierras fraccionadas con fines de urbanización, siempre que del fraccionamiento resulte un número de lotes superior a cincuenta (50).

Se considerará cumplida esta última condición, cuando en el término de dos años contados desde la fecha de la iniciación efectiva de las ventas, se vendan —en forma parcial o global— más de cincuenta (50) lotes de una misma fracción o unidad de tierra, aunque correspondan a fraccionamientos efectuados en distintas épocas.

En los casos en que la condición aludida precedentemente (ventas de más de cincuenta (50) lotes) se verifique en más de un período fiscal, el contribuyente deberá rectificar la o las declaraciones juradas formuladas por los ejercicios fiscales en los que liquidó el gravamen a la tasa del 20 % e ingresar la diferencia que resulte aplicando la del 30 %, dentro del mismo plazo en que corresponda la presentación de la declaración jurada relativa al último período.

Resultado de las ventas a plazos

Art. 10. — Para establecer el resultado en operaciones de ventas a plazos, se deducirá del precio fijado —además de los conceptos mencionados en los artículos anteriores—, los intereses contenidos en el importe total de las cuotas de pagos convenidas.

Dichos intereses se establecerán en la forma dispuesta por la reglamentación del impuesto a los réditos.

Transferencia de inmuebles y cancelación de hipotecas sin intervención de escribano

Art. 11. — Los Registros de la Propiedad no inscribirán las transferencias de inmuebles a título oneroso ni las cancelaciones de hipotecas realizadas sin otorgamiento de escritura pública, cuando no se acredite, mediante certificado expedido por la Dirección, el ingreso del gravamen, si correspondiere.

Transferencia de boletas de compra-venta

Art. 12. — El impuesto retenido conforme con lo dispuesto en el artículo 10 de la ley, deberá ingresarse a la Dirección dentro de los diez (10) días hábiles de efectuada la retención.

Para establecer el monto sujeto a impuesto en las transferencias de boletos de compra-venta, se descontará de la ganancia bruta los gastos incurridos con motivo de la operación, admitiéndose sin prueba, que tales gastos equivalen al dos (2) por ciento de dicha ganancia.

Se entiende por ganancia bruta el monto convenido para la transferencia, menos las sumas abonadas por el cedente como seña o a cuenta del precio de compra de inmuebles, y el importe de las mejoras debidamente probadas, introducidas por el mismo.

Si la operación de transferencia arrojare quebranto, éste no podrá compensarse con otros beneficios alcanzados por el gravamen.

En las ventas a plazos, cuando la transferencia se efectúe después de transcurridos dos (2) años desde la fecha de celebración del contrato, el cedente tendrá derecho a la deducción de la ganancia eventual no imponible.

III. — VENTAS DE VALORES MOBILIARIOS PRECIO DE COSTO Y DE VENTA

Art. 13. — A los efectos de determinar el resultado obtenido por venta de títulos, bonos, acciones, obligaciones y otros valores mobiliarios, se entenderá por precio de compra y precio de venta, los importes pagados y cobrados respectivamente. Para establecer el costo real, el monto pagado al adquirir los valores que se revenden será acrecentado con los gastos de adquisición (comisión de compra, sellado u otros), siempre que su deducción no fuera procedente para el impuesto a los réditos.

Costo de valores adquiridos antes del 1º de enero de 1946

Art. 14. — Cuando se vendieren valores mobiliarios adquiridos hasta el 31 de diciembre de 1945, se tomará como precio de compra la cotización en bolsa a esa fecha, o en su defecto, la última conocida dentro del semestre anterior, salvo que el contribuyente probare fehacientemente que el costo real fuere superior.

Si dichos títulos no se cotizaran en bolsa, se tomará el costo real, salvo que el contribuyente demostrare el precio atribuíble como valor del día en la fecha indicada.

Valores adquiridos desde el 1º de enero de 1946 con precio de costo, de venta o época de compra desconocidos

Art. 15. — Cuando no se conociera el precio de compra de los valores mobiliarios adquiridos a partir del 1º de enero de 1946, pero pudiera determinarse el día o el mes en que la adquisición tuvo lugar, se aplicará la cotización o valor corriente a dicho día o el promedio mensual de las cotizaciones o valores corrientes, respectivamente. Igual procedimiento se adoptará para fijar el precio de venta cuando no se conociera exactamente. En caso de que no fuera posible establecer fehacientemente o por presunciones el año de adquisición, la Dirección podrá considerar que ya existían en poder del contribuyente al 1º de enero de 1946 o en cualquier fecha posterior, según los índices de que pudiera valerse.

IV. — VENTA DE OTROS BIENES MUEBLES Y TRANSFERENCIA DE DERECHOS

Forma de calcular el resultado

Art. 16. — El resultado producido por la venta de bienes muebles no contemplados en los artículos 13, 14 y 15 y por la transferencia de derechos gravados con este impuesto, se establecerá deduciendo del precio de venta el precio de adquisición, los gastos que acrecentaron el costo, las mejoras introducidas que representen un mayor valor y los gastos necesarios para efectuar la venta. Sin embargo, cuando se trate de bienes que el vendedor hubiera adquirido antes del 1º de enero de 1946, tendrá derecho a solicitar que se acepte como costo el valor a esa fecha, siempre que lo pruebe en forma fehaciente a juicio de la Dirección.

Estimación del precio de compra, del precio de venta o de la época de compra

Art. 17. — Cuando no fuera posible establecer el precio de compra y el precio de venta, la Dirección podrá determinarlos presuntivamente, teniendo en cuenta los valores corrientes a las fechas en que las mismas tuvieron lugar o apreciar directamente el beneficio recurriendo a otros índices relativos al mismo contribuyente, informaciones de terceros, resultados de operaciones similares u otros.

Cuando no pudiera determinarse exacta ni presuntivamente la época en que fué adquirido el bien, objeto de la venta, se considerará que ya existía en poder del vendedor al 1º de enero de 1946 o en cualquier fecha posterior, según los índices de que pudiera valerse la Dirección.

V. — DISPOSICIONES VARIAS

Año de declaración de las utilidades

Art. 18. — La utilidad sujeta a impuesto se considera realizada en el año en que se perfecciona el contrato de compra-venta, permuta o transferencia de los bienes

o derechos, salvo los casos especiales previstos en el artículo 8º de este reglamento.

Concepto de gastos necesarios

Art. 19. — Los gastos necesarios (artículo 5º de la ley) son aquellos vinculados directamente con el beneficio obtenido y abonados por el vendedor (comisión, gastos de remate, de escritura u otros).

En transacciones de inmuebles, la Dirección aceptará, sin prueba, en concepto de gastos de compra y de venta, el cuatro (4) por ciento sobre el precio de transferencia.

Además se computarán como gastos, cuando no hayan sido deducibles para el impuesto a los réditos, los impuestos a la transmisión gratuita de bienes y al mayor valor y los gastos causídicos que recaigan sobre el bien vendido.

En los casos en que a la fecha de presentación de la declaración jurada anual no se conociera el monto de determinados gastos vinculados a la operación gravada, o el valor de las mejoras que el vendedor se hubiere comprometido a realizar, el contribuyente procederá a apreciarlos, informando a la Dirección el procedimiento seguido a tal fin. Una vez establecido el importe real a que asciendan los gastos y|o mejoras apreciados, o, en su defecto, transcurrido el término que fijare la Dirección, deberá reajustarse la primitiva liquidación, a cuyo efecto se formulará una declaración jurada rectificativa, dentro del plazo fijado para la presentación de la correspondiente al año en el cual fueron conocidos aquéllos, o en que hubiere vencido el término fijado por la Dirección.

Compensación de quebrantos

Art. 20. — A los fines de lo dispuesto en el artículo 7º de la ley, tanto los quebrantos de años anteriores como las pérdidas sufridas en el ejercicio fiscal, se imputarán en primer término contra los beneficios alcanzados con la tasa del treinta (30) por ciento, aún cuando en el mismo ejercicio se hubiesen obtenido ganancias provenientes de operaciones de igual naturaleza que las que originaron las pérdidas.

Bajo ningún concepto se admitirá la compensación con utilidades o ingresos sujetos al impuesto a los réditos, ni se considerará como pérdida el importe que la ley autoriza a deducir en concepto de ganancia eventual no imponible.

Bienes aportados a sociedades que se constituyen o reorganizan

Art. 21. — Cuando se aporten bienes a sociedades, cualquiera sea su forma jurídica, el mayor valor que se asigne a tales bienes deberá tributar el impuesto en el año fiscal de constitución de las mismas.

Sin embargo, tratándose de sociedades de personas (incluso las de Responsabilidad Limitada) o de capital —cuando todas sus acciones fueren nominativas— podrá optarse por no satisfacer el gravamen en el ejercicio de constitución, siempre que se trate de una entidad formada exclusivamente por los titulares de los bienes que se aportan y cuando la participación de cada uno de ellos en el capital social sea igual a la que les corresponde en el condominio de dichos bienes. Dicha opción deberá ponerse en conocimiento de la Dirección General.

Igual opción podrá hacerse en los casos en que, si bien la sociedad no se constituya exclusivamente con los condóminos de los bienes que se aportan, la participación de éstos en el capital de la sociedad no fuere inferior al ochenta (80) por ciento.

En los supuestos a que se refieren los dos párrafos precedentes, a los efectos de las amortizaciones a practicar para el impuesto a los réditos, se considerará como costo para la sociedad, el valor computable para los aportantes.

Cuando se proceda a la venta de los referidos bienes o se produzca la incorporación de nuevos socios, si con tal motivo la participación de los aportantes resultare inferior al ochenta (80) por ciento del nuevo capital social, éstos abonarán el impuesto sobre el mayor valor no gravado al constituirse la sociedad en el momento en que uno de tales hechos ocurra. En cuanto al excedente que pudiera existir (diferencia entre el precio de venta o nuevo avalúo y el valor asignado al constituirse la primitiva entidad), tributará el impuesto a las ganancias eventuales o el impuesto a los réditos, según el carácter que revistan tales bienes para la sociedad.

Igual procedimiento se seguirá en la oportunidad en que las sociedades de capital con acciones nominativas emitan acciones al portador, sea para ampliar su capital, sea para sustituir en parte o en todo a las nominativas.

Las normas precedentes serán de aplicación, por analogía, en los casos de transformación de sociedades.

Disolución de sociedades. — Distribución de los bienes entre los socios

Art. 22. — En los casos de disolución de sociedades de personas (incluso las de responsabilidad limitada), la diferencia entre el valor reconocido a los bienes adjudicados a cada uno de los socios y el monto de su haber patrimonial ajustado impositivamente (aporte más utilidades no retiradas) en el momento de la adjudicación, se halla sujeta al pago del impuesto en el año fiscal en que tenga lugar tal acto.

Sin embargo, si algún socio recibiere toda su parte en especie, podrá optar por no satisfacer el gravamen al producirse la disolución, en cuyo caso, en la posterior venta de los bienes, computará como costo de los mismos, el monto de su haber patrimonial. Dicha opción deberá ponerse en conocimiento de la Dirección General.

Cuando parte de lo recibido fuere efectivo, la Dirección podrá autorizar la adopción de uno de los siguientes procedimientos:

a) No pagar el impuesto al disolverse la sociedad; en cambio, al transferirse los bienes en especie, se considerará como costo de éstos, la diferencia entre el haber patrimonial y el monto del efectivo percibido; o

b) Ingresar al gravamen que corresponda sobre la proporción del beneficio involucrado en la parte recibida en efectivo. En este supuesto cuando se proceda a la enajenación de los bienes, su costo estará dado por la diferencia entre el valor adjudicado a los mismos y la parte del beneficio no gravado al disolverse la entidad.

Cuando en vez de enajenarlos, se diere a los bienes adjudicados otro destino, a los efectos de este gravamen y del impuesto a los réditos, deberá asignárseles igual valor al que resulte de la aplicación de las normas precedentes.

Si con motivo de la disolución, alguno de los socios recibiere su parte totalmente en efectivo, el impuesto se abonará íntegramente en la oportunidad dispuesta en el primer párrafo.

El tratamiento indicado en los párrafos anteriores se aplicará también en los casos de retiro de algún socio.

Transferencia de cuotas sociales

Art. 23. — Cuando un socio transfiera su cuota social, el mayor valor que obtenga por el derecho cedido, determinado siguiendo las normas pertinentes del artículo anterior, se considerará utilidad sujeta al impuesto en el año fiscal en que dicho acto tenga lugar.

Transferencia de bienes a precio no determinado

Art. 24. — Cuando la transferencia de bienes se efectúe por un precio no determinado (permutas, dación en pago, aportes sociales u otros), se computará, a los fines del cálculo del beneficio imponible, el precio de plaza o costo en plaza de tales bienes en el momento de practicarse la operación.

Rescisiones

Art. 25. — El beneficio o quebranto obtenido en la rescisión de operaciones cuyos resultados se hallen alcanzados con este impuesto, deberán declararse en el ejercicio fiscal en que tal hecho ocurra.

Para establecer el resultado se sumará el total de los importes percibidos, las mejoras introducidas al bien que vuelve al poder del vendedor y se deducirá el beneficio oportunamente declarado. La diferencia será considerada utilidad o pérdida del ejercicio, según corresponda.

El bien, objeto de la transacción, se reincorporará al patrimonio por el valor considerado como costo en el ejercicio de la venta más el importe de las mejoras introducidas.

Retención del gravamen sobre beneficios pagados o acreditados a personas domiciliadas en el exterior

Art. 26. — En todos los casos en que se paguen o acrediten beneficios alcanzados por el impuesto, a personas domiciliadas en el exterior, deberá retenerse el total del gravamen que corresponda, de acuerdo con las disposiciones de la ley y de este Reglamento. La inobservancia de esta obligación hará incurrir al que pague o acredite tales utilidades, en las penalidades que establece la Ley Nº 11.683 (t. o. en 1952), sin perjuicio de la responsabilidad por el ingreso del impuesto que se ha omitido retener.

Plazos especiales para ingreso del gravamen

Art. 27. — En el caso de ventas efectuadas total o parcialmente a plazos, la Dirección podrá fijar, a pedido del contribuyente, términos especiales para el pago del impuesto que no excederá de cinco (5) años —con o sin fianza— sin recargo de intereses, considerando la forma y tiempo convenidos para el pago de las cuotas.

Cuando la utilidad provenga del mayor valor asignado a bienes que se aportan para la constitución de sociedades de personas, o de capital con acciones nominativas, la Dirección, a pedido del contribuyente, podrá acordar plazos especiales para el ingreso del gravamen, sin interés, los que en ningún caso excederán del término de duración de la sociedad, ni de cinco años, si dicho término fuera mayor. Sin embargo, estos plazos se considerarán vencidos y el saldo del impuesto que se adeudara deberá ingresarse dentro del mes a partir de la fecha en que ocurra alguna de las siguientes circunstancias:

a) Disolución anticipada de la sociedad;
b) Transferencia del bien recibido;
c) Cesión de más del cincuenta (50) por ciento de su cuota social por parte del socio que hizo el aporte.

El mismo procedimiento de pago en cuotas sin intereses dentro de un plazo máximo de cinco años, podrá autorizarse en los demás casos en que no se perciba en efectivo —total o parcialmente— el precio convenido (permuta, dación en pago u otros).

No deducción del impuesto

Art. 28. — El impuesto a las ganancias eventuales no podrán deducirse para la determinación del beneficio impositivo.

Situaciones no previstas

Art. 29. — Para las situaciones no previstas en este Reglamento serán aplicables en forma supletoria y en lo pertinente las disposiciones de la ley del impuesto a los réditos y su reglamentación.

VI — DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Ventas de inmuebles en lotes iniciadas antes del 1º de enero de 1950

Art. 30. — Los beneficios provenientes de ventas de lotes efectuadas con posterioridad al 1º de enero de 1950 que respondan a fraccionamientos cuyas ventas se iniciaron con anterioridad a esa fecha, tributarán el impuesto (réditos o ganancias eventuales) que hubiere correspondido, conforme a las normas vigentes en el ejercicio fiscal de iniciación de tales operaciones.

Sin perjuicio de ello, de corresponder la aplicación del presente gravamen, las ganancias derivadas de ventas realizadas después del 1º de enero de 1950, estarán sujetas a la tasa del treinta (30) por ciento, siempre que la enajenación del inmueble fraccionado se hubiera realizado en las condiciones establecidas en el 2º párrafo del artículo 9º de este Reglamento.

Gastos necesarios sin prueba

Art. 31. — Hasta el 31 de diciembre de 1951, el porcentaje establecido en el artículo 19 de este Reglamento, será del cinco (5) por ciento y se aplicará sobre el precio de costo (incluído mejoras).

Boletos de compra-venta de inmuebles adquiridos antes del 19 de agosto de 1950

Art. 32. — Los que hubiesen adquirido boletos de compra-venta de bienes raíces entre el 1º de enero y el 19 de agosto de 1950, están obligados a suministrar a la Dirección, dentro de los tres (3) meses de la fecha de publicación del presente decreto, el nombre y domicilio del cedente y el beneficio obtenido por éste.

A su vez, los cedentes deberán reajustar el gravamen abonado con motivo de la cesión, ingresando la diferencia que resulte a favor de la Dirección dentro del plazo general que ésta fije para la presentación de la declaración jurada y pago del impuesto relativos al año 1951.

Aplicación de la ley y de este Reglamento

Art. 33. — Aclárase que las disposiciones de la ley de impuesto a las ganancias eventuales, texto ordenado en 1952, rigen a partir del 1º de enero de 1950, excepto la del artículo 4º, inciso f), que se aplica desde el 1º de enero de 1951.

El presente decreto regirá a partir del 1º de enero de 1950. Las disposiciones de los artículos 13, 14 y 15, serán de aplicación hasta el 31 de diciembre de 1950. La liquidación del impuesto por los períodos vencidos hasta el 31 de diciembre de 1949, se practicará de conformidad con las disposiciones del Decreto 10.437, de fecha 18 de abril de 1947, decretos complementarios, resoluciones e interpretaciones de la Dirección General y con las normas de este decreto para los casos no previstos en los anteriores, en cuanto fueran de aplicación.

Art. 34. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección General del Registro Nacional y archívese.

PERON. — Ramón A. Cereijo

Es Rechazado el Recurso Interpuesto Contra la Resolución Nº 807|51 del Ministerio de Transportes

DECRETO Nº 6.111 - Bs. As., 27 de marzo de 1952

VISTOS los Expedientes Nros. 100.247|51 y 3.067|50 del registro del Ministerio de Transportes, en los que la Confederación General del Transporte Automotor Argentino, la Asociación de Componentes de Líneas de Autos Colectivos de la Capital Federal y la Asociación de Sociedades Autónomas del Automotor interponen recurso jerárquico contra la Resolución Nº 807|51 del Ministerio de Transportes, por cuyo intermedio se estableció que en los casos en que los pasajeros de los micro-ómnibus excedan el recorrido para el cual es válido el boleto, deberán abonar solamente la diferencia entre lo efectivamente pagado y la tarifa correspondiente a la distancia recorrida, y al efecto, crea el boleto de diez centavos moneda nacional ($ 0,10 m|n.) y CONSIDERANDO: Que al dictarse la resolución recurrida, se ha deseado que los pasajeros que hayan excedido en sus viajes el recorrido para el cual han sacado boleto, abonen el suplemento por la distancia efectivamente recorrida; Que en el caso de que no se aplicase tal criterio y se hiciese abonar al pasajero el importe íntegro de la sección, que es ahora siempre de veinte centavos moneda nacional ($ 0,20 m|n.), dicho pago no guardaría relación con el servicio prestado al usuario y tendría carácter de multa; Que los micro-ómnibus, por sus características especiales, hacen muy difícil que los pasajeros puedan eludir el pago del boleto justo por su viaje; Que las argumentaciones de los recurrentes no modifican las consideraciones que motivaron el dictado de la Resolución Nº 807|51, del Ministerio de Transportes; Por ello, y de acuerdo con lo propuesto por el señor Ministro de Transportes,

El Presidente de la Nación Argentina,

Decreta:

Artículo 1º — Recházase el recurso interpuesto por la Confederación General del Transporte Automotor Argentino, la Asociación de Componentes de Líneas de Autos Colectivos de la Capital Federal y la Asociación de Sociedades Autónomas del Automotor contra la Resolución Nº 807|51 del Ministerio de Transportes.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección General del Registro Nacional y vuelva al Ministerio de Transportes a sus efectos.

PERON. — Juan E. Maggi.

DISTRIBUYESE PARCIALMENTE UN CREDITO PREVISTO EN EL PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACION PARA EL AÑO 1951

DECRETO Nº 27.216 Buenos Aires, 23 de diciembre de 1951.

VISTO que la Ley Nº 13.922 de presupuesto general de la Nación para el año en curso, prevé en el Anexo 22 (Aportes y Contribuciones del Estado) un crédito global con destino al pago de subsidios, subvenciones, becas y contribuciones varias, a distribuir por el Poder Ejecutivo; y **CONSIDERANDO**: Que el Ministerio de Salud Pública de la Nación en su carácter de organismo especializado en materia sanitaria, está obligado a procurar la mejor formación y capacitación científica de los agentes de la sanidad nacional, como asimismo fomentar el concurso de profesionales médicos extranjeros para el más amplio conocimiento y aprovechamiento de los progresos obtenidos en el orden sanitario en la República Argentina; Que a esos efectos el citado Departamento de Estado ha reglamentado la adjudicación anual de becas internas y externas y para profesionales extranjeros; Que asimismo, por Decreto Nº 7.596|50 el Poder Ejecutivo dispuso la designación de profesionales de reconocida capacidad, para seguir cursos de perfeccionamiento en la Facultad de Higiene y Medicina Preventiva de la Universidad Nacional del Litoral; Que los correspondientes concursos previos y adjudicaciones de becas fueron oportunamente realizados en su totalidad y a la fecha se han iniciado los respectivos cursos tanto en el país como en el exterior; Que ello ha obligado a los becarios argentinos, en su totalidad funcionarios del Ministerio de Salud Pública, a trasladarse a los respectivos centros de estudio por sus propios medios y en situación precaria, hasta tanto se cuente con la autorización legal correspondiente para el reintegro de tales gastos; Que por otra parte, los profesionales becados en el año 1950, han dejado de percibir sus asignaciones el 30 de junio ppdo., fecha desde la cual se les adeudan los importes correspondientes al actual período y lo que les ha creado una situación que debe ser resuelta con toda urgencia; Que, en consecuencia, procede disponer la inmediata distribución parcial del crédito previsto para tal fin en el Anexo 22 del presupuesto general para 1951, en forma de no demorar por más tiempo el normal cumplimiento de los planes trazados y el logro de las altas finalidades perseguidas; Por ello,

El Presidente de la Nación Argentina,
Decreta:

Artículo 1º — Distribúyese parcialmente en la forma que se indica a continuación, las partidas: Principal 1, Parcial 1, del Inciso 1º, Item 7, del Anexo 22 (Aportes y Contribuciones del Estado), Capítulo I — Administración Central, a) Gastos a financiar con recursos de rentas generales, del presupuesto general de la Nación para el año 1951:

INCISO 1º

Partida Principal	Partida Parcial	Concepto	Crédito anual m$n. Parcial	Crédito anual m$n. Principal
		Item 7 — Crédito a distribuir		
1		Varios		— 224.524
	1	Subsidios, subvenciones, adhesiones, becas y contribuciones varias, a distribuir por el Poder Ejecutivo	— 224.524	
		Total Item 7		— 224.524
		Item 9 — Ministerio de Salud Pública		
1		Perfeccionamiento científico		+ 224.524
	1	Becas según distribución que figura en planilla anexa	+ 224.524	
		Total Item 9		+ 224.524
		Total Inciso 1º		—

Art. 2º — Déjase establecido que el mantenimiento de las becas que se distribuyen por el presente decreto, no dará lugar a transferencias por uso de divisas.

Art. 3º — El Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, procederá a extender a los profesionales becarios que se trasladen al exterior del país, los pasaportes de rigor.

Art. 4º — El presente decreto será refrendado por los señores Ministros Secretarios de Estado en los Departamentos de Salud Pública, de Hacienda y de Relaciones Exteriores y Culto.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección General del Registro Nacional y pase a la Contaduría General de la Nación, a sus efectos.

PERON. — Ramón Carrillo. — Ramón A. Cereijo. — Jerónimo Remorino. — Roberto A. Ares. — José C. Barro. — Alfredo Gómez Morales.

Planilla anexa al artículo 1º

Concepto y Destino	Tiempo	Importe m$n.
Doctor José Seiguer, de Monte Caseros (Provincia de Corrientes), para perfeccionarse en la Capital Federal, en Ginecología	5 meses	2.500
Doctor Juan Carlos Espina, de la localidad de El Maitén (Territorio del Chubut), para perfeccionarse en la Capital Federal, en Cirugía y Gastroenterología	5 meses	2.500
Doctor Julio Padín, de la Capital Federal, para seguir el curso de Médico Higienista que se dicta en la Facultad de Higiene y Medicina Preventiva de la Universidad Nacional del Litoral	9 meses	4.500
Doctor Ricardo Forfirio Zaldarriaga, de la Capital Federal, para seguir el curso de Médico Higienista que se dicta en la Facultad de Higiene y Medicina Preventiva de la Universidad Nacional del Litoral	9 meses	4.500
Doctor Enrique Moleon Andreu, de la Capital Federal, para seguir el curso de Odontólogo Sanitario que se dicta en la Facultad de Higiene y Medicina Preventiva de la Universidad Nacional del Litoral	9 meses	4.500
Doctor Eduardo Páez de la Torre, de la Capital Federal, para seguir el curso de Odontólogo Sanitario que se dicta en la Facultad de Higiene y Medicina Preventiva de la Universidad Nacional del Litoral	9 meses	4.500
Doctor Gerónimo Horacio Alvarez, contribución por única vez, para perfeccionarse en Salud Pública, en Baltimore, Estados Unidos de Norteamérica	—	10.000
Doctor Héctor Argentino Coll, contribución por única vez, para especializarse en Administración Sanitaria y Bioestadística, en Baltimore, Estados Unidos de Norteamérica	—	10.000
Doctor Julio César Blaksley, contribución por única vez, para estudiar enfermedades tropicales, en Nueva Orleans, Estados Unidos de Norteamérica	—	10.000
Doctor Enrique José Modesto Escarra, para perfeccionarse en Medicina del Trabajo, en España	5 meses	7.875
Doctor Julio César Ortiz de Zárate, para especializarse en Neuropatología, en Geissen, Alemania	6 meses	9.000
Doctor Guillermo Arcila Arango, de Colombia, para perfeccionarse en Psiquiatría	5 meses	5.000
Doctor Carlos Dávila Ribero, de Colombia, para perfeccionarse en Cirugía General	5 meses	5.000
Doctor Jorge López Ch., de Ecuador, para especializarse en Neurocirugía	5 meses	5.000
Doctor Gonzalo De Sebastián León, de España, para perfeccionarse en Oncología desde el punto de vista otorrinolaringológico	5 meses	5.000
Doctor Alejandro Ballesteros Suárez, de Méjico, para perfeccionarse en Cirugía General	5 meses	5.000
Doctora Ruth Castañeda, de Méjico, para especializarse en Psiquiatría	5 meses	5.000
Doctora María Concepción Estrada Silos, para estudiar Dermatología y Leprología	5 meses	5.000
Doctor Santiago Ramírez Ruiz, de Méjico, para perfeccionarse en Psiquiatría	5 meses	5.000
Doctor Jorge Chiriboga Sotomayor, del Perú, para especializarse en Anatomía Patológica	5 meses	5.000
Doctor Miguel Cipriano Lascalea, para realizar estudios sobre Geriatría en institutos especializados de Europa	3 meses	4.200
Total		119.075
Pasajes para los becarios		105.449
Total distribuído		224.524

EN CONCEPTO DE CONTRIBUCION DEL ESTADO ENTREGANSE FONDOS A UNA ENTIDAD DEPORTIVA

EJERCICIO DE 1951 — ORDEN DE PAGO ESPECIAL Nº 411

DECRETO Nº 24.953 Buenos Aires, 11 de diciembre de 1951.

CONSIDERANDO: Que el Gobierno Nacional ha prestado en todo momento su más amplio apoyo a toda iniciativa tendiente a fomentar la práctica de los distintos deportes entre los cuales figura el ciclismo, al que se encuentra dedicada la Federación Ciclista Argentina; Que deben facilitarse a la citada Federación los medios necesarios que le permitan un mejor desenvolvimiento económico como asimismo la atención de los gastos de conservación de las instalaciones del Velódromo Presidente Perón cedido a título precario por la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires; Que la finalidad expuesta puede llevarse a cabo mediante el otorgamiento de una contribución de m$n. 80.000 distribuyendo parcialmente el crédito específico previsto en el presupuesto general de la Nación para el año 1951; Por ello,

El Presidente de la Nación Argentina,
Decreta:

Artículo 1º — Distribúyese parcialmente en la forma que se indica a continuación, las partidas: Principal 1, Parcial 1, incluídas en el Inciso 1º, Item 7, Anexo 22 — Aportes y Contribuciones del Estado, Capítulo I — Administración Central, a) Gastos a financiar con recursos de Rentas Generales, del presupuesto general de la Nación para el año 1951:

INCISO 1º

Partida Principal	Partida Parcial	CONCEPTO	Crédito anual m$n. Parcial	Crédito anual m$n. Principal
		Item 7 — Crédito a Distribuir		
1		Varios		— 80.000
	1	Subsidios, subvenciones, adhesiones, becas y contribuciones varias, a distribuir por el Poder Ejecutivo	— 80.000	
		Total Item 7:		— 80.000
		Item 2 — Ministerio de Hacienda		
3		Fomento del Deporte		+ 80.000
	13	Contribución a la Federación Ciclista Argentina, para la atención de diversos gastos. Con cargo de rendición de cuenta	+ 80.000	
		Total Item 2:		+ 80.000
		TOTAL INCISO 1º:		—

Art. 2º — Páguese la cantidad de Ochenta mil pesos moneda nacional (m$n. 80.000) en concepto de contribución a que se refiere el artículo anterior, con cargo de rendición de cuenta, de acuerdo al siguiente detalle y al del corresponde respectivo:

Parcial Nº	Referencia	Importe m$n.
1	Beneficiario: Federación Ciclista Argentina. Imputación: Anexo 22 — Inciso 1º — Item 2 — Partidas: Principal 3 — Parcial 13, Presupuesto General de la Nación para 1951 (Ochenta mil pesos moneda nacional)	80.000

Art. 3º — El presente decreto será refrendado por el señor Ministro Secretario de Estado en el Departamento de Hacienda.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección General del Registro Nacional y pase a la Contaduría General de la Nación a sus efectos.

PERON. — Ramón A. Cereijo.

DASE PERSONERIA GREMIAL A LA AGRUPACION EMPLEADOS ACEITEROS Y AFINES Y APRUEBANSE SUS ESTATUTOS

RESOLUCION Nº 185

Bs. As., 28 de marzo de 1952

VISTO la solicitud de otorgamiento de personería gremial presentada por la Agrupación Empleados Aceiteros y Afines en el Expediente núm. 44.710-A-47, y CONSIDERANDO: Que la mencionada entidad constituye un sindicato cuyos afiliados se desempeñan como trabajadores del gremio aceitero y afines; Que desde el 29 de mayo de 1947, fecha de su constitución, ha tenido como fin primordial la defensa de los intereses profesionales del referido gremio; Que sus estatutos se ajustan a las disposiciones contenidas en los capítulos tercero y cuarto de la Ley 12.921 - Decreto Nº 23.852|45; Que avala su pedido una nota de la Federación de Obreros y Empleados de la Industria Aceitera del País; Que el número de afiliados cotizantes que constituyen el sindicato le da el carácter de suficientemente representativo; Por ello:

El Ministro de Trabajo y Previsión

Resuelve:

1º Otórgase personería gremial a la Agrupación Empleados Aceiteros y Afines, con sede en la calle Tucumán Nº 438, Capital Federal, con el carácter de sindicato que agrupa a los trabajadores del gremio aceitero y afines, teniendo como zona de actuación la Capital Federal y los siguientes departamentos circunvecinos de la Provincia de Buenos Aires: Avellaneda, Quilmes, La Plata, Florencio Varela, Almirante Brown, 4 de Junio, Lomas de Zamora, Esteban Echeverría, San Vicente, Matanza, Cañuelas, Marcos Paz, Merlo, 6 de Septiembre, Moreno, San Martín, General Rodríguez, Pilar, General Sarmiento, Las Conchas, Vicente López, San Isidro, San Fernando, General Brandsen, Las Heras y Luján.

2º Comuníquese, entréguese certificado de la personería gremial otorgada previa publicación en el Boletín Oficial de los estatutos de la Agrupación Empleados Aceiteros y Afines, y la inscripción de la mencionada entidad en el Registro de Asociaciones Profesionales Obreras con personería gremial; fecho, archívese.

Freire

ESTATUTOS SOCIALES DE LA "AGRUPACION EMPLEADOS ACEITEROS Y AFINES"

TITULO I

DENOMINACION

Artículo 1º — Con el nombre de Agrupación Empleados Aceiteros y Afines (A. E. A. y A.), se constituye en la Ciudad de Buenos Aires, Capital de la República Argentina, a los veintinueve días del mes de mayo del año mil novecientos cuarenta y siete, una agrupación por y para los empleados, porteros, personal de vigilancia y todo aquel que realice tareas administrativas, de ambos sexos, regidos por el siguiente estatuto. A tal efecto se consideran como tales a todos los trabajadores del gremio aceitero y afines.

TITULO II

DOMICILIO LEGAL

Art. 2º — Esta agrupación constituye su domicilio legal en la Ciudad de Buenos Aires, y el radio de acción comprenderá ésta y otras localidades que se determinen dentro de todo el territorio de la República.

TITULO III

PRINCIPIOS GENERALES

Art. 3º — La Agrupación Empleados Aceiteros y Afines, en su acción específicamente gremial se mantendrá ajena a toda tendencia política, religiosa, filosófica, etc., que pudiera lesionar su independencia orgánica.

TITULO IV

OBJETO

Art. 4º — La agrupación tiene por objeto:

a) Fomentar la unidad gremial, creando vínculos de amistad, unión, compañerismo y solidaridad recíproca entre sus asociados y asociaciones similares, siempre y cuando se encuentren encuadrados dentro de las cláusulas del presente estatuto y sus reglamentaciones;
b) Defender los intereses gremiales y económicos individuales o colectivos, como así también vigilar el cumplimiento de la legislación del trabajo; estudiar y plantear ante los poderes públicos, empleadores, etc., la adopción de medidas que beneficien las condiciones de vida y trabajo de los asociados, en consonancia con las diversas condiciones económicas y sociales que pudieran presentarse;
c) Peticionar en defensa de los intereses profesionales;
d) Propiciar toda disposición concerniente a la legislación del trabajo que resultase beneficiosa para sus asociados;
e) Propender a la realización de convenios colectivos que tengan relación con las condiciones y remuneraciones del trabajo;
f) Fomentar los hábitos del trabajo que permitan aumentar la producción nacional; de economía y previsión, mediante la creación de escuelas de capacitación profesional que permitan al obrero capacitarse como empleado y al empleado para cargos superiores; de cultura y capacitación ciudadana, sindical y social; institutos cooperativos de consumo, construcción y producción y de previsión y mutualismo; Banco Sindical o Intersindical, etc. que consulte las necesidades y características del gremio y permitan afrontar períodos de crisis o desocupación y adoptar toda iniciativa conducente a tales finalidades y a la conservación y superación de la salud moral y física, auspiciando la creación de colonias de vacaciones, etc., solo o con la participación de otras entidades que sustenten los mismos principios y propósitos facilitando así su desarrollo y volumen, propender a la implantación de servicios médicos y odontológicos de la misma manera indicada más arriba, o instituir el seguro colectivo, subsidios por enfermedades, etc., cuando las circunstancias así lo permitan;
g) Editar permanentemente un periódico que sea órgano de propaganda y educación gremial, social y cultural, para sus afiliados y simpatizantes, igualmente la publicación de folletos, libros, etc., que consulten los acontecimientos y circunstancias por que se atraviesan, y de índole técnico literario de acuerdo al delineamiento que impongan los secretariados con los que tengan afinidades estos propósitos;
h) Adherirse a federaciones y confederaciones, cuando lo resuelva así la asamblea de asociados y siempre que no implique la pérdida de su autonomía;
i) Facilitar asesoramiento jurídico a sus asociados en sus relaciones de trabajo;
j) Respetar, acatar y cumplir con la letra y espíritu de la Constitución Nacional, de las Leyes y Decretos Nacionales, Provinciales y Ordenanzas Municipales en vigencia y las que se promulguen.

Los precedentes incisos son solamente de carácter enunciativos y lo limitativos.

Art. 5º — Queda prohibido a la agrupación:

a) Intervenir o admitir que en la organización se planteen, consideren, comenten o discutan cuestiones de carácter político, ideológico, racial, religioso, filosófico o cuestiones contrarias a la moral y a las buenas costumbres. Sus asociados, fuera de su actuación de tales, gozan de libertad para que en correlación a sus deberes ciudadanos desarrollen las actividades que resulten del agrado y contemplen las particulares opiniones y creencias de cada uno;
b) Recibir ayuda económica o de cualquier índole de organizaciones patronales, políticas o religiosas, entidades extranjeras; de representantes de potencias extranjeras o de simples particulares, cuando la razón de las mismas resulte contraria al espíritu y a la letra de este estatuto o de la ley.
c) La práctica en el local social y demás dependencias, de toda clase de juegos de azar.

Los precedentes incisos son solamente de carácter enunciativos y no limitativos.

TITULO V

PATRIMONIO

Art. 6º — El patrimonio de la agrupación estará formado:

a) Por la cuota mensual de los afiliados directos;
b) Por la cuota mensual de los afiliados de las delegaciones como afiliados directos;
c) Por las donaciones, legados, remanentes de festivales y todo recurso legal que se arbitre, que no estén contra la letra y espíritu del presente estatuto;
d) Por las asignaciones que pudieran corresponderle en virtud de disposiciones legales y aceptadas por asamblea;
e) Por los recursos ocasionales que no contravengan las disposiciones de este estatuto;
f) Por los intereses y dividendos que provengan del capital y los bienes muebles e inmuebles que posea la agrupación.

Art. 7º — Los recursos serán depositados en el Banco de la Nación Argentina, a la orden de la Agrupación Empleados Aceiteros y Afines, y correspondiendo el cumplimiento de todas las obligaciones que figuran en este estatuto. A tal fin se abrirá una cuenta a la orden conjunta del presidente, secretario general y secretario de finanzas, ante el citado Banco

Art. 8º — La agrupación llevará la contabilidad en forma adecuada en base al sistema de partida doble. El ejercicio económico es anual, cerrándose el 31 de mayo de cada año.

TITULO VI

SOCIOS

Art. 9º — Podrán ingresar a la Agrupación Empleados Aceiteros y Afines, los trabajadores de ambos sexos en actividad o jubilados, sin distinción de nacionalidad, ni límite de edad, ni carácter o categoría de empleo, siempre y cuando estén comprendidos en la definición del artículo 1º y que manifiesten su identificación con los propósitos que sustenta la entidad.

Art. 10. — La única categoría social se denomina socio activo.

Art. 11. — Los socios serán admitidos por la C. D. previa solicitud por escrito en formulario especial y firmada por el propio interesado. Se abonará una cuota de ingreso de $ 1.— m|n. como mínimo. La aceptación o rechazo será notificado al solicitante por escrito de inmediato.

Art. 12. — La cuota mensual será la que fije la Asamblea General de Asociados, pudiendo ser notificada por disposición de otra asamblea.

Art. 13. — Los socios tienen los siguientes derechos y obligaciones:

a) Deliberar y votar en las asambleas ordinarias y extraordinarias. Para lo segundo, deberá contar con una antigüedad de 6 meses como mínimo en la agrupación;
b) Pueden ser electores y elegibles para cualquier cargo directivo o representativo, con sujeción a las disposiciones estatutarias.
c) Pueden presentarse en queja ante la C. D. por cuestiones relacionadas con sus deberes y derechos, dirigiéndose por nota a la misma.
d) Interpelar por escrito a la C. D. por cuestiones relacionadas a la situación económica o administrativa de la agrupación.
e) Presentar por escrito a la C. D., iniciativas y proyectos que a su juicio contribuyan al mejor logro de las finalidades de la organización; como así también las denuncias por incumplimiento del estatuto o cualquier acto que pueda perjudicar a la entidad o sus representantes.

Art. 14. — Constituyen motivos de expulsión o separación:

a) Las violaciones de las Leyes de la Nación, del presente estatuto y|o de las resoluciones de las asambleas o de la C. D., subcomisiones, etc., y en general de cualquier autoridad de la agrupación, nombrada o por nombrarse en arreglo a las disposiciones estatutarias;
b) La injuria o la difamación de la agrupación o de sus autoridades directivas;
c) La comisión de una falta que afecte el progreso, la estabilidad o la marcha de la entidad;
d) El uso indebido de las atribuciones conferidas por este estatuto o por las resoluciones que en su ejercicio se dictamen;
e) Defraudación o malversación de fondos;
f) Inconducta sindical comprobada.

Art. 15. — La expulsión o separación será considerada por la C. D. en sesión ordinaria o extraordinaria y comunicada por nota al afectado, pudiendo el mismo apelar en la primera asamblea que se realice.

Art. 16. — Todo socio separado por cualquier causa prevista en el presente estatuto o que por interpretación se considere justa, podrá reincorporarse a la entidad si así lo autoriza la Asamblea General de Afiliados.

Art. 17. — Las renuncias de los socios deberán ser presentadas a la C. D. por escrito. Aceptada la misma, también será puesta en conocimiento del socio por escrito. En caso de reingreso de socios renunciantes, deberán llenar los requisitos de los socios nuevos, sin considerársele la antigüedad.

Art. 18. — La falta de pago por tres meses consecutivos es motivo suficiente para ser declarado moroso, perdiendo los derechos otorgados por este estatuto si a pesar de notificársele esta situación no hiciera nada o justificara las causas. Podrá ser admitido nuevamente contra el pago de las cuotas atrasadas y considerándosele como socio nuevo.

Art. 19. — El socio estará eximido del pago de las cuotas mensuales sin perjuicio alguno de los derechos que le acuerda este estatuto, cuando y durante el tiempo que se hallare imposibilitado de trabajar:

a) Por incorporación al Servicio Militar;
b) Por enfermedad grave;
c) Por desocupación originada por falta de trabajo o despido injustificado, durante el término de seis meses como máximo. De reintegrarse a las tareas en el establecimiento anterior u otro de la industria, deberá seguir abonando la cuota social.

Art. 20. — Estas situaciones deberán ser comunicadas a la C. D. por escrito para su consideración y debidamente justificadas. También deberán notificarse cuando dejen de estar en dichas situaciones especiales.

TITULO VIII

ORGANISMOS DIRECTIVOS

A) De la Comisión Directiva

Art. 21. — La Agrupación Empleados Aceiteros y Afines será dirigida y administrada por una Comisión Directiva compuesta por once (11) miembros.

Art. 22. — La C. D. en su primer reunión distribuirá entre sus miembros, los siguientes cargos, de acuerdo a la reglamentación que se dicte:

Presidente.
Vicepresidente.
Secretario General.
Secretario Administrativo.
Secretario de Actas.
Secretario de Finanzas.
Secretario de Prensa, Propaganda y Cultura.
Secretario de Organización y Relaciones.

(Continúa en la página siguiente)

MODIFICANSE PARTIDAS EN EL PRESUPUESTO DEL CONSEJO DE RECONSTRUCCION DE SAN JUAN APROBADO PARA 1951

DECRETO Nº 27.213 Buenos Aires, 29 de diciembre de 1951.

VISTO lo solicitado por el Consejo de Reconstrucción de San Juan, en el Expediente Letra S. número 38.344 del año 1951, y atento las razones que en el mismo se invocan,

El Presidente de la Nación Argentina, Decreta:

Artículo 1º — Modifícanse, de conformidad con las planillas anexas, las partidas que en ellas se detallan, correspondientes al Inciso 2º - Otros Gastos del Plan de Obras del Consejo de Reconstrucción de San Juan para 1951, distribuído por Decreto Nº 1.978/51, modificado por el Nº 14.598/51.

Art. 2º — El presente decreto será refrendado por los señores Ministros Secretarios de Estado en los Departamentos de Interior, Hacienda y Asuntos Técnicos.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección General del Registro Nacional y pase a la Dirección General de Administración de Interior, a sus efectos.

PERON. — Angel G. Borlenghi. — Ramón A. Cereijo. — Raúl A. Mende

CONSEJO DE RECONSTRUCCION DE SAN JUAN
PLAN DE OBRAS
INCISO 2º — OTROS GASTOS

Partida		CONCEPTO	Presupuesto vigente — Crédito anual m$n.		Modificaciones dispuestas por el presente decreto — m$n. Crédito anual		Crédito definitivo — m$n. Crédito anual	
Principal	Parcial		Parcial	Principal	Parcial	Principal	Parcial	Principal
		a) GASTOS GENERALES:		35.165.620.01		+ 820.000		35.985.620.01
2		Gastos de transportes:		400.000.—		— 200.000		200.000.—
	1	Fletes y acarreos	400.000		— 200.000		200.000	
3		Gastos varios:		32.490.620.01		+ 1.020.000		33.510.620.01
	3	Primas de seguros	80.000		— 30.000		50.000	
	5	Gastos de ejercicios vencidos	3.650.000		+ 1.250.000		4.900.000	
	6	Reposición de motores o elementos utilizados en obras	250.000		— 200.000		50.000	
		b) INVERSIONES Y RESERVAS:		52.280.000.—		— 360.000		51.920.000.—
1		Edificios y construcciones:		42.230.000.—		— 60.000		42.170.000.—
	3	Cementerio y gastos relativos	1.100.000		+ 200.000		1.300.000	
	7	Matadero y frigorífico	800.000		— 200.000		600.000	
	8	Ampliación sede del Consejo	100.000		— 60.000		40.000	
2		Obras e instalaciones complementarias		6.650.000.—		—		6.650.000.—
	1	Caminos, carreteras, calles, cercos, veredas y urbanización	4.400.000		— 700.000		3.700.000	
	2	Instalación de Obras Sanitarias de la Nación en las diferentes Villas que construye la Entidad	1.800.000		+ 700.000		2.500.000	
4		Abastecimientos:		900.000		— 300.000		600.000.—
	1	Materiales de construcción, adquisición de gastos de elaboración y afines	900.000		— 300.000		600.000	
		c) SUBSIDIOS Y SUBVENCIONES:		15.120.000.—		— 460.000		14.660.000.—
1		Primas de impulsión económica:		15.000.000.—		— 460.000		14.540.000.—
	1	Primas a la eficiencia	11.500.000		+ 1.400.000		12.940.000	
	2	Intereses diferenciales	3.500.000		— 1.900.000		1.600.000	
		Total Inciso 2º - Otros Gastos		102.565.620.01		—		102.565.620.01

DASE PERSONERIA GREMIAL A LA AGRUPACION EMPLEADOS...

(Viene de la página anterior)

Secretario de Mutualismo y Cooperativismo.
Secretario de Estudios y Reclamos.

Art. 23. — Podrán ser miembros de la C. D. los socios mayores de 22 años de edad, que tengan una antigüedad mínima de dos años en las actividades que comprende este estatuto, que sean argentinos nativos o naturalizados, y en caso de ser extranjeros no naturalizados, deberán tener una antigüedad de residencia no menos de 10 años en el país. Debiendo contar con una antigüedad mínima de seis meses como afiliado a la agrupación.

Art. 24. — Los miembros de la C. D. durarán en sus funciones dos años, renovándose anualmente por mitades, pudiendo ser reelectos en sus cargos.

Art. 25. — La C. D. se reunirá ordinariamente por lo menos cada 15 días, y extraordinariamente a pedido de su presidente o de la mitad más uno de sus miembros.

Art. 26. — La C. D. sesionará con mayoría de sus miembros admitiéndose una tolerancia de media hora sobre la hora fijada. No consiguiéndose quórum después de este plazo, se citará nuevamente a reunión y luego de media hora de tolerancia sesionará con los miembros presentes, con todas las atribuciones que le concede este estatuto. Para establecer la mayoría no deberán considerarse los cargos vacantes en la C. D.

Art. 27. — La C. D. redactará un reglamento interno para el desarrollo de sus funciones, entrando en vigencia una vez que sea aprobado por ésta.

Art. 28. — Las sesiones de la C. D. serán presididas por el presidente, en su ausencia por el vicepresidente, en ausencia de ambos por el secretario general o en su defecto por el secretario administrativo.

Art. 29. — Tres faltas continuadas o cinco alternadas sin aviso en el término de un período anual, dará lugar al apercibimiento o separación del cargo al militante que se encontrara en tales circunstancias. Aun cuando fuera con aviso, si las faltas se consideraran abusivas, premeditadas o injustificadas, serán motivo de una consideración por parte de la C. D., a los efectos de este artículo. Estas medidas se tomarán por simple mayoría de votos y deberán ser comunicadas en la primer asamblea que se realice. El afectado podrá apelar a la misma quien decidirá en forma definitiva.

Art. 30. — Cuando por retiro voluntario o separación de cargo quedara algún puesto vacante en la C. D., ésta designará su reemplazante provisorio que ocupará el cargo que la C. D. le indique, ad referéndum de la primer asamblea que se realice para ser confirmado.

Art. 31. — Los miembros de C. D. podrán solicitar licencia para faltar un número determinado de reuniones y sólo podrá ser denegado en caso de impedir formación de quórum para las sesiones, o por que las circunstancias no lo consideren conveniente.

Art. 32. — Ningún miembro de la C. D. podrá tener renta propiamente dicha, y si la circunstancia lo obligara a ausentarse transitoriamente del empleo para ocuparse de la labor sindical, el militante en tal situación podrá percibir el sueldo que le corresponda como trabajador de su industria, de acuerdo a su escalafón. La agrupación se hará cargo de los viáticos que por gestiones gremiales se realicen.

Art. 33. — Son atribuciones de la C. D.:

a) Representar y dirigir la agrupación y administrar sus bienes, cumpliendo y haciendo cumplir este estatuto;
b) Concertar convenios con personas, asociaciones o poderes públicos por mandato de asamblea;
c) Nombrar comisiones o subcomisiones, delegaciones o representaciones, auxiliares o permanentes, que estimare oportuno, con determinación o no del tiempo de duración de cada una de ellas, con asociados para colaborar con las funciones de la C. D. dentro siempre del espíritu de este estatuto, y con el objeto de lograr el mejor desempeño de las tareas sociales. Toda comisión o subcomisión que se organizare será presidida por un miembro de la C. D.;
d) Organizar la contabilidad, orden y control del patrimonio social, como asimismo supervisar, aprobar o desaprobar en sus casos, las tareas de las delegaciones o subdelegaciones;
e) Convocar y asistir a Asamblea Extraordinaria u Ordinaria, firmando el correspondiente orden del día;
f) Dar a publicidad anualmente la memoria y balance general anual, la cuenta de ganancias y pérdidas y el inventario, con el informe de la Comisión Revisora de Cuentas, por lo menos 8 días antes de la asamblea;
g) Aceptar o rechazar las solicitudes de las personas que deseen ingresar a la agrupación de conformidad con el artículo 9º. Resolver sobre las renuncias, reingresos o exoneraciones de socios;
h) Apercibir o expulsar a socios cuya conducta le hiciera acreedor a ello, de acuerdo al presente estatuto;
i) Vigilar el fiel cumplimiento de este estatuto, disposiciones reglamentarias y resoluciones de las Asambleas Generales;
j) Adoptar en los casos no contemplados en el presente estatuto, las resoluciones que estimare más conveniente para la agrupación, con cargo de dar cuenta de ello a la primer asamblea a realizarse con posterioridad;
k) Iniciar las gestiones tendientes a un entendimiento entre empleadores y trabajadores y en caso de no llegar a un acuerdo someter al arbitraje del Ministerio de Trabajo y Previsión o quien haga sus veces;
l) Determinar la suspensión y reanudación del trabajo de acuerdo a los artículos 80 y 81;
m) Aprobar los presupuestos de gastos y autorizar pagos o gastos de acuerdo al mismo, hecho con el cálculo de recursos;
n) Incluir en el orden del día de las asambleas, las proposiciones, modificaciones o cualquier otra objeción que los socios desearen presentar a las mismas, y que hubieran llegado con una anticipación de 30 días de su realización;
o) Nombrar el personal y fijar sus deberes, atribuciones y remuneraciones, suspenderlos y destituirlos;
p) Considerar y resolver sobre todo documento de pago que importe obligación de pago, o contrato que otorgue la agrupación;
q) Dar y tomar dinero prestado, solicitar del Banco de la Nación Argentina y del Banco Hipotecario Nacional o de los bancos oficiales o particulares, de acuerdo con sus respectivas cartas orgánicas o reglamentos;
r) Adquirir, enajenar, contratar y gravar los bienes raíces que las exigencias de la agrupación demanden, debiendo requerir siempre autorización previa de la asamblea;
s) Iniciar, transar y sostener juicios y procesos, abandonarlos, apelar o recurrir para renovación, acordar poderes, delegar, transigir, someter a árbitros componedores amigables, resolver y realizar todos los actos que sean necesarios para salvaguardar los intereses de la agrupación y que no hayan sido establecidos en el presente estatuto o hayan sido reservados para las asambleas;
t) Cerrar el año económico al 31 de mayo de cada año, fecha de la fundación de la agrupación;
u) Los miembros de la C. D. son solidariamente responsables, y sólo una constancia especial expresada por el o los miembros disidentes, que tendrán derecho y obligación de hacerlo constar en acta, puede separar a éstos de dicha solidaridad;
v) Nombrar un asesor letrado y dos asesores gremiales por lo menos, y en caso necesario rentarlos.

Art. 34. — El mandato de los miembros de la C. D. podrá ser revocado en cualquier momento por el voto de las dos terceras partes de los asociados presentes en la asamblea.

Art. 35. — En caso de renuncia o acefalía total de los miembros de la C. D., todos los componentes en funciones, quedarán obligados a permanecer en sus puestos. Estos, dentro del término de 48

horas convocarán a Asamblea General Extraordinaria para elegir nuevas autoridades.

a) Del presidente:

Art. 36. — Son deberes y atribuciones del presidente:

a) Presidir la agrupación y la C. D.;
b) Presidir las sesiones de la C. D., dirigiendo el debate en forma parlamentaria y de acuerdo al reglamento que se estructure a tal efecto;
c) Firmar las actas de las sesiones de la C. D. que presida, los balances, las memorias u otro documento oficial, conjuntamente con el secretario general y el secretario que corresponda, como asimismo las escrituras públicas, poderes, delegaciones, nombramientos, etc.;
d) Poner el visto bueno en las autorizaciones de pago y gastos efectuados por la C. D.;
e) Cumplir y hacer cumplir fielmente el presente estatuto, las reglamentaciones y demás disposiciones que en su ejercicio se dictaren:
f) No tendrá voto pero decidirá las votaciones en caso de empate;
g) Convocar las reuniones de C. D. y Asamblea General de asociados, redactando el orden del día de esta última conjuntamente con la C. D.;
h) Abrir las sesiones de la C. D. En el supuesto caso que el presidente desee intervenir en el debate, delegará la presidencia en el vice;
i) Vigilará la conservación de los bienes y valores sociales.

b) Del vicepresidente:

Art. 37. — Son deberes y atribuciones del vicepresidente:

a) Reemplazar al presidente en caso de acefalía, ausencia o impedimento de éste, y colaborar con el mismo.

c) Del secretario general:

Art. 38. — Son deberes y atribuciones del secretario general:

a) Ejercer la representación legal de la agrupación en todos los actos jurídicos, gremiales, sociales, etc.;
b) Coordinar y dirigir la acción de todos los secretariados;
c) Redactar las comunicaciones, correspondencia y todo otro documento de la agrupación, conservando copia de todo ello;
d) Redactar la memoria anual en combinación con todos los secretariados;
e) Citar a sesión a los miembros de C. D. y a los socios para las asambleas, debiendo preparar las actuaciones para dichas reuniones;
f) Resolverá por sí en los casos de real urgencia y adoptará las medidas que juzgue conveniente, con la obligación de dar cuenta en la primera reunión que celebre la C. D., para su oportuna resolución;
g) Informará de todo acto o gestión a la C. D., realizado entre la última reunión y la que se realice;
h) Refrendará todo documento oficial conjuntamente con el presidente y el secretario correspondiente;
i) Confeccionará la orden del día para las reuniones de C. D. y firmará las actas correspondientes conjuntamente con el presidente y el secretario de actas;
j) Suministrará a los asociados las informaciones que les fueren requeridas.

d) Del secretario administrativo:

Art. 39. — Son deberes y atribuciones del secretario administrativo.

El secretario administrativo reemplaza al secretario general en caso de acefalía, ausencia o enfermedad, teniendo las mismas funciones, deberes y atribuciones conferidas a éste, siendo además sus obligaciones de carácter permanente las que siguen:

a) Mantener al día el movimiento de socios, confeccionando el padrón electoral de socios habilitados para votar, a los efectos establecidos en el artículo 63;
b) Confeccionará el registro de asociados con todos los antecedentes y por orden alfabético, y realizará todo trabajo administrativo que sea necesario, cuidando el archivo, vigilando los bienes y valores sociales y conservando los sellos de la agrupación, siendo responsable de cualquier uso indebido que de ellos se hiciere:
c) Vigilar la marcha de la administración;
d) En caso de acefalía cubrirá su puesto el miembro que designe la C. D., hasta tanto ésta nombre su reemplazante definitivo conforme a lo establecido en este estatuto.

e) Del secretario de actas:

Art. 40. — Son deberes y atribuciones del secretario de actas:

a) Firmar y redactar las actas de las reuniones de la C. D. y asambleas, haciendo constar en ellas la hora de iniciación, término y lugar de realización;
b) Presentar y leer en cada reunión de C. D. y asamblea, el acta anterior de las mismas;
c) Llevar el registro de asistencia de asambleas y de reuniones de la C. D.; en este último deberá consignar las ausencias de los miembros con o sin aviso;
d) Sacar copia de la sactas necesarias para presentar ante los organismos pertinentes a efectos de su comunicación.

f) Del secretario de finanzas:

Art. 41. — Son deberes y atribuciones del secretario de finanzas:

a) Percibir bajo recibo las cuotas sociales y cualquier otra suma que pertenezca a la agrupación, debiendo conservar bajo su custodia y responsabilidad todo lo concerniente a la tesorería, y no abonará ninguna orden de pago que no esté autorizada por la C. D., o en su defecto por el secretario general o presidente, con cargo de dar cuenta a la C. D. en su primera reunión;
b) Pagar los gastos autorizados por la C. D.;
c) Refrendar los documentos y correspondencia en que sea necesaria su intervención, conjuntamente con el presidente y secretario general. Firmará también los balances, inventarios y cuentas de ganancias y pérdidas, de carácter mensual y anual;
d) Presentará a la Comisión Revisora de Cuentas, mensualmente un detalle del movimiento de tesorería, con sus respectivos comprobantes, para que con el informe de ésta sea elevado a la C. D. en la primera reunión del mes siguiente. También deberá presentar a la C. Revisora de Cuentas el balance anual para su estudio y aprobación, la que firmará el correspondiente informe para ser elevado a la Asamblea General. Además presentará mensualmente una nómina de los socios considerados morosos a los efetos que establece este estatuto en su artículo 18;
e) Depositará en el Banco de la Nación Argentina, el dinero recaudado, con la excepción de una cantidad para caja chica, que no podrá exceder de $ 400.— m|n.;
f) Deberá conservar todos los comprobantes de pago y llevar los libros necesarios que tendrá siempre a disposición de la C. D., de la C. Revisora de Cuentas y de los asociados;
g) Cerrará el ejercicio anual todos los 31 de mayo, lo mismo que el inventario, debiendo presentarlo con tiempo para su publicación, según establece el presente estatuto;
h) Firmar los recibos de cuotas sociales.

g) Del subsecretario de finanzas;

Art. 42. — Son deberes y atribuciones del subsecretario de finanzas:

Reemplazará en sus funciones al secretario de finanzas en caso de acefalía, enfermedad o ausencia, teniendo las mismas funciones, deberes y atribuciones conferidas a éste, siendo además sus obligaciones permanentes las siguientes:

a) Colaborar con el secretario de finanzas en todas las tramitaciones y funciones que deba cumplir, conservando el archivo de documentos, libros y papeles;
b) Llevar los libros auxiliares de contabilidad que se crean necesarios, de acuerdo con el secretario de finanzas;
c) Organizará y llevará el registro de cotizantes y de asociados;
d) Preparará los recibos de cuotas sociales para su cobranza con anticipación de 10 días de iniciarse el mes;
e) En caso de acefalía del Secretario y Subsecretario de Finanzas, provisoriamente se hará cargo de la tesorería el miembro que designe la C. D. hasta tanto ésta nombre su reemplazante definitivo conforme a lo establecido por este estatuto.

h) de los Secretariados:

Art. 43. — Son presidentes de las respectivas subcomisiones y realizan toda labor que concierna a su secretariado, de acuerdo al delineamiento y planes de acción que deberán presentar para ser coordinados por el Secretario General. Además, sus deberes y obligaciones permanentes serán:

a) Concurrir a todas las reuniones de la C. D. y tomar parte en sus deliberaciones;
b) Colaborar con los Secretariados de mayores actividades;
c) En caso de acefalía, ausencia o enfermedad, se reemplazarán por orden de lista en el cumplimiento de sus funciones, hasta que la C. D. resuelva definitivamente.

B) De la Comisión Revisora de Cuentas:

Art. 44. — Al elegirse las autoridades de la Agrupación, se elegirá también una Comisión Revisora de Cuentas, compuesta por tres miembros los que deberán llenar los requisitos establecidos en el Artículo 23, pudiendo ser reelectos y durando en sus funciones dos años, renovándose en comicio general, no pudiendo formar parte al mismo tiempo de la C. D. Sus deberes y atribuciones son los siguientes:

a) Examinar los libros y documentos de la Agrupación mensualmente, verificando con las actas de la C. D. los pagos realizados, elevando el informe también mensual en el que deberá hacer las observaciones que crean necesarias para la buena marcha de la Organización;
b) Dictaminará sobre el Balance General, Inventario y Cuenta de Ganancias y Pérdidas; presentados por la C. D. a fin de cada ejercicio;
c) Podrá asistir a las sesiones de la C. D. con voz pero sin voto;
d) Convocará a Asamblea General ordinaria cuando la C. D. omitiera hacerlo en el plazo establecido. Podrá solicitar la convocación a Asamblea extraordinaria, cuando lo juzgue necesario, poniendo los antecedentes que fundamentan su pedido en conocimiento del Ministerio de Trabajo y Previsión, cuando la C. D. se negara acceder a ello;
e) Colaborará con la C. D. en todo lo concerniente a su función de modo que no llegue a entorpecer la regularidad de la administración social.

Art. 45. — La Comisión Revisora de Cuentas podrá funcionar con un mínimo de dos miembros y en caso de que quedara uno sólo, serán de aplicación las dis-

Se Autoriza a una Firma Comercial Para que Importe Fibras de Algodón del Perú

DECRETO Nº 5.931 — Buenos Aires, 24 de marzo de 1952.

VISTO este Expediente número 16.503-1951, en el que la firma Textila Sudamericana S.A.I.C. solicita se le permita importar, en franquicia de derechos aduaneros, hasta un millón de kilogramos de algodón en rama, procedente del Perú, para ser utilizado, conjuntamente con el producto similar de origen local, en proporción de uno a tres (1 a 3), en la confección de hilados de títulos superiores al treinta y dos (32), en su establecimiento fabril, ubicado en la ciudad de San Martín (Provincia de Buenos Aires); atento a lo actuado, y CONSIDERANDO: Que el Ministerio de Industria y Comercio, al fundamentar su opinión favorable a la gestión interpuesta, advierte que la producción nacional del referido textil, de una longitud mayor de treinta milímetros (30 mm.), empleado en la elaboración de hilados de títulos altos, es prácticamente nula, razón por la cual debe cubrirse el déficit, en virtud de ser ellos indispensables para la obtención de artículos de sentida necesidad pública; Que el mismo Departamento de Estado, en forma concordante con lo alegado al respecto por la firma peticionaria, puntualiza la incongruencia ya observada en situaciones análogas de que la fibra de algodón tribute un derecho considerablemente mayor al que corresponde a los hilados, lo cual es un obstáculo de carácter económico para el acrecentamiento de la industria local de estos últimos, en títulos medianos y altos, superiores al treinta (30), de los que sólo se elaboraron, en cada uno de los cinco años precedentes, entre mil quinientas (1.500) y mil setecientas (1.700) toneladas, sobre una producción, respectivamente, de sesenta y cinco mil (65.000) a setenta y cinco mil (75.000) toneladas; Que, en consecuencia, existen causales de verdadero interés general que permiten acceder a lo pedido, bien entendido que limitado, por ahora, a las cantidades para las cuales el Banco Central de la República Argentina ha otorgado los respectivos permisos de cambio, en el caso los Nros. 80.230, 81.684 y 83.439 de fechas 23 de agosto, 22 de noviembre de 1951 y 9 de enero de 1952, respectivamente cuyas fotocopias corren agregadas de fs. 14 a 19, no obstante que la Dirección de Exportación e Importación del Ministerio de Economía autorizó a la peticionante a importar un millón (1.000.000) de kilogramos del mencionado textil (ver fs. 20);

Que, por otra parte, corresponde establecer, como norma de carácter general, que en todo pedido de franquicia de derechos, deben los interesados, acompañar fotocopia del permiso de cambio otorgado por el Banco Central de la República Argentina, sin cuyo requisito no podrá darse curso a la gestión y el beneficio en los casos que corresponda quedará circunscripto a la mercadería para la que se posea dicho permiso, sin perjuicio de ampliarlo, si subsisten las causas que dieron lugar a tal beneficio, por las cantidades para las que se hubiera obtenido aquél; Por tanto, en ejercicio de la facultad conferida al Poder Ejecutivo por las Leyes Nros. 12.964 y 13.925,

El Presidente de la Nación Argentina, Decreta:

Artículo 1º — Autorízase a la firma Textila Sudamericana S.A.I.C. para importar, en franquicia de derechos aduaneros y con sujeción al régimen de comprobación de empleo, hasta seiscientos mil kilogramos (600.000 kgs.) de fibra de algodón procedente del Perú, de una longitud no menor de treinta y dos milímetros (32 mm.), para ser utilizado, conjuntamente con el producto similar argentino, en proporción de uno a tres (1 a 3), en la fabricación de hilados de títulos superiores al treinta y dos (32).

Art. 2º — La firma de referencia disminuirá el precio de venta de los hilados que elabore con el textil importado, en forma proporcional al beneficio que reciba de la franquicia. La aplicación de esta cláusula queda encomendada al Ministerio de Industria y Comercio, como asimismo la certificación de calidad de la fibra documentada como acto previo e ineludible para su despacho a plaza.

Art. 3º — Téngase como norma de carácter general lo expresado en el último considerando.

Art. 4º — El presente decreto será refrendado por los señores Ministros Secretarios de Estado en los Departamentos de Hacienda y de Industria y Comercio.

Art. 5º — Dése cuenta oportunamente al Honorable Congreso.

Art. 6º — Comuníquese, publíquese, tome nota la Dirección General del Registro Nacional, y pase a la Dirección Nacional de Aduanas a sus efectos.

PERON — **Ramón A. Cereijo.** — **José C. Barr**

posiciones del artículo siguiente para llenar los cargos vacantes.

Art. 46. — En caso de ausencia o renuncia de dos o más miembros de la Comisión Revisora de Cuentas, la C. D. convocará a Asamblea extraordinaria para nombrar sus reemplazantes en el plazo máximo de 45 días.

C) De las Asambleas:

Art. 47. — Las Asambleas serán ordinarias o extraordinarias. Las primeras se realizarán dentro de los primeros 3 meses de vencido el ejercicio anual, y las segundas cuando lo considere necesario la C. D., lo soliciten el 20 % de socios al día con tesorería, o cuando lo considere necesario la Comisión Revisora de Cuentas, de acuerdo al artículo 44, inciso d), debiéndose tratar exclusivamente el asunto que motivó la convocatoria.

Art. 48. — Las Asambleas ordinarias serán convocadas con un mínimo de 15 días de anticipación, por medios de que disponga la organización colocando copia de la convocatoria en la sede y a la vista de los asociados durante dicho plazo, y por medio de volantes que se harán llegar o distribuir a los socios con no menos de 10 días de anticipación. En la convocatoria deberá incluirse claramente el día, hora y lugar de realización, como así también la orden del día a tratarse. En las convocatorias a asambleas extraordinarias deberán consignarse igualmente estos últimos datos, debiéndose informar su realización por lo menos con 10 días de anticipación si las circunstancias no permiten con lo estipulado en las ordinarias.

Art. 49. — Las Asambleas ordinarias o extraordinarias serán consideradas válidas con la presencia de un 50% de asociados, pero luego de una hora de tolerancia se reunirá válidamente con los asociados que hubiere en el recinto, siendo sus decisiones válidas de acuerdo a lo establecido en este estatuto.

Art. 50. — Las Asambleas serán presididas por el Presidente o Secretario General de la Agrupación, y en ausencia de éstos por sus respectivos reemplazantes; en caso de no encontrarse ninguno de aquéllos, la C. D. designará el miembro que la presida. Será Secretario de Actas el titular de la C. D. y en caso de ausencia de éste se procederá como se indica para el Presidente.

Los miembros de la C. D., asesorarán y colaborarán con el Presidente de la Asamblea, no pudiendo éstos votar en la aprobación de la Memoria y Balance ni en las cuestiones referentes a su responsabilidad, al igual que los miembros de la Comisión Revisora de Cuentas.

En el supuesto caso que el Presidente de la Asamblea o el Secretario de Actas desearan intervenir en el debate, la Asamblea designará sus reemplazantes durante el tiempo que ello demande. Del seno de la Asamblea serán designados dos socios para firmar el acta de la misma.

Art. 51. — En las Asambleas no podrán alterarse los puntos consignados en el Orden del Día.

Art. 52. — Las Asambleas ordinarias tratarán:

a) La Memoria, Balance General e Inventario de la Agrupación;
b) Toda cuestión no reservada expresamente para las Asambleas extraordinarias:
c) La expulsión o readmisión de socios;
d) Elección de autoridades.

Art. 53. — Sólo en Asambleas extraordinarias podrán ser tratadas las siguientes cuestiones:

a) Reforma de los estatutos sociales y revocatorias de resoluciones tomadas por Asambleas extraordinarias u ordinarias;
b) Declaración de paros, huelgas, trabajo a desgano, etc., debiendo autorizarse a la C. D. para fijar fecha de iniciación en caso de posibles arreglos, como también para su terminación cuando lo considere conveniente, debiendo dar cuenta en la primer asamblea que se realice;
c) Unión o fusión con otra entidad gremial existente;
d) Constitución, afiliación o desafiliación a Federaciones, Confederaciones o Uniones de gremios que tiendan a la consolidación de las fuerzas gremiales del país;
e) Aumentos de la cuota mensual de socios y de la cuota de ingreso;
f) Compra y venta de bienes raíces y aprobación de contratos colectivos de trabajo;
g) Toda cuestión que se considere urgente y que necesite de resolución de la Asamblea extraordinaria, aún las previstas en el presente estatuto;
h) Todas estas cuestiones deberán contar para su aprobación con el voto de los 2|3 de los socios presentes en la Asamblea.

Art. 54. — Las resoluciones de las Asambleas serán soberanas siempre que no estén contra las leyes de la Nación y las buenas costumbres. Sus resoluciones se tomarán por mayoría de votos en los casos que no se establezca otra proporción. Las votaciones se harán por signos; a pedido de 5 asambleístas podrá ratificarse la votación hasta tres veces. También podrá pedirse ratificación nominal cuando lo solicitaren por lo menos el 10% de los presentes. Si resultara empatado luego de repetirse la votación, el presidente de la Asamblea decidirá definitivamente. El voto será secreto únicamente a pedido del 50% de los asambleístas presentes.

Art. 55. — Todo socio que deseare incluir algún asunto en el Orden del Día, lo presentará por escrito a la C. D. con el apoyo de dos asociados más, siempre que esté al día con tesorería y 30 días antes de la realización de la Asamblea ordinaria. En caso que lo solicitado sea improcedente a juicio

Se Dispone la Entrega de un Anticipo a la Adm. General de Obras Sanitarias de la Nación

Orden de Pago Nº 99

DECRETO Nº 6.376 - Bs. As., 31|3|52

VISTO el Expediente Nº 175-1952 del Ministerio de Obras Públicas de la Nación (Nº 45.152|1952 del registro del Ministerio de Hacienda de la Nación), y CONSIDERANDO: Que por Decreto Nº 3.867|51 se autorizó el anticipo anual de fondos correspondiente a la Administración General de Obras Sanitarias de la Nación para el año 1951, hasta tanto percibiese la participación que tiene asignada en los tributos inmobiliarios unificados en la Capital Federal; Que subsiste la misma situación y corresponde tenerla en cuenta para el año 1952, a fin de obviar inconvenientes transitorios en la disponibilidad de fondos por parte de la expresada Institución; Por tanto,

El Presidente de la Nación Argentina, Decreta:

Artículo 1º — La Tesorería General de la Nación, previa intervención de la Contaduría General de la Nación, anticipará de sus disponibilidades hasta la suma de Ciento Ocho Millones de Pesos Moneda Nacional (m$n 108.000.000), a la Administración General de Obras Sanitarias de la Nación. Dicha suma se entregará en doce (12) cuotas mensuales en el curso del año 1952.

Art. 2º — Las entregas que dispone el artículo anterior serán consideradas como anticipos de la participación de la Administración General de Obras Sanitarias de la Nación en los impuestos inmobiliarios unificados, de conformidad con los Decretos Nros. 33.405 del 11 de diciembre de 1944 y 3.066 del 9 de febrero de 1949. En su oportunidad, la Contaduría General de la Nación efectuará los ajustes que correspondan.

Art. 3º — El presente decreto será refrendado por los señores Ministros Secretarios de Estado en los Departamentos de Hacienda y de Obras Públicas.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección General del Registro Nacional y pase a la Contaduría General de la Nación a sus efectos.

PERON. — Juan Pistarini. — Ramón A. Cereijo. — Roberto A. Ares — Alfredo Gómez Morales. — José C. Barro

de la C. D., éste será incluído en el Orden del Día con especificación del juicio adverso, para que la Asamblea resuelva por mayoría de votos de socios presentes.

Art. 56. — La C. D. bajo ningún concepto podrá dejar de considerar solicitudes de asambleas hechas por asociados no morosos que cubran el 20 % estipulado en el artículo 47, siempre que éstos indiquen claramente el propósito que los anima.

Art. 57. — La C. D. cuidará de hacer coincidir las elecciones con la fecha de la realización de la asamblea ordinaria, a efectos de realizarlas conjuntamente de acuerdo a este estatuto.

d) De las elecciones

Art. 58. — La C. D. deberá anunciar con la anticipación estipulada para las convocatorias, cuales son los cargos que deberán renovarse o llenarse, y cuanto durarán en su mandato los miembros a elegirse, atendiéndose a las siguientes disposiciones:

a) Las listas de candidatos deberán indicar claramente el nombre y apellido y número de socio de cada uno, presentadas en papel firmado por los mismos integrantes como mínimo, los que deben llenar los requisitos exigidos por este estatuto. Estas listas se recibirán hasta 30 días antes de las elecciones, debiendo tener un apoderado que las represente ante la organización;
b) Presentadas éstas a la C. D. que las oficializará y las imprimirá en colores distintos a fin de ser presentadas a la Junta Fiscalizadora de escrutinio. En caso de ser observadas, se dará vista al apoderado para su enmienda;
c) Las listas serán íntegras, no pudiendo colocarse los nombres de uno en otra pues no tendrán valor, igualmente que las tachadas o con leyendas;
d) Los votos que se dieran a socios que no reunan las condiciones exigidas por este estatuto no serán reconocidos;
e) Los afiliados en condiciones de votar depositarán su voto personalmente en las urnas preparadas a tal efecto y debidamente selladas, debiendo colocarlo previamente en un sobre que se le entregará en la Mesa Escrutadora al pasar a votar, y que deberá estar autorizado por los miembros de la Junta Fiscalizadora del escrutinio. Este acto se realizará en un cuarto oscuro que debe estar instalado al efecto.

Art. 59. — La asamblea, a los efectos de este cometido, elegirá de su seno a cinco socios que formarán la Junta Fiscalizadora, la que controlará las listas, los padrones y las urnas, para de inmediato dar lugar a las elecciones que quedarán bajo su vigilancia. Terminado el acto eleccionario, procederá al recuento de votos, pasando luego a dar lectura del resultado del escrutinio y la proclamación de las nuevas autoridades.

Art. 60. — El número de votantes deberá concordar con la cantidad de socios que hayan votado, consintiéndose una diferencia de tres votos, a lo sumo. En caso contrario, la votación se declarará nula, debiéndose disponer una nueva votación en el mismo acto.

Art. 61. — Efectuada la proclamación de los miembros electos por la Junta Fiscalizadora, ésta elevará los antecedentes a la C. D., la que citará a los electos dentro de los 15 días subsiguientes.

Art. 62. — En caso de empate entre dos o más listas para los puestos de la C. D. y Comisión Revisora de Cuentas, se efectuará seguidamente una nueva votación, y si llegase a persistir el mismo, se realizará una nueva convocatoria cuya fecha podrá fijarse en el mismo acto o quedará a criterio de la C. D. pero que no podrá ser por más de 15 días de la fecha en que se considere.

Art. 63. — A los efectos del empadronamiento de los asociados que deban asistir a las asambleas, se tomarán en cuenta los pagos efectuados hasta 10 días corridos anteriores a la fecha de la asamblea, debiéndose incluir a todo asociado que de acuerdo al presente estatuto tenga derecho y obligación de concurrir y no esté en condiciones de moroso, a la fecha que se computaran los pagos de cuotas. El padrón deberá estar a la vista de los socios en la sede de la agrupación, con cinco días de anticipación, y en el local de la asamblea, dos horas antes de su realización, debiéndose controlar en base al mismo, el ingreso de asociados al recinto en que se realice la asamblea, quienes acreditarán su identidad con el carnet, cédula de identidad o libreta de enrolamiento.

Art. 64. — El escrutinio deberá realizarse en un solo acto y un solo día.

e) Reglas de discusión

Art. 65. — A los efectos de dirigir los debates se conservarán las siguientes reglas de discusión:

a) El presidente dará comienzo a la sesión dando lectura a la Orden del Día. Dirigirá el debate y levantará la asamblea una vez agotados los puntos a tratarse de aquél, o cuando la mayoría de los presentes decida pasar a cuarto intermedio;
b) Todo asambleísta que haciendo uso de la palabra en forma autorizada por la presidencia, haga alguna proposición a viva voz sobre cuestiones en debate, es una moción y será sometida a la consideración de la asamblea si es apoyada por lo menos por dos socios más;
c) Cuando una moción está sometida a la asamblea, y mientras no se resuelva algo al respecto, no podrá considerarse otra, salvo mociones relativas a cuestiones de orden y previas;
d) Son cuestiones de orden las que se suscitan respecto de los derechos y privilegios de las asambleas y sus miembros, con motivo de disturbios o interrupciones personales y las tendientes a hacer que el presidente haga respetar y respete las reglas de la asamblea. Las mociones en el sentido precedente serán tratadas sobre tablas, y una vez resueltas continuará la deliberación anterior. Estas mociones podrán ser discutidas brevemente antes de ser votadas,
e) Son cuestiones previas:
   1) Que se levante la sesión;
   2) Que se aplace un asunto;
   3) Que se declare que no hay lugar a deliberar;
   4) Que se cierre el debate o se declare libre el mismo.

   Cualquiera de estas mociones en las condiciones del inciso b) de este artículo, será votada sin discusión;
f) Es moción incidental cuando se piden que se lean documentos o el retiro de una moción. También serán votadas sin discusión;
g) No se debe discutir ni atacar al preopinante, ni las intenciones que inducen a hacer una proposición cualquiera, sino la naturaleza de ésta y sus posibles consecuencias;
h) En el debate hay que atenerse al punto en discusión y guardar el orden debido. Cuando un asambleísta se aparta de la cuestión y provoca desórdenes, el presidente podrá llamarlo al orden o a la cuestión, o incluso, con asentimiento de la asamblea, retirarle la palabra sobre el punto en debate si persiste en su actitud;
i) Las propuestas, enmiendas o adiciones se presentarán a la mesa por escrito, en términos concretos y firmados por uno o más socios.

f) Del orden de la palabra

Art. 66. — Es obligatorio pedir la palabra en voz alta y no por signos. La misma será concedida en riguroso turno, teniendo preferencia sobre los que han hecho uso de ella una vez, los que no hubieran hablado sobre la cuestión en debate. Un miembro de la asamblea sólo puede hablar tres veces sobre la misma cuestión a menos que se declare libre el debate.

Art. 67. — La palabra será concedida en el orden siguiente:

a) Al miembro informante de la comisión o subcomisión que hubiere dictaminado sobre el asunto en discusión;

b) Al autor del proyecto en discusión;
c) Al primero que la solicite de los demás miembros;
d) El miembro informante tendrá siempre derecho de hacer uso de la palabra cuantas veces lo crea necesario para replicar.

Art. 68. — Todo proyecto o asunto que deba ser considerado por la asamblea o C. D. pasará por dos discusiones: la primera será en general y la segunda en particular.

La primera tendrá por objeto la idea fundamental considerada en conjunto. A tal fin se debatirá de la siguiente manera:

a) Cada miembro podrá hacer uso de la palabra hasta dos veces y de 5 minutos por vez; no obstante podrá declararse libre el debate por moción previa al efecto;
b) Vencido el plazo fijado en el inciso anterior, la presidencia podrá autorizar al orador a continuar por el tiempo que estime conveniente;
c) Cerrado el debate y hecha la votación, el proyecto pasará a discusión particular si no ha sido deshechado, en cuyo caso concluye toda discusión.

La discusión en particular tendrá por objeto cada uno de los distintos artículos o parte del proyecto o asunto pendiente, debatiéndose de la siguiente manera:

a) La discusión se hará en detalle, artículo por artículo, debiendo recaer sucesivamente votación sobre cada uno;
b) La discusión será libre aún cuando el proyecto tuviera un solo artículo, pudiéndose hablar cuantas veces se desee;
c) En la discusión en particular deberá guardarse la unidad del debate, no pudiendo por consiguiente, aducirse razones ajenas al punto en cuestión;
d) Para la reconsideración de un artículo ya sancionado, se requiere los 2/3 de votos de los presentes.

Art. 69. — Todos los artículos e incisos que pertenezcan a la realización de las asambleas y se adapten a las reuniones de la C. D. o cualquier otro organismo de la agrupación, existente de acuerdo al presente estatuto, se aplicarán a las reuniones que éstos celebren, debiendo ajustarse a dichas cláusulas, en todo lo que no esté expresamente expuesto en otro de los artículos del presente estatuto.

TITULO VIII

DELEGACIONES

Art. 70. — En cada localidad del país donde funcione uno o más establecimientos, cuyo personal esté incluído dentro de la enunciación del artículo primero del presente estatuto, y que no agrupe 30 socios por lo menos, se procederá a constituir una delegación que dependerá directamente de la Agrupación Empleados Aceiteros y Afines de Buenos Aires, y que se regirá por las disposiciones generales y especiales que establece este estatuto.

Art. 71. — La creación de cada delegación será comunicada de inmediato al Ministerio de Trabajo y Previsión para su conocimiento, adjuntando copia de la documentación exigida.

Art. 72. — La dirección y administración de las delegaciones estará a cargo de un cuerpo de delegados, compuesto por cinco miembros elegidos en asamblea general local y que llenarán los siguientes cargos: 1 delegado, 1 subdelegado y tres vocales. Para ocupar estos cargos deberán llenarse las condiciones que establece este estatuto en su artículo 23.

Art. 73. — Los socios de las delegaciones serán afiliados directos de la Agrupación Empleados Aceiteros y Afines, de Buenos Aires, teniendo los mismos derechos y obligaciones que establece este estatuto. Las solicitudes presentadas al cuerpo de delegados, serán remitidas a Buenos Aires con el informe correspondiente, debiendo guardar copia de las mismas para su archivo.

Art. 74. — Los cuerpos de delegados de cada localidad deberán remitir mensualmente a Buenos Aires, la liquidación de recaudos por cuotas sociales u otro ingreso, y los gastos registrados, con sus respectivos comprobantes para ser visados por la C. D. y aprobados. Las delegaciones deberán elevar semestralmente un presupuesto de gastos y recursos para ser autorizados por la C. D.

Art. 75. — La delegación que no se ajuste a las disposiciones de este estatuto o que incurriera en desacato de las resoluciones de la C. D. o en actos de indisciplina, será intervenida por dicho cuerpo directivo que, a los efectos de su normalización, nombrará un interventor, el que tendrá facultades para declarar disuelto el cuerpo de delegados y demás comisiones o subcomisiones establecidas, debiendo llamar a elecciones en un plazo máximo de 60 días contando desde su intervención.

Art. 76. — Las delegaciones deberán dar cuenta a la C. D. de los problemas de carácter exclusivamente local que no puedan resolverse por sus propios medios, dando intervención a la misma para su inmediata solución.

Art. 77. — Las asambleas de las delegaciones se regirán por estos estatutos y reglamentaciones que se dicten. Las ordinarias se realizarán en los meses de agosto o setiembre, y las extraordinarias a pedido del 25 % de los afiliados locales, de la C. D. de Buenos Aires o cuando lo considere necesario el Cuerpo de Delegados.

Art. 78. — Son deberes y atribuciones del Cuerpo de Delegados:

a) Ajustarse, en el desempeño de sus funciones a las instrucciones especiales y generales de este estatuto, al reglamento interno que se dicte y a las resoluciones adoptadas por las asambleas de socios;
b) Acatar y ejecutar las resoluciones y mandatos de la C. D.;
c) Convocar las asambleas locales confeccionando el orden del día y procurar ordenación y orientación de sus debates exponiendo verbalmente o mediante despacho, su opinión sobre cada uno de los asuntos que le requieran;
d) Recibir toda reclamación de los asociados sobre cuestiones del trabajo y/o de carácter sindical, y recoger de los mismos sus opiniones, inquietudes y aspiraciones relacionadas con los propósitos y fines de la entidad, para su oportuno traslado a la C. D. a los efectos pertinentes.
e) Nombrar las comisiones auxiliares, permanentes o transitorias, representantes o delegados, etc., que considere conveniente para el mejor desenvolvimiento de las actividades de la delegación;
f) Convocar a elecciones de los asociados de su jurisdicción para proveer las vacantes de su seno;
g) Dirigir la administración, correspondencia y marcha de la entidad, vigilar y cuidar sus bienes y archivos, etc.;
h) El delegado principal de los Cuerpos de Delegados podrá participar en las reuniones de la C. D. con voz pero sin voto.

Art. 79. — Son deberes y atribuciones de las asambleas de delegaciones:

a) Deliberar acerca de cada uno de los asuntos incluídos en el orden del día;
b) Hacer indicaciones o recomendaciones al o a los representantes de las delegaciones ante la C. D. o a la asamblea general de Buenos Aires;
c) Juzgar la actuación del o de los representantes locales en dichas representaciones, en asambleas extraordinarias convocadas dentro de los 20 días de verificadas éstas.
d) Tendrán las mismas atribuciones y deberes estipulados en este estatuto y las reglamentaciones que se dicten, como también deberán ser realizadas conforme a las reglas y disposiciones estipuladas en el mismo. Las especificaciones especiales modifican las disposiciones generales que establece este estatuto para las mismas.

TITULO IX

DE LA SUSPENSION DEL TRABAJO

Art. 80. — La suspensión del trabajo, por declaración de huelgas, paros, trabajo a desgano, etc., por parte de los asociados, parcial o total, como medio para solucionar los conflictos gremiales de trascedental importancia, sólo podrán ser dispuestos una vez agotadas todas las gestiones tendientes al logro de un acuerdo recíproco, conforme al artículo 33º inciso 1). Esta resolución será adoptada previa aprobación de la asamblea general de afiliados, por simple mayoría. Tratándose de conflictos originados en las delegaciones, éstas procederán conforme al artículo 76º de este estatuto, y agotadas las gestiones por la C. D. de Buenos Aires, ésta facultará a la asamblea local a tomar las determinaciones que juzgue conveniente.

Art. 81. — La asamblea general de afiliados deberá dar facultades, si es preciso a la C. D. para fijar la iniciación de las medidas de fuerza para el caso que fuera necesario prorrogarla por determinado tiempo en que no sea posible la convocatoria de una nueva asamblea, como también autorizará a la misma para dar término al movimiento con cargo de dar cuenta de inmediato.

TITULO X

REGLAMENTO INTERNO

Art. 82. — A los efectos de la mejor aplicación de las disposiciones de este estatuto, la C. D. dictará un reglamento interno inspirado en su letra y espíritu. Para que éstos tengan fuerza deberán sancionarse con el voto favorable de los dos tercios de los miembros presentes.

TITULO XI

DISPOSICIONES GENERALES Y TRANSITORIAS

Art. 83. — Los presentes estatutos sólo podrán ser reformados o ampliados a propuesta de la C. D. o por el pedido expreso de un 25 % de socios no morosos.

Art. 84. — Para la incorporación a este estatuto de disposiciones que no impliquen en ningún sentido modificación substancial de las vigentes, será suficiente su aprobación por la simple mayoría de votos de los afiliados presentes a la asamblea debidamente convocada.

Art. 85. — Para la incorporación a este estatuto de disposiciones que impliquen modificación substancial de las vigentes, será indispensable que las mismas hayan sido sancionadas por los 2/3 de votos de los afiliados presentes en la asamblea general debidamente convocada.

Art. 86. — La C. D. está facultada para aceptar cualquier enmienda de forma de este estatuto que se requiera para obtener el reconocimiento de la Agrupación Empleados Aceiteros y Afines, como asociación gremial y personería jurídica.

Art. 87. — La Agrupación Empleados Aceiteros y Afines tendrá una duración ilimitada y bajo ningún pretexto podrá ser disuelta mientras existan 30 socios que se comprometan hacerla continuar con regularidad y orden. En caso de disolución, los fondos y bienes sociales serán aplicados a toda organización o entidad creada por esta misma agrupación y que tenga como fin el bienestar social y moral de los trabajadores del gremio, y si no existiera o hubiera desaparecido, deberá entregarse al fisco nacional para educación del pueblo. La Comisión Revisora de Cuentas estará encargada de vigilar y controlar la liquidación de los bienes y haberes de la agrupación, en caso de disolución.

Aprobado en la Asamblea General Extraordinaria, celebrada en el local de la calle Bernardo de Irigoyen 1431, Capital a los veinticuatro días del mes de noviembre de mil novecientos cuarenta y nueve.

Hágase conocer al Ministerio de Trabajo y Previsión. Cumplido, aprobado, publíquese.

Ceferino Iujnevich, presidente. — Félix D. Mucciarone, Secretario General

Nota: El presente estatuto se publica sin cargo conforme a lo dispuesto por la Ley 12.924.

Refuérzanse Montos Básicos Para el Plan de Trabajos Públicos de Agua y Energía Eléctrica

DECRETO Nº 26.294. — Bs. As., diciembre 26 de 1951.

VISTO lo propuesto por el Ministerio de Industria y Comercio, y CONSIDERANDO: Que dicho Departamento de Estado ha solicitado un refuerzo a los montos básicos acordados para el Plan de Trabajos Públicos de 1951, fijados por Decreto Nº 6.395|51; Que tal medida está destinada exclusivamente a permitir la mejor regularización de los gastos que han insumido las obras, servicios y adquisiciones, ejecutados por Agua y Energía Eléctrica (E.N.D.E.), en el cumplimiento del Plan de Gobierno 1947|1951; Que el procedimiento está dentro de las facultades conferidas por la Ley número 12.961, contándose con la aprobación previa del Consejo Económico Nacional y del Ministerio de Asuntos Técnicos, tal como prescribe el artículo 4º del Decreto Nº 6.395|51; Por todo ello,

El Presidente de la Nación Argentina,

Decreta:

Artículo 1º — Determínase en la suma de Ochenta Millones de Pesos Moneda Nacional ($ 80.000.000.— m|n.) el monto de los compromisos de arrastre correspondiente al Plan de Trabajos Públicos del Ejercicio 1950 de Agua y Energía Eléctrica (E.N.D.E.) del Ministerio de Industria y Comercio de la Nación.

Art. 2º — Amplíase en la suma de Cincuenta Millones de Pesos Moneda Nacional ($ 50.000.000.— m|n.) el monto indicado en la planilla I — Ministerio de Industria y Comercio — Empresas Nacionales de Energía (E.N.D.E.), del Decreto Nº 6.395|51. En igual suma se amplía el crédito parcial de Ciento Cincuenta Millones de Pesos Moneda Nacional ($ 150.000.000.— m|n.) fijado por Decreto Nº 11.471|51, para Agua y Energía Eléctrica (E.N.D.E.).

Art. 3º — El remanente de Treinta Millones de Pesos Moneda Nacional ($ 30.000.000.— m|n.) podrá ser absorbido en el reajuste definitivo al 31 de diciembre de 1951 del Plan Integral de Trabajos Públicos para 1951, por compensación de partida o en su defecto se dispondrá su inclusión en el Plan Integral de Trabajos Públicos para 1952.

Art. 4º — De conformidad con las modificaciones fijadas en el artículo 2º, auméntanse los montos máximos fijados por los artículos 1º y 2º del Decreto Nº 6.395|51.

Art. 5º — Apruébase como complemento del Plan Técnico Integral de Trabajos Públicos del Ministerio de Industria y Comercio para 1951, el Plan de Refuerzos de acuerdo con las planillas anexas que forman parte integrante del presente decreto y del Decreto Nº 11.471|51.

Art. 6º — El presente Decreto será refrendado por los señores Ministros Secretarios de Estado que integran el Consejo Económico Nacional y por el señor Ministro de Asuntos Técnicos.

Art. 7º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección General del Registro Nacional y pase a la Contaduría General de la Nación a sus efectos.

PERON. — José C. Barro. — Ramón A. Cereijo. — Roberto A. Ares. — Alfredo Gómez Morales. — Raúl A. Mende.

PLANILLAS SINTETIZADAS
AGUA Y ENERGIA ELECTRICA (E.N.D.E.)
PLAN INTEGRAL DE TRABAJOS PUBLICOS 1951
Para refuerzo de los créditos acordados por Decreto Nº 11.471|51, con destino a atender compromisos de arrastre devengados en el Ejercicio 1950
LEY Nº 12.966
RUBRO II: PLAN NACIONAL DE LA ENERGIA
Apartado a) Agua

	m$n.
Título I: Diques de Embalse	27.179.963.40
Título II: Obras de Riego	16.437.763.46
Título III: Obras Fluviales	822.525.19
Título V: Obras Menores	2.553.625.26
Título VI: Equipos	318.897.68
Título VII: Estudios y Proyectos	2.687.225.01
Total del Refuerzo de Crédito:	50.000.000.—

SE APRUEBAN LAS MODIFICACIONES INTRODUCIDAS AL "REGLAMENTO ORGANICO PARA EL PERSONAL DE LA ARMADA"

DECRETO Nº 5.827. Buenos Aires, 21 de marzo 1952.

VISTAS las constancias del presente Expediente 16-E 726 "C" de 1950 y atento lo informado por el Ministerio de Marina,

El Presidente de la Nación Argentina,

Decreta:

Artículo 1º — Apruébanse las modificaciones al "Reglamento Orgánico para el Personal de la Armada", que afectan los siguientes artículos:

Reemplazar el artículo 207 por el siguiente:

Art. 207. — **Condiciones Físicas.** Admitida su inscripción, al aspirante se le ordenará su presentación a la Junta de Reconocimientos Médicos para el examen médico reglamentario, el resultado del mismo será elevado al superior que lo ordenó.

Serán causa de rechazo:

Aspecto General

Las asimetrías o desarmonías corporales acentuadas.

La talla inferior a 1m.58 cms.

Las cifras correspondientes a peso y perímetro torácico, sólo deberán tener un valor concurrente en la calificación de un estado orgánico. Aisladamente no tendrán un valor decisivo; sólo será contra indicación para el ingreso cuando el conjunto de ellas, agregado a un complejo orgánico deficiente, autorice la calificación de "debilidad constitucional".

Esqueleto - articulaciones - músculos

Esqueleto: Toda deformación marcada de cualquier segmento del cuerpo que comprometa una función orgánica, la función profesional o la correcta actitud militar.

La ausencia del pulgar. La ausencia del índice derecho. La ausencia de dos o más dedos.

La osteítis; osteomielitis, la osteoporosis; la seudoartrosis, los callos óseos de fractura solamente cuando determinen una incapacidad funcional en el escalafón y grado respectivo o cuando determinen un acortamiento ostensible del miembro.

Articulaciones: Las artritis crónicas; las anquilosis.

Músculos: Las miositis crónicas; las atrofias musculares; las retracciones tendinosas y aponeuróticas; las secciones tendinosas.

Articulación verbal: Las dislalias de grado tal que comprometan la articulación verbal y la claridad de la expresión.

Enfermedades de la piel: Las afecciones que se mencionan a continuación: lepra, micosis fungoide, pénfigo, eritema indurado de Bazin, sarcomas, epiteliomas graves, favus, peladas decalvantes, micosis grave, eczemas crónicos, esclerodermia generalizada eritrodermias crónicas, elefantiasis, dermatitis de Duhring, psoriasis, tricoficia del cuero cabelludo, prúrigo crónico, sicosis, sarcoides, las afecciones tuberculosas en todas sus formas.

Cicatrices operatorias: Las cicatrices operatorias sólo serán causa de rechazo cuando por su extensión, caracteres o localización, comporten una real disminución de resistencia local o una incapacidad fisiológica o una incompatibilidad profesional evidente.

Hernias: Las hernias de cualquier naturaleza y localización, contraindican el ingreso. La sola dilatación de los anillos inguinales no es motivo de rechazo.

Dentadura: Se exigirá la dentadura en condiciones de cumplir su función.

Se rechazarán los afectos de paradentosis.

Ojo y visión: Para todos los cuerpos:

El estrabismo, la ptosis, la conjuntivitis granulosa, los leucomas que afectan la visión exigida.

La visión menor de 1/10 corregible a 7/10 en un ojo, permitiéndose el uso de la corrección óptica permanente.

Se exigirá fondo de ojo normal.

Se tolerarán las tricromasias anómalas, excepto en los escalafones de medicina y de farmacia, en los cuales se exigirá visión cromática normal.

Oído, nariz y garganta:

Oído: Las afecciones sub-agudas con tendencia a la cronicidad que afecten la función auditiva.

Las supuraciones crónicas de la caja.

La sordera progresiva.

Las afecciones que comprometan una de las dos funciones del oído interno: auditiva y estática.

Nariz: Las afecciones crónicas de los senos maxilares, frontales, etmoidales y esfenoidales.

Las lesiones ulcerosas sifilíticas o tuberculosas.

Garganta: Laringitis crónicas sifilítica o tuberculosa.

Tumores malignos o benignos de la laringe.

Rino-faringo-laringitis ozenosa.

Aparato circulatorio

Corazón: Hipertrofia, dilatación, cardioesclerosis, miocarditis; infartos insuficiencia cardíaca.

Las afecciones orificiales y valvulares. Los soplos anorgánicos no serán motivo de rechazo.

Las pericarditis crónicas, los derrames pericárdicos, las sínfisis pericárdicas.

Los trastornos del ritmo de carácter permanente.

Arterias: Las lesiones de las paredes, dilataciones, estenosis, aneurismas y otras que comprometan la irrigación sanguínea. La hipertensión arterial de grado I y la hipertensión arterial permanente.

Venas: La flebitis crónicas y las várices extensas, las úlceras varicosas.

Sistema Hemolinfático: Las adenitis crónicas y particularmente las tuberculosas. La cicatrización definitiva de una antigua adenitis tuberculosa localizada, cuando por sus caracteres propios no comporta por sí misma un impedimento, no es motivo de rechazo cuando no existen otras localizaciones de la misma etiología. Las anemias, las leucemias, la hemofilia, las afecciones de los órganos hematopoyéticos y la esplenectomía.

Aparato respiratorio

Tráquea y bronquios: Las deformaciones, estenosis, fístulas de la tráquea.

Las bronquitis crónicas, las bronquiectasias, el asma esencial o sintomática de otras afecciones graves.

Pulmones: Las afecciones crónicas del parénquima, las neoplasias, los quistes hidatídicos, las supuraciones pulmonares, el enfisema.

Pleuras: Los derrames pleurales de cualquier naturaleza, las sínfisis, las neoplasias.

Los tumores del medistino. Las adenopatías biliares cuando acompañan un estado general deficiente.

Aparato digestivo

Boca, faringe y esófago: Las deformaciones y las afecciones crónicas degenerativas.

Estómago: Las dispepsias, las gastritis crónicas, la úlcera gástrica, las neoplasias.

Intestino, peritoneo: La úlcera duodenal; las peritonitis crónicas; las ascitis; las neoplasias.

Hígado, vías biliares: Insuficiencia hepática; ictericias crónicas; cirrosis; colecistitis y angiocolitis crónicas; quistes hidatídicos; neoplasias.

Páncreas: Pancreatistis crónicas; neoplasias.

Aparato urogenital

Riñón: Nefritis; nefrosis; hidronefrosis; tumores y quistes de cualquier naturaleza; infecciones y litiasis uni o bilaterales.

Pelvis y uréter: Infecciones crónicas uni o bilaterales; tumores y quistes de cualquier naturaleza; dilataciones, litiasis.

Vejiga: Inflamaciones e infecciones crónicas; tumores; litiasis.

Próstata y vesículas seminales: Inflamaciones crónicas; abscesos; hipertrofia y tumores.

Pene, testículo, epidídimo, cordón, bolsa: Hipospadias perineal; amputaciones del pene; ectopía testicular doble; fístulas urinarias; tumores malignos.

Tuberculosis de cualquier órgano del aparato.

Sistema nervioso:

Central: Cualquier afección o lesión.

Periférico: Las neuritis crónicas, las secciones de los nervios; las afecciones que traducen trastornos tróficos, motores o sensoriales.

Psiquismo: Las afecciones mentales de cualquier naturaleza.

Glándulas endócrinas - sistema neurovegetativo: Las disfunciones endócrinas que repercuten sobre el estado general o afecten un mecanismo fisiológico en forma acentuada, serán causa de rechazo como también la enfermedad de Basedow; enfermedad de Addison; hipertiroidismo e hipotiroidismo marcados; las distonías neurovegetativas acentuadas.

Enfermedades de la nutrición: Las afecciones del metabolismo con carácter permanente, la gota; la diabetes, los reumatismos crónicos dependientes de esta etiología; la obesidad cuando es bien manifiesta.

Neoplasias benignas: Los tumores benignos sólo serán motivo de rechazo cuando por su volumen, localización o multiplicidad deformen ostensiblemente una región, perturben una función orgánica o la aptitud profesional.

Infecciones e intoxicaciones crónicas: El paludismo cuando sus determinaciones repercuten acentuadamente sobre el estado general.

Las manifestaciones externas de la sífilis. Las toxicomanías.

Agregar en el art. 262 como segundo párrafo del apartado 3º inc. b) lo siguiente:

"Especificando, en los casos de personal declarado Inepto si es Apto para prestar servicio en el Cuerpo de Retiro Activo, con determinación de funciones".

Reemplazar en el Art. 277 los párrafos a) y c) y agregar el párrafo d) por lo siguiente:

Condiciones físicas que comprometen la aptitud del Personal Militar Superior

Art. 277. — Las condiciones físicas que comprometen la aptitud del Personal Militar Superior para el servicio, serán las que se indican a continuación:

a) **Personal de los Cuerpos de Comando y Profesional Auxiliar:** Serán causa de ineptitud física, las deformaciones, afecciones, lesiones y trastornos orgánicos o funcionales que incapaciten definitivamente para el desempeño eficaz de las funciones propias en el escalafón respectivo.

Se tolerarán en consecuencia las afecciones o lesiones mientras su evolución, caracteres o complicaciones no determinen una alteración orgánica o un déficit funcional incompatibles en el desempeño profesional correspondiente.

Las causas de ineptitud son las que a continuación se enumeran:

1 — Esqueleto - Articulación músculos

Las mutilaciones o lesiones incurables que afecten gravemente la función profesional en el escalafón respectivo. Las neoplasias malignas.

Tolerancias: Las fracturas cuya consolidación sin ser perfecta no obstaculice los movimientos.

Las lesiones articulares que limitando el juego normal de la articulación no alcance a constituir un franco impedimento para el desempeño de las funciones en el escalafón y grado respectivo.

Las atrofias musculares no progresivas, las artropatías leves o curables y las tumoraciones benignas, siempre que por su volumen o localización no impidan el normal funcionamiento de los miembros y órganos.

2 — Enfermedades de la piel

Lepra; micosis fungoide; pénfigo; eritema indurado de Bazín; sarcoma; epiteliomas graves; favus; peladas decalvantes extensas; micosis graves, esclerodermias generalizadas; eritrodermias crónicas; lupus tuberculoso; úlceras tuberculosas crónicas.

Tolerancias: Lupus eritematoso; sicosis y micosis no graves, dermopatías leves; sarcoides; psoriasis; prúrigo crónico, mientras respondan satisfactoriamente al tratamiento médico impuesto durante el lapso que se estime conveniente.

3 — Intervenciones quirúrgicas — Secuelas operatorias — Cicatrices

Las intervenciones quirúrgicas efectuadas con resultados y restitución funcional satisfactorias y las secuelas operatorias que no comprometan una función y no determinen una incapacidad profesional serán toleradas.

Cuando una afección que comporta una incapacidad funcional para el servicio requiere una intervención quirúrgica reparadora como único medio de obtener el restablecimiento de la aptitud, será aconsejada al interesado. En caso de que éste se negara a aceptarla las Juntas de Reconocimientos Médicos procederán de acuerdo a la condición de ineptitud en que se coloca. Las cicatrices operatorias o de otro origen que por sus caracteres comporten un déficit de grado tal que determine una perturbación funcional evidente, motivará la separación del servicio.

4 — Ojo y Visión

Las enfermedades o lesiones del ojo y sus anexos que determinen una grave perturbación funcional y las que a continuación se detallan:

a) Destrucción completa o extensa de párpados — Cicatrices desfigurantes, — párpados adheridos en sus bordes o a la conjuntiva ocular.
b) Epífora, dacriocistitis crónica o fístula del lagrimal.
c) Queratitis crónica, úlcera de la córnea, estafiloma u opacidad de la córnea pasando el límite del área de la pupila reduciendo la agudeza visual por debajo de lo normal, de acuerdo a la clasificación de la agudeza visual en el escalafón respectivo.
d) Iris en forma irregular, sinequias anteriores o posteriores capaces de reducir la agudeza visual por debajo de lo normal.
e) Opacidad del cristalino capaz de reducir la agudeza visual por debajo de lo normal, o cataratas progresivas de cualquier grado, de acuerdo a la clasificación de la agudeza visual en el escapafón respectivo.
f) Coloboma extensivo al coroide o iris, ausencia de pigmentos, glaucoma, iritis, coroiditis extensiva o progresiva en cualquier grado.
g) Retinitis, desprendimiento de la retina, neurorretinitis, neuritis óptica o atrofia del nervio óptico.
h) Diplopia y ceguera nocturna.
i) Anormalidades del ojo producidas por enfermedades del cerebro.
j) Tumores malignos de los párpados o del globo ocular.

La disminución de la agudeza visual en la escala se enuncia a continuación:

En el Cuerpo de Comando: Oficiales Subalternos: visión menor de 3|10 en cualquiera de ambos ojos, sin corrección óptica. Jefes y Oficiales Superiores: visión menor de 2|10 en cualquiera de ambos ojos sin corrección óptica.

En el Cuerpo de Comando General se exigirá fondo de ojo normal y visión de los colores normal; en los restantes Cuerpos de Comando se exigirá también fondo de ojo normal y se tolerarán las tricromasias anómalas.

En el Cuerpo Profesional Auxiliar: Escalafón de Intendencia, de Medicina, de Odontología, de Farmacia, de Auditores y de Capellanes: Visión menor de 1|10 sin corrección óptica. Se exigirá fondo de ojo normal.

Escalafones Ingeniería Naval, Ingeniería Especializada y Aerotécnicos: Agudeza visual con corrección óptica igual a 7|10 en cualquiera de ambos ojos y fondo de ojo normal; se tolerará la tricromasia anómala.

5 — Oído — Nariz y garganta

a) Las afecciones crónicas que repercutiendo gravemente sobre una función importante persistieran después de un tratamiento prolongado por un lapso prudencial.
b) Los tumores malignos.
c) La sordera progresiva en uno o en ambos oídos.
d) La pérdida de más de 2|3 de la audición bilateral.
e) La rinofaringolaringitis ozenosa. La laringitis tuberculosa.

6 — Aparato circulatorio

Corazón: Las afecciones orgánicas cuando han llegado a determinar una insuficiencia cardio-vascular manifiesta.

Arterias: Las afecciones que han llegado a comprometer la irrigación sanguínea. Los aneurismas de los grandes vasos.

Tolerancias: Sínfisis pericárdica cuando no se acompaña de insuficiencia del órgano central. Miocarditis esclerosa leve sin insuficiencia. Afecciones orivalvulares compensadas. Arterioesclerosis no avanzadas. Ateroma. Hipertensión arterial grado I e hipotensión arterial discreta.

7 — Sistema Hemolinfático

Las hemopatías y las linfopatías crónicas e incurables.

8 — Aparato Respiratorio

a) La tuberculosis pulmonar o ganglionar (Ver art. 620 del R.O.P.M.G.).
b) Las neoplasias de carácter maligno.
c) Las bronquiectasias cuando por su carácter y cronicidad repercutan sobre el estado general.
d) El enfisema crónico.
e) El asma crónica.
f) Las afecciones crónicas o evolutivas del aparato respiratorio y mediastino que comprometan la función.

9 — Aparato digestivo

Estómago, intestino, peritoneo; la úlcera gástrica y la duodenal cuando hubiera fracasado el tratamiento médico y quirúrgico. Las peritonitis tuberculosas. Las ascitis.

Las Neoplasias malignas.

Hígado, vías biliares y páncreas: La cirrosis. Las ictericias crónicas. Las pancreatitis crónicas. Las neoplasias malignas.

Tolerancias: Las dispepsias, las úlceras que no esten en actividad; la ptosis esplácnica, las litiasis biliar susceptible de curación por tratamiento médico y quirúrgico.

10 — Aparato urogenital

La uremia crónica.

La litiasis cuando los tratamientos no han podido detener manifestaciones repetidas a cortos intervalos relacionando su compatibilidad con la edad y el empleo del enfermo.

La tuberculosis renal bilateral. La unilateral cuando esté contraindicada la nefrectomía. Los tumores malignos del aparato.

Las pielitis y cistitis crónicas rebeldes. Las cistitis tuberculosas. La extirpación o pérdida traumática de ambos testículos y la amputación total del pene teniendo en cuenta la edad del sujeto.

Tolerancia: Las nefropatías, mientras sus determinaciones no sobrepasen los límites de un estado humoral alterado compatible todavía con el servicio.

La litiasis cuando ha respondido al tratamiento médico o quirúrgico.

La nefrectomía, cuando el riñón vicariante es suficiente.

La extirpación o pérdida traumática de un testículo cuando el remanente llena satisfactoriamente su función vicariante. La amputación parcial del pene.

11 — Sistema nervioso

Las enfermedades mentales. Las afecciones o lesiones del sistema nervioso central o periférico que afecten gravemente una función que por sí comprometa la aptitud profesional respectiva.

12 — Glándulas endocrinas

La enfermedad de Basedow cuando hubieran fracasado todos los tratamientos instituídos. La enfermedad de Addison. El hipertiroidismo y el hipotiroidismo marcados e irreductibles.

13 — Enfermedades de la nutrición

La obesidad muy manifestada con trastornos metabólicos. La diabetes grave e irreductible. El reumatismo crónico deformante.

Tolerancias: La obesidad discreta; la gota; la diabetes cuando responde satisfactoriamente al tratamiento; los reumatismos crónicos cuando por su evolución y articulaciones afectadas no constituye un franco impedimento para desempeñarse en el escalafón y grado respectivo.

14 — Las intoxicaciones crónicas

Las toxicomanías.
b) ....
c) Personal de Oficiales para servicios en Submarinos (ingreso y permanencia).

El personal de oficiales destinado a prestar servicios a bordo de los submarinos, deberá ser objeto de minuciosos exámenes médicos de selección y de vigilancia.

Dichos exámenes se efectuarán en la forma que se dispone a continuación:

I — Examen médico previo al ingreso.

El personal de oficiales destinado a prestar servicios en los submarinos deberá ser objeto de un examen previo realizado por médicos en Junta de Reconocimientos, presidida por el Jefe de Sanidad, a fin de determinar la aptitud para el servicio de submarinos. En dicho examen se deberá tener en cuenta especialmente las siguientes condiciones psicofísicas:

A) Examen antropométrico:
1º) Debe exigirse:
a) Edad: no menor de 20 años.
b) Talla: no mayor de 1,80 metros.
c) Peso: de acuerdo a la talla y no menor de 60 kilos ni mayor de 85 kilos.

B) Examen clínico:
2º) Debe exigirse:
a) Aspecto: tranquilo y moderado.
b) Piel: no presentará dermopatías crónicas rebeldes al tratamiento ni tampoco cualquier causa de bromhidrosis.
c) Esqueleto; articulaciones y músculos: no serán asiento de afecciones que modifiquen la estática y la dinámica corporal normal.

Aparato respiratorio

3º) El aparato respiratoiro debe ser sano orgánica y funcionalmente.

Es eliminatorio:
a) El examen roentgen-fotográfico que demuestre lesiones latentes o activas de etiología bacilar.
b) El asma esencial o sintomático.

Aparato circulatorio

4º El aparato circulatorio deberá ser sano orgánica y funcionalmente.

Es eliminatorio:
1) Periférico:
a) Hemorroides, externas o internas que no sean susceptibles de tratamiento quirúrgico, o siendo éste factible, el candidato no acepte la intervención.
b) Várices.
2) Central
a) Cualquier lesión del miocardio.
b) Cualquier lesión valvular, aún compensada.
c) La presión arterial cuyas cifras revelen el baumanómetro y en forma permanente una máxima de 150 mms. y una mínima por encima de los dos tercios (2/3) de la misma.
d) la hipotensión permanente.
e) Los trastornos cardíacos neurógenos acentuados no corregibles y síndrome de esfuerzo.

Aparato digestivo y abdomen

5º) Son causas de eliminación:
a) La dentadura con caries múltiples no tratadas.
b) La falta continua de dos molares en un mismo maxilar que no hayan sido reemplazados por prótesis fijas.
c) La paradentosis y cualquier causa de halitosis.
d) Las prótesis movibles completas.
e) Las prótesis movibles de ocho o más piezas dentarias.
f) Todas las afecciones crónicas del aparato digestivo y anexos, especialmente las que comprometan la función gastrointestinal, ya sea actuando mecánica o tóxicamente.
g) Las hernias en todas sus formas y la alteración orgánica o funcional de la pared abdominal que no sea reparable quirúrgicamente, o cuando siendo reparable el candidato no acepte la intervención.

Sistema hemolinfático

6º) Son eliminatorias todas las afecciones crónicas o a repetición.

Aparato Urogenital

7º) Son causas de eliminación:
a) Las afecciones que comprometan la función renal.
b) La litiasis urinarias a repetición.
c) Las afecciones genitales crónicas.
d) El varicocele cuando el candidato no acepte la intervención.

Enfermedades infecto-contagiosas

8º Son causas de eliminación:
a) La sífilis en cualquiera de sus períodos y formas.
b) La tuberculosis en cualquiera de sus variaciones clínicas.
c) Cualquier enfermedad infecciosa grave de evolución y tratamiento prolongado.

Sistema nervioso y psiquismo

9º) El sistema nervioso y el psiquismo serán normales.

Son causas de eliminación:
a) Las afecciones neurológicos encéfalo-médulo radiculares o meníngeas de cualquier índole.
b) Las constituciones psicopáticasdiagnosticadas clínica y psiquiátricamente.
c) La psicastenia y neurastenia en cualquiera de sus manifestaciones.
d) Las distonías endocrinosimpáticas cuando repercutan sobre el estado mental.
e) La constitución emotiva.

10º)
a) Aparato auditivo: es eliminatoria toda lesión o afección del oído externo, medio o interno que comprometa la función auditiva de manera permanente, debiendo ésta ser normal al examen funcional.
b) Nasofaringe: Es eliminatorio cualquier defecto o lesión que pueda incidir sobre la permeabilidad tubaria, sobre la normalidad de la función respiratoria o cualquier causa de halitosis. Si los defectos pueden ser eliminados por operación, ésta debe exigirse previamente para completar el examen. Si no es operable o se niega el candidato, debe ser rechazado.

Este examen será practicado por el especialista de oído, nariz y garganta.

Visión

11º)
a) Oficiales del escalafón general.

Son causas de eliminación:
1) La visión inferior a 10/10 en cualquiera de ambos ojos.
2) Cualquier trastorno que dificulte el uso del periscopio.
3) Cualquier vicio de refracción o acomodación que exija la corrección óptica permanente.
4) La acromatopsia, discromatopsia y tricomasia anormal.
5) El sentido luminoso (visión crepuscular), deberá ser normal.

b) Oficiales de los demás escalafones.

Para los otros escalafones se exigirán las condiciones reglamentarias actualmente en vigor para los servicios de la Marina de Guerra.

Este examen será practicado por el especialista correspondiente.

I — Examen anual - Permanencia en servicio de submarino.

Todos los años los Médicos de la División y Base de Submarinos Mar del Plata, reunidos en Junta de Reconocimientos Médicos presidida por el Jefe de Sanidad, a fin de determinar la aptitud para la permanencia en el servicio de submarinos, examinarán en la misma forma que para el examen indicado en I, y con las mismas exigencias, incluso examen radiográfico, al personal, teniendo en cuenta las siguientes tolerancias:

1º). Edad: hasta 40 años para el embarco efectivo en submarinos, pudiendo los de mayor edad formar parte de: Comando de la División y dotaciones complementarias (Estado Mayor de la División, Escuela de Submarinistas, Base, etc.).

2º) Talla: se tolerará hasta 1.82 (los que hayan aumentado su estatura posteriormente a su ingreso).

3º Peso: se tolerará la obesidad cuando su índice (peso real sobre peso teórico) sea inferior a 1.25.

4º) Dentadura: las prótesis movibles parciales que tengan apoyo en pilares y que no impida hacer presa de manera eficiente de la pieza de boca del aparato pulmón.

5º Visión: a los Capitanes de Corbeta y Tenientes de Navío del Escalafón General se tolerará como límite de visión 8/10 en cada ojo. A los Jefes de jerarquía superior a Capitanes de Corbeta, las que determine el art. 277, inc. a, apartado 4, ojo y visión.

Se prestará particular atención a la posible aparición de las siguientes causas de incompatibilidad:
1 — Descenso pronunciado en el peso: enfermedades de la nutrición.
2 — Bromhidrosis.
3 — Sífilis-reumatismo.
4 — Hemorroides-várices-varicocele.
5 — Las afecciones del aparato digestivo y anexos, especialmente las que tengan tendencia a la cronicidad.
6 — Las afecciones crónicas o a repetición del sistema hemolinfático.
7 — Mal del mar: la psicastenia y la neurastenia.
8 — Las toxicomanías.
9 — Coriza crónico, afecciones tubarias y de las cavidades paranasales, ozena, pólipos nasales, vegetaciones adenoides, amigdalitis crónica o a repetición, laringitis crónica.

III — Exámenes periódicos de vigilancia médica

Estarán a cargo del servicio de Sanidad de la División y Base de Submarinos, y se extenderán a todos los oficiales especializados en submarinos, debiendo tener, dentro de lo posible las mismas exigencias que los anteriores, debiéndose considerar muy especialmente las causas de incompatibilidad puntualizados para el examen II.

IV — Contralor de los exámenes Psicofísicos

1º) En el examen médico indicado en I y II se llenará por triplicado la ficha Nº 1 (Personal Submarinista - Examen médico previo anual), donde se harán constar los datos recogidos y la causa de ineptitud, cuando existiese. El original será archivado en el fichero general de la Dirección General del Personal Naval, el duplicado en la Dirección General de Sanidad y Obra Social Naval (Departamento de Sanidad) y el triplicado en la Base de Submarinos.

2º) Cuando por enfermedad, accidente o intervenciones quirúrgicas sufridas por un oficial o cuando a juicio de la superioridad ha quedado comprometida su aptitud para el servicio de submarinos, el Comando de la División Submarinos informará de su ineptitud temporaria o definitiva a la Dirección General del Personal Naval.

V — Personal subalterno para servicios en submarinos

El personal de Suboficiales, Cabos y Voluntarios del servicio de submarinos, será sometido a las mismas exigencias establecidas para los oficiales en I, II, III y IV de la presente reglamentación con excepción en lo referente a agudeza visual, que se regirá por lo establecido en el artículo 558, apartado 20 Ojos - Párpados, inciso j, agudeza visual 1, 4 y 5.

d) Condiciones psicofísicas del personal del Servicio de Buceo.

El personal de oficiales y el personal subalterno

destinado a los servicios de buceo deberá reunir las condiciones psicofísicas de aptitud establecidas a continuación:

A) Condiciones para el ingreso

La aptitud de los candidatos será establecida por medio de un **examen médico previo** y un **examen experimental** de aptitud en la cámara de compresión.

Ambos exámenes serán realizados por médicos especialistas en medicina de buceo, reunidos en Junta de Reconocimientos Médicos, en la Base de Submarinos de Mar del Plata, presidida por el más antiguo, la que, además de las condiciones psicofísicas generales que se establecen en los Arts. 277 y 464 del R.O. P.M.G., tendrá en cuenta las que se determinan a continuación:

I) Examen médico previo

Examen antropométrico

1º) Debe exigirse:
a) Edad: no mayor de 33 años para los oficiales y no mayor de 26 para el personal subalterno.
b) Talla no mayor de 1,85 metros.
c) Peso: de acuerdo con la talla con una tolerancia no mayor del 10 % sobre el peso teórico correspondiente.
d) Biotipología: la constitución deberá ser armónica; será rechazado el hábito pícnico o el hábito asténico muy pronunciados.

Examen clínico

2º) Debe exigirse:
a) Aspecto: tranquilo y moderado.
b) Piel: no presentará dermopatías crónicas, cicatrices extensas o numerosas cicatrices de poca extensión.
c) Esqueleto: no presentará exóstosis; si existen fracturas deben ser perfectamente consolidadas.
d) Articulaciones: todas las articulaciones serán completamente sanas y ampliamente móviles.
e) Músculos: serán completamente normales anatómica y funcionalmente.

Aparato respiratorio

3º) El aparato respiratorio deberá ser sano orgánica y funcionalmente.
Son causas de eliminación:
a) La alergia respiratoria aun en su forma más atenuada.
b) Toda afección broncopulmonar (aún las latentes).
c) Las esclerosis del parénquima pulmonar o las lesiones cicatriciales (por pequeñas que sean).
d) El enfisema pulmonar y toda disminución de elasticidad del parénquima evidenciadas por las pruebas funcionales correspondientes (capacidad vital, apnea voluntaria, etc.).
e) El examen roentgen-fotográfico que evidencia cualquier afección, especialmente las de etiología bacilar.

Aparato circulatorio

4º) El aparato circulatorio deberá ser sano orgánica y funcionalmente, debiendo responder normalmente a las pruebas de suficiencia cardíaca. La tensión arterial no excederá de una máxima de 140 milímetros y la mínima no deberá exceder de los 2/3 de la tensión sistólica.

I) Periférico

a) Hemorroides internas y externas.
b) Las várices, aún en su forma incipiente.

II) Central

a) Los soplos, aún los funcionales.
b) El erectismo cardíaco.
c) El síndrome de esfuerzo.

Aparato digestivo y abdomen

5º) Son causas de eliminación:
a) La dentadura con caries múltiples no tratadas.
b) La paradentosis, o cualquier afección crónica de la cavidad bucal.
c) La aerofagia, la neumatosis y la constipación crónica.
d) Toda afección crónica que actúe mecánica o tóxicamente.
e) Las hernias de cualquier tipo y grado y cualquier adherencia o brida peritoneal.

Sistema hemolinfático

6º) Son causas de eliminación:
Todas las afecciones crónicas o a repetición y especialmente las que tengan tendencia a provocar trastornos hemorrágicos.

Aparato urogenital

7º) El aparato urogenital deberá ser perfectamente sano orgánica y funcionalmente en su totalidad.
Son causa de eliminación:
a) Cualquier antecedente de nefropatía.
b) El varicocele cuando el candidato no acepte la intervención.

Enfermedades infectocontagiosas

8º) Son causas de eliminación:
a) La sífilis en cualquiera de sus períodos y formas.
b) Cualquier enfermedad infecciosa de evolución y tratamiento prolongado.

Sistema nervioso y psiquismo

9º El sistema nervioso y el psiquismo deberán ser normales.
Son causas de eliminación:
a) Cualquier antecedente de afecciones neurológicas encéfalo-médulo-radiculares o meníngeas.
b) Las constituciones psicopáticas diagnosticadas clínica y psiquiátricamente.
c) Las distonías endócrino-simpáticas cuando repercutan sobre el estado mental, o sobre el estado físico.
d) La psicastenia y la neurastenia en cualquiera de sus formas, especialmente cuando predispongan a la claustrofobia, a la ansiedad, y a los impulsos no controlados.
e) La constitución emotiva.

Oído, nariz y garganta

10) — a) Aparato auditivo: debe ser completamente normal orgánica y funcionalmente, interesando especialmente la perfecta permeabilidad tubaria e integridad completa del oído medio.
b) Nasofarinx.
Son causas de eliminación:
Cualquier anomalía o lesión que pueda incidir sobre la normalidad de la función respiratoria. Si los defectos pueden ser eliminados quirúrgicamente, deberá exigirse la intervención; si se niega el candidato, será rechazado.

Visión

11) El aparato visual deberá ser orgánica y funcionalmente normal.
Será causa de ineptitud cualquier vicio de refracción o acomodación que exija la corrección óptica permanente.

Agudeza visual

Se deberá exigir para el personal de oficiales la que corresponda por el escalafón respectivo y para el personal subalterno la establecida en el artículo 558 - 20, j).

Glándulas endócrinas y sistema neurovegetativo

12) Serán causa de rechazo las disfunciones endócrinas y las neurodistonías, cuando por su intensidad actúan sobre las condiciones físicas o psíquicas.

Enfermedades de la nutrición

13) Serán causa especial de ineptitud, debiendo tenerse presente que la obesidad, aun en forma moderada, es incompatible con el servicio de buceo.

Toxicomanías

14) Serán causa especial de ineptitud, entre otras, el uso inmoderado del tabaco y del alcohol.

II) Examen experimental de aptitud en la Cámara de Compresión

Los candidatos serán sometidos a una serie de compresiones experimentales en la cámara de compresión, hasta 90 pies de profundidad y en el número que se crea conveniente, a fin de establecer la capacidad funcional del sistema tubo-timpánico y senos paranasales. Se prestará especial atención a la modalidad de reaccional y a las modificaciones psicofisiológicas de los candidatos durante la compresión.

Estas compresiones serán seguidas de un examen detenido de la membrana-timpánica.

Se observarán todas las manifestaciones patológicas que puedan indicar una especial susceptibilidad para adquirir la enfermedad del aire comprimido.

La Junta de Reconocimientos Médicos establecerá la aptitud para buzo de poca profundidad o buzo de profundidad y la ineptitud definitiva o temporaria de los aspirantes. En caso de ineptitud temporaria se establecerá la fecha para un nuevo examen.

B) Examen bienal

Cada dos años el personal destinado a los servicios de buceo será sometido a un examen médico por la Junta de Reconocimientos Médicos de la Base de Submarinos de Mar del Plata, el que se realizará en la misma forma que para el examen indicado en A) y con las mismas exigencias, incluso el examen roentgenfotográfico.

Se tendrán en cuenta las siguientes tolerancias:

1º) Edad: hasta los 40 años para el buceo de profundidad, pudiendo los de mayor edad actuar como buzos de poca profundidad hasta los 45 años.

2º) Dentadura: las prótesis movibles parciales que tengan apoyo en pilares y que no impidan hacer presa de manera eficiente de la pieza de boca del aparato pulmón.

Se prestará particular atención a la posible aparición de las siguientes causas de incompatibilidad:
1º) Variaciones pronunciadas en el peso;
2º) Enfermedades de la nutrición;
3º) Sífilis-reumatismo;
4º) Hemorroides - várices - varicocele;
5º) Las afecciones del aparato digestivo y anexos, especialmente las que tengan tendencia a la cronicidad;
6º) Las afecciones crónicas o a repetición del sistema hemolinfático;
7º) Mal de mar. Las psicastenia y la neurastenia.
8º) Las toxicomanías;
9º) Las afecciones broncopulmonares con tendencia a la cronicidad o a frecuentes repeticiones;
10) Coriza crónica, afecciones tubarias y de las cavidades paranasales, ozena, pólipos nasales, vegetaciones adenoideas, amigdalitis crónica o a repetición laringitis crónica.
11) Los impedimentos físicos reiterados, aunque de distinta naturaleza, que disminuyan su eficiencia para el servicio de buceo.

C) Exámenes periódicos de vigilancia médica

Estarán a cargo del Servicio de Sanidad donde reviste el buzo debiendo tener dentro de lo posible las mismas exigencias que los anteriores, debiéndose considerar muy especialmente las causas de incompatibilidad puntualizadas en el examen B).

Si a juicio del médico examinador se hallare comprometida la aptitud para el buceo, se solicitará por la vía correspondiente el dictamen de la Junta de Reconocimientos Médicos de la Base de Submarinos de Mar del Plata, la que se expedirá en forma definitiva sobre la aptitud del causante.

Cuando el personal militar especializado en buceo ha padecido enfermedad, sufrido accidente, haya sido sometido a intervenciones quirúrgicas o cuando a juicio de la superioridad ha quedado comprometida su aptitud para el servicio de buceo, se someterá al examen médico con los mismos requisitos que los exámenes anuales especificados en B).

D) Condiciones de aptitud física para el personal superior en situación de retiro

Al personal superior que pase a revistar en situación de retiro activo, se le exigirán las condiciones físicas necesarias para las funciones a desempeñar.

Las condiciones serán determinadas por la Junta de Reconocimientos Médicos, las que a tales efectos serán informadas de las funciones que desempeñan el personal, debiendo dejar constancia de su aptitud para ellas en las respectivas actas.

Reemplazar el artículo 464 por el siguiente:

Condiciones físicas para el ingreso

Art. 464. — Las condiciones físicas necesarias para el ingreso serán comprobadas por los médicos navales y especialistas que designe la Dirección General del Personal Naval, quienes practicarán los exámenes necesarios y el roentgenfotográfico reglamentario. Será declarado físicamente inepto para el servicio aquel que presente alguna de las causas establecidas a continuación:

Aspecto general

Los candidatos a ingreso a reclutamiento del personal de suboficiales y marinería con compromiso de servicio deberán ser, no solamente sanos, sino también armónicamente constituídos. Serán causa de rechazo las asimetrías o desarmonías corporales acentuadas y las que a continuación se expresan:

Talla, Peso, Perímetro Torácico, Robustez

La talla inferior a las cifras que se expresan a continuación:

16 a 18 años de edad 1m.58
18 a 23 años de edad 1m.60
Para cualquier edad, cuando la talla exceda 1m.85

El peso y el perímetro torácico deberán estar en relación a la talla y a la edad, sin que ella tenga que ajustarse estrictamente a las tablas comúnmente en uso, desde que éstas no tienen un carácter absoluto, siendo sus valores relativos.

Esqueleto — Articulaciones — Músculos

Esqueleto: En general, toda deformación marcada de cualquier segmento del cuerpo que comprometa una función orgánica, o la función profesional o la correcta actitud militar.

En particular el raquitismo, la acondroplasia, la osteomalacia. Las desviaciones de la columna vertebral y las deformaciones toráxicas poco perceptibles, serán admitidas.

Las manos serán completas y normales.

El Genu-valgus y el Genu-varus constituirán contraindicación solamente cuando, por su acentuación comporten un impedimento para la marcha o la correcta actitud militar.

El halluvalgus, el dedo en martillo y la superposición de los dedos serán causa del rechazo sólo cuando estén acompañados de dolor y de evidente trastorno trófico de los tejidos blandos originados por la presión anormal del calzado.

Se exigirá en los pies la integridad del dedo grueso. Se admitirá la ausencia de un dedo, siempre que no sea el anteriormente nombrado.

La Sindactilia marcada y la polidactilia.

El pie-bot, el pie plano y el pie cavo, solamente cuando esté francamente constituído. La dirección viciosa de los miembros superiores cuando perturbe la correcta actitud militar.

Las osteitis, las osteomielitis, las osteoporosis, las exostosis voluminosas o dolorosas, las seudo-artrosis, los callos óseos de fracturas solamente cuando adolecen de un vicio de organización, cuando sean exuberantes, cuando deformen la topografía regional, cuando modifiquen la normas dirección del hueso o cuando determinen un acortamiento del miembro, que impida la correcta actitud militar.

Articulaciones: Las artritis, las anquilosis, las luxaciones congénitas o recidivantes, los procesos crónicos periarticulares y sinoviales.

Músculos: Las miositis crónicas, las atrofias musculares, las retracciones tendinosas y aponeuróticas, las secciones tendinosas, los procesos crónicos de las vainas sinoviales tendinosas.

Articulación Verbal

Se verificará la integridad de esta función dirigiendo al examinado sencillas preguntas con el objeto de provocar respuestas.

Las dislalias de grado tal que comprometan la articulación verbal y la claridad de la expresión.

Enfermedades de la piel

Lepra, micosis, fungoides, pénfigo, eritema indurado de Bazin, sarcomas, epiteliomas graves, favus, peladas de calvantes, eczemas crónicas, esclerodermia generalizada, eritrodermias crónicas, elefantiasis, dermatitis de Duhring, psoriasis, tricofícia del cuero cabelludo, prúrigo crónico, sicosis, sarcoides, las afecciones tuberculosas en todas sus formas.

Cicatrices operatorias

Las cicatrices operatorias sólo serán causa de rechazo cuando por su extensión, caracteres o localización, comporten una real disminución de resistencia local o una incapacidad fisiológica, o una incompatibilidad profesional evidente.

Dentadura

Serán considerados aptos aquellos que tengan como mínimo 18 dientes en buen estado, incluyendo entre los mismos cuatro molares, dos de los cuales estén directamente en contacto (oclusión) a cada lado del arco dentario y cuatro incisivos, de los cuales uno esté en contacto con su antagonista a cada lado de la línea media. (Se considera "diente en buen estado", el diente permanente, que esté bien soportado por los tejidos vecinos, con pulpa sana, en oclusión normal y las caries no penetrantes adecuadamente reparadas. El diente desvitalizado será considerado sano, siempre que radiográficamente esté indemne de focos sépticos, sus conductos perfectamente obturados, las lesiones coronarias adecuadamente reparadas y en oclusión normal. Un pilar-diente que sirve de apoyo o sostén de aparato removible o puente se considera sano cuando tiene la pulpa sana, sanos los tejidos que lo rodean, están en oclusión y el aparato protético al que sirva de sostén o apoyo bien diseñado y terminado).

Son causa de ineptitud las siguientes:

La pérdida de dientes en mayor número que el exigido.

Las caries sin tratar.

Obturaciones incompletas o defectuosas.

Descalcificación evidente en numerosas piezas dentarias.

Afecciones del paradencio, inflamatorias o distróficas.

Marcada protusión o retrusión de la mandíbula.

Mal oclusión.

Deformidad dentomaxilofacial.

Pérdida de la superficie oclusal en más de un 50 %.

Mordida abierta con deformación facial.

Las prótesis fijas o movibles no serán causa de ineptitud siempre que las bocas estén en las condiciones establecidas en el presente artículo y que los aparatos sean bien ideados y funcionalmente útiles.

Ojo y visión

El estrabismo, las ptosis, la conjuntivitis granulosa, los leucomas que afecten la visión.

Para los escalafones de mar, artillero, torpedista, aeronáutico, Infantería de Marina, maquinista, motorista, señalero: agudeza visual inferior a 10/10, en cualquiera de ambos ojos, sin corrección óptica, vicios de refracción o acomodación que necesitan corrección óptica.

Las discromatopsias, la tricomasia anormal.

Los aspirantes de reclutamiento que sean asignados al cuerpo de señaleros, deberán someterse al iniciar el curso a un nuevo examen de agudeza visual, a los efectos de ratificar la anormalidad de su agudeza visual. Los que no reúnan las condiciones exigidas serán cambiados de cuerpo o dados de baja.

Para los escalafones de torreros, pintores, conductores, agudeza visual inferior a 7|10 en cualquier ojo sin corrección óptica.

Las discromatopsias, la tricomasia anormal.

Para los escalafones de mecánicos de armas, mecánicos de instrumental, mecánicos radiotécnicos, mecánicos de máquinas, mecánicos de electricidad, mecánicos de aviación, meteorólogos, electricistas, furrieles de intendencia, furrieles de administración, de oficinistas navales, músicos, maestranza (excepto pintores), camareros, cocineros, peluqueros, sastres, panaderos, lavanderos y banda lisa; agudeza visual inferior a 7|10 en cualquier ojo, sin corrección óptica. En estos cuerpos se tolerará la discromatopsia.

Oído — Nariz — Garganta

Oído externo: deformaciones grandes del conducto y pabellón auricular. Los tumores.

Oído medio: Las afecciones subagudas con tendencia a la cronicidad que afecten la función auditiva.

Las perforaciones persistentes del tímpano, particularmente las marginales.

Las supuraciones crónicas de la caja.

La sordera progresiva.

Oído interno: Las afecciones que afecten una de sus dos funciones: auditiva o estática. La normalidad de la función estática será determinada por el examen del aparato del equilibrio. En consecuencia, se rechazarán la hiperexcitabilidad laberíntica, en forma manifiesta y la asinergia laberíntica (excitabilidad disímil en un laberinto y otro).

Nariz: Se exigirá la permeabilidad al pasaje del aire, en consecuencia, se rechazará la hipertrofia grande de cornetes; las desviaciones grandes del tabique nasal; los tumores que obstruyen el paso del aire.

Las afecciones crónicas de los senos maxilares, frontales, etmoidales y esfenoidales.

Las lesiones ulcerosas sifilíticas o tuberculosas.

Garganta: Hipertrofia grande de amígdala. Laringitis crónica sifilítica o tuberculosa, tumores malignos o benignos de la laringe.

Rinofaringolaringitis ozenosa.

Hernias o Eventraciones

Las hernias y las eventraciones de cualquier naturaleza y localización contraindican el ingreso. La sola dilatación de los anillos inguinales no es motivo de rechazo.

Aparato circulatorio

Son causas de ineptitud:

Corazón: Las afecciones del miocardio, hipertrofias, dilatación, cardioesclerosis, miocarditis, infartos, insuficiencia cardíaca.

Las pequeñas desviaciones de posición no derivadas de las afecciones mencionadas, no serán motivo de rechazo.

Las afecciones orificiales y valvulares.

Los soplos anorgánicos no serán motivo de rechazo.

Las pericarditis crónicas; los derrames pericárdicos; las sínfisis pericárdicas.

Los transtornos del ritmo de carácter permanente.

Arterias: Las lesiones de las paredes; dilataciones; estenosis; aneurismas u otras que comprometan la irrigación sanguínea son causas de ineptitud.

La hipertensión arterial de grado I y la hipotensión arterial permanente son causa de rechazo.

Venas: Las várices y las úlceras varicosas inhabilitan para el ingreso. Las hemorroides acentuadas.

Las flebitis crónicas, especialmente cuando se acompañan de trastornos tróficos, son causa de rechazo.

Sistema Hemolinfático

Las adenitis crónicas y particularmente las tuberculosas son causas de ineptitud.

La cicatrización definitiva de una antigua adenitis tuberculosa localizada, cuando por sus caracteres propios no comportan por sí misma un impedimento, no es motivo de rechazo cuando no existan otras localizaciones de la misma etiología.

Las anemias, la eritremia, las leucemias la hemofilia, las afecciones de los órganos hematopoyéticos.

Los esplenectomizados son ineptos.

Aparato Respiratorio

Tráquea, bronquitis: Las deformaciones, estenosis, fístulas de la tráquea. Las bronquitis crónicas, las bronquiectasias, el asma esencial o sintomática de otras afecciones graves.

Pulmones: Las afecciones crónicas del parénquima, las neoplasias, los quistes hidatídicos; las supuraciones pulmonares, el enfisema.

Pleura: Los derrames pleurales de cualquier naturaleza, las adherencias, las paquipleuritis, las neoplasias.

La tuberculosis de cualquier órgano del aparato.

Los tumores del mediastino. Las adenopatías hiliares cuando acompañen un estado general deficiente.

Aparato Digestivo

Boca: Las estomatitis y las glositis sifilíticas y tuberculosas; la hipertrofia de las glándulas salivares.

Faringe y esófago: La faringitis sifilítica y tuberculosa; parálisis faríngeas; las estenosis del esófago; los divertículos; las úlceras; la tuberculosis; la sífilis y la actinomicosis.

Estómago: Las dispepsias, las gastritis crónicas, la úlcera gástrica, las neoplasias.

Intestinos peritoneo: Las enteritis y colitis crónicas, las úlcera duodenal, la esplacnoptosis, el megacolon, las periviscerítis, las peritonitis crónicas, las ascitis, las neoplasias, la apendicitis crónica.

Hígado y vías biliares: Insuficiencia hepática; ictericias crónicas; cirrosis; colesistitis y angiocolitis crónicas; litiasis biliar; neoplasias; tuberculosis y sífilis.

Páncreas: Pancreatitis crónica, neoplasias, sífilis y tuberculosis.

Aparato urogenital

Riñón: nefritis; nefrosis; ptosis; hidronegrosis; pionefrosis; tumores y quistes de cualquier naturaleza; infecciones litiasis uni y bilaterales.

Inflamaciones agudas y crónicas. Tuberculosis.

Pelvis y uréter: Inflamaciones, tumores y quistes de cualquier naturaleza, dilataciones, litiasis, infecciones crónicas uni y bilaterales.

Vejiga: Inflamaciones e infecciones crónicas, tumores, litiasis, tuberculosis. Incontinencia de orina, enuresis, retención de orina.

Próstata y vesículas seminales: inflamaciones crónicas, abscesos, hipertofia y tumores. Tuberculosis.

Pene, testículos, epididimo, cordón, bolsas: fimosis, cuando el prepucio es adherente total o parcialmente al glande.

Hipospadias y epispadias con exclusión del balánico.

Hipospadias perineal, amputación del pene. Varicocele cuando se acompañe de atrofia testicular.

Hidrocele. Orquitis y epididimitis crónicas, atrofia de ambos testículos. Ectopia testicular doble. Infantilismo genital.

Estenosis congénita, inflamatoria o traumática de la uretra.

Tumores. Inflamaciones e infecciones crónicas de la uretra. Fístulas urinarias.

Sistema nervioso

Central: Cualquier afección o lesión del sistema nervioso central.

Periférico: Las neuritis crónicas, las secciones de los nervios, las lesiones que perturben la conducción, las lesiones que traducen trastornos tróficos, motores o sensoriales de las regiones de inervación.

Psiquismo: Sin pretender precisar de manera terminante las psicosis o neurosis que puedan presentarse, los médicos tratarán por los medios que permite un examen de esta naturaleza, de descubrir las posibles fallas de la esfera psíquica. Cualquier afección de esta naturaleza es causa de formal contraindicación para el ingreso.

Glándulas endócrinas — Sistema neurovegetativo

Las difunciones endócrinas que repercutan sobre el estado general o afecten un mecanismo fisiológico en forma acentuada serán causa de rechazo.

La enfermedad de Basedow; enfermedad de Addison; hipertiroisdismos e hipoteroidismo marcados.

Las distonías neurovegetativas acentuadas.

Las distonías ligeras, poco notables, serán admitidas.

Enfermedades de la nutrición

Las afecciones del metabolismo con carácter permanente. La gota; la diabetis; los reumatismos crónicos dependientes de esta etiología; la obesidad cuando es bien manifiesta.

Neoplasias benignas

Las neoplasias benignas serán motivo de rechazo solamente cuando por su volumen, localización o multiplicidad deformen una región, perturben una función orgánica o la aptitud funcional.

Infecciones e intoxicaciones crónicas

El paludismo será causa de ineptitud para el ingreso solamente cuando sus determinaciones repercutan acentuadamente sobre el estado general.

La sífilis con determinaciones externas.

Las tóxicomanías.

Concomitancia de pequeñas afecciones

Cuando el examen evidencia la presencia en un candidato de varias lesiones o afecciones que, aisladamente no tendrían ningún valor, su concomitancia puede originar el rechazo para el ingreso.

Condiciones de aptitud física para el personal subalterno en situación de retiro activo

Al personal subalterno que pase a revistar en situación de retiro activo, se le exigirán las condiciones físicas necesarias para las funciones a desempeñar.

Las condiciones serán determinadas por las Juntas de Reconocimientos Médicos, las que a tales efectos serán informadas de las funciones que desempeñará el personal, debiendo dejar constancia de su aptitud para ellas en las respectivas actas.

Reemplazar el artículo 558, por el siguiente.

Condiciones físicas — Causas de ineptitud para la permanencia en servicio

Art. 558. — El personal subalterno militar será separado del servicio por falta de condiciones físicas, cuando las Juntas de Reconocimientos Médicos procediendo de conformidad con los artículos 262 y 263 lo declare inepto para el mismo.

Norma general:

Al efectuar sus dictámenes las Juntas de Reconocimientos Médicos tendrán en cuenta las causas que se indican a continuación, que constituyen un impedimento, estimando los trastornos funcionales y las causas de incapacidad que presenta el personal, de acuerdo con las funciones propias del grado y categoría o especialidad del cuerpo en que se desempeña.

1º — Las deformaciones, afecciones, lesiones y trastornos adquiridos que incapaciten en forma definitiva el eficaz desempeño de sus funciones.

2º — Las intervenciones quirúrgicas efectuadas con resultados y restitución funcional satisfactorio y las secuelas operatorias que no comprometan una función y no determinen una incapacidad funcional, serán toleradas. Cuando una afección que comporte una incapacidad funcional para el servicio, requiera una intervención quirúrgica reparadora como único medio de obtener el restablecimiento de la aptitud, será aconsejada al interesado.

Cuando el interesado no se opere en los establecimientos navales se le concederá una licencia de la duración necesaria para la intervención.

En las afecciones quirúrgicas reparables, la aptitud definitiva será determinada por la Junta de Reconocimientos Médicos.

3º — Esqueleto:

a) Las amputaciones totales de los miembros o partes esenciales de los mismos, considerando como parte esencial para el miembro inferior las necesidades para la sustentación y la marcha.

b) La amputación de un dedo pulgar o la pérdida de una o dos falanges de varios dedos de la misma mano, que en conjunto o por

separado impidan la formación de una pieza de prehensión eficiente.

c) Fracturas no consolidadas o mal consolidadas o callos viciosos. Las consolidadas con incompleta restauración de la función del miembro no determinarán ineptitud mientras la función del miembro o segmento del miembro afectado sea considerada suficiente.

d) Las resecciones articulares de las partes fundamentales de las grandes articulaciones, es decir, coxo-femoral, fémoro-tibial, tibio-astragalina, escápulo-humeral, húmero-cubital o radio-carpiana.

e) el "hallux-valgus" que moleste el uso del calzado militar y la posición viciosa de los dedos del pie que moleste el uso del calzado, o produzca trastornos tróficos pronunciados de las partes blandas, excepto los callos simples.

f) Las enfermedades crónicas de los huesos que produzcan una incapacidad acentuada.

g) Cráneo:
Las pérdidas de substancia cuya extensión justifique el calificativo de gravedad.
Las cicatrices, hundimientos o callos cuando determinen trastornos funcionales.

h) Columna vertebral:
Las cifosis, escoliosis o deformidades vertebrales, cuando determinen trastornos funcionales evidentes.
Las espondilolistesis y espondiloartrosis que dificulten definitivamente la movilidad vertebral.
Las osteoartritis de columna cuando por su sintomatología produzcan una incapacidad para el desempeño de sus funciones.

i) Tórax:
Las deformaciones adquiridas acentuadas, cuando disminuyan la capacidad pulmonar como para impedir un ejercicio activo.
Las retracciones, cicatrices, adherencias o pérdidas de substancias que dificulten la función.

4º — Músculos — Tendones — Aponeurosis

a) Las atrofias, hipertrofias, retracciones y secciones, si son progresivas o crónicas o dificulten la función.

b) Las afecciones o lesiones de cualquier naturaleza, si son progresivas o crónicas o dificulten la función.

5º — Articulaciones y sinoviales

a) Las afecciones crónicas de cualquier naturaleza que comprometan la función.

b) Anquilosis completa o parcial cuando comprometa la función.

c) La laxitud articular que permite un voluntario o involuntario desplazamiento anormal y pronunciado de los extremos de las grandes articulaciones.

d) Las luxaciones redicivantes, las incompletamente reductibles y las reducidas cuando la restauración de la función sea considerada insuficiente.

e) Las sinovitis, condritis, lesiones de los ligamentos o de la cápsula, que demuestre una alteración de la arquitectura articular o sean crónicas o recidivantes o dificulten la función en forma evidente.

f) Las artritis y las artropatías deformantes que de acuerdo a sus síntomas determinan una incapacidad para la función de su especialidad.

6º — Nutrición

a) Las diabetes sacarina con glucemia irreductible al régimen dietético. Se tendrá tolerancia para los casos benignos en que el desempeño de sus funciones permita seguir un régimen adecuado y contralor médico.

b) La obesidad acentuada que se acompañe de otros trastornos endócrinos o cardiovasculares.

c) La gota con manifestaciones que dificulten en forma manifiesta el normal desempeño de sus funciones.

d) La diabetes insípida irreductible.

e) Las avitaminosis cuyas secuelas de consideración resulten rebeldes al tratamiento.

f) La fosfaturia, oxaluria y uraturia, en los casos que determine complicaciones recidivantes, calculosis o eczemas.

7º — Intoxicaciones-alergias

a) El alcoholismo crónico.

b) Las intoxicaciones crónicas por alcaloides, metales, radiaciones u otros agentes.

c) Las alergias recidivantes o rebeldes de cualquier órgano o aparato, cuando los alergenos que la determinen comprometan la vida a bordo o en el grado y cuerpo respectivo.

8º — Tumores y Neoplasias

a) Los malignos de cualquier órgano y tejido.

b) Los benignos cuando a causa de su volumen o localización produzcan deformidades evidentes o dificulten la función.

c) Las neoplasias malignas no tumorales.

9º — Distrofias

De cualquier órgano, aparato o tejido que disminuya la capacidad del examinado o produzcan trastornos generales o que sean crónicos o rebeldes.

10º — Infecto-contagiosas

a) El reumatismo agudo recidivante.

b) Las secuelas de encefalitis letárgica o poliomielitis anterior cuando representen una incapacidad para el normal desempeño en las funciones de su categoría.

c) La fiebre ondulante.

d) La tuberculosis (ver art. 620, inc. 1º).

e) La lepra.

f) El paludismo crónico o recidivante.

g) El tracoma.

11º — Piel y Faneras

a) Las dermatosis y afecciones de las faneras que sean crónicas o rebeldes, o extensas, o graves, o recidivantes, o que dificulten el trabajo.

b) Las ulceraciones crónicas, recidivantes, muy extensas o rebeldes al tratamiento.

c) Los noevi u otros tumores que deformen o desfiguren o estén situados en partes fáciles de ser traumatizadas con el ejercicio.

d) Los tatuajes obscenos.

e) Las peladas. Acromías o hipercromías que sean francamente antiestéticas.

f) Las cicatrices adherentes que determinen déficits funcionales, musculares u orgánicos o tengan tendencia a la excematización o ulceración o desfiguración del portador.

12º — Sistema Nervioso y Psiquismo

a) La inadaptibilidad mórbida.

b) El sonambulismo.

c) La epilepsia, en todas sus formas clínicas.

d) Los ties y espasmos generalizados.

e) La espasmofilia y tetania.

f) El pitiatismo.

g) La hiperomotividad.

h) Las distonías extrapiramidales.

i) Las anomalías de carácter o conducta.

j) Las enfermedades mentales episódicas o crónicas.

k) La debilidad mental en todas sus formas.

l) Las constituciones psicopáticas.

m) Las secuelas de traumatismos craneanos.

n) Las afecciones crónicas recidivantes o rebeldes al tratamiento del sistema nervioso, central o periférico, de cualquier naturaleza.

o) Los trastornos del equilibrio y síndrome cerebeloso.

13º — Aparato circulatorio

a) La insuficiencia cardio-vascular.

b) Los trastornos funcionales crónicos recidivante de origen cardiovascular, mareos, lipotimias, vértigos, manifestaciones angioespásticas, taquicardia esencial con más de 100 pulsaciones permanentes, después de 6 horas de reposo en cama.

c) Corazón:
Las afecciones del peri o mio o endocardio y trastornos del ritmo que se acompañen de insuficiencia circulatoria o trastornos funcionales.
La taquicardia paroxística.
La angina de pecho.
La hipotensión acompañada de trastornos funcionales o déficits orgánicos.
La hipertensión arterial del grado II.

d) Arterias - venas - linfáticos:
Las afecciones crónicas que determinan déficits orgánicos.
Las arteritis, flebitis, tromboflebitis y linfangitis crónicas o a repetición o rebeldes o que determinen déficits funcionales.
Las várices de cualquier parte que muestren venas dilatadas, tortuosas, en una superficie no pequeña.
Cualquiera de estas afecciones cuando se acompañen de edema crónico, linfangitis, ulceraciones, eczemas, escaras o cicatrices de viejas ulceraciones o coexistan con hemorroides o varicocele.
El edema crónico de la pierna (trofo-edema).
Las hemorroides externas o internas que coexistan con otras afecciones de los vasos, sean sangrantes o determinen trastornos generales.

14º — Aparato respiratorio

a) Nariz, fauces, laringe, bronquios:
Insuficiencia respiratoria por desviación de tabique acompañada de obstrucción total de una fosa nasal.
Tumores benignos a repetición o malformaciones que no sean reparables.
Rinitis crónicas. La rinolaringofaringitis ozenosa.
La perforación del tabique nasal.
Sinusitis crónicas.
Etmoiditis crónicas.
Rinitis atrófica (ozena).
Laringitis crónica.
Las dislalias.
La tartamudez.
Los marcados defectos de pronunciación.
Bronquitis crónicas si compromete la función.
La bronquiectasia.
El asma bronquial recidivante.
El enfisema pulmonar.
Las afecciones crónicas del pulmón y pleura, evolutivas o que comprometen la función.
Las adherencias pleurales extensas que determinan trastornos funcionales u orgánicos.

15º — Aparato digestivo

a) Boca:
Las deformaciones visibles y antiestéticas de los labios.
Estomatitis o lesiones crónicas que dificulten la función o sean progresivas.

b) Lengua:
Malforaciones, atrofias, hipertrofias, lesiones, adherencias o tumores que dificulten la movilidad, dicción, masticación o tengan apariencia de ser progresivas.

c) Perforaciones o pérdida de substancia del paladar blando o duro.

d) Dientes:
Se exigirá una eficiente restauración de las lesiones.
Se tolerarán las prótesis mientras no causen trastornos generales o locales y sean funcionalmente útiles.
Estas tolerancias no serán admisibles en las categorías que por reglamento propio sean determinadas especialmente.

e) Toda afección de órgano o parte de órgano de este aparato, de carácter crónico, recidivante o rebelde al tratamiento, que comprometa la aptitud para el trabajo en forma manifiesta o exija un tratamiento dietético prolongado por más de un año y que, pasado este plazo, no sea posible continuar a bordo, en el personal de los cuerpos que se embarcan.

f) La úlcera gastro-duodenal recidivada o rebelde al tratamiento.

g) La úlcera péptica.

h) Las gastro o enterocolitis crónicas.

i) Las dispepsias o neurosis digestivas, crónicas o rebeldes.

j) Las visceroptosis marcada.

k) Las dolicocolias.

l) La constipación pertinaz.

m) Hígado.
Las cirrosis.
Las ictericias crónicas de cualquier causa.
Las colecistitis crónicas o rebeldes.
La calculosis biliar recidivada.

n) Las afecciones crónicas de recto, ano y tejidos circundantes, cuando dificulten la función.

o) La estrechez rectal.

p) Fístulas, en los casos del punto 2º.

q) Incontinencia.

16º — Aparato Urogenital

a) Las afecciones, lesiones, malformaciones o anomalías de los órganos o partes de órganos de este aparato que determinen incapacidad para el desempeño de sus funciones.

b) Las litiasis de cualquier órgano de este aparato que por sus síntomas o complicaciones determinen incapacidad para el trabajo en su especialidad.

c) Riñón flotante; riñón poliquistico.

d) Los tumores.

e) Los nefrectomizados, en el personal que se embarca. Se tolerará la nefrectomía en aquellos cuya función renal es eficiente, según la categoría.

f) Las hidronefrosis con sintomatología bien manifiesta.

g) Vejiga:
Tumores.
Incontinencia.
Enuresis.
Retención.

h) Próstata:
La hipertrofia y la veromontanitis crónica cuando produzcan alteraciones de la función o que representen un impedimento en sus funciones.

i) Pene:
Hipospadias y epispadias acentuadas.
La amputación del pene.
La emasculación.

j) Testículo y escroto:
Varicocele no reparable o recidivante.
Hidrocele recidivado.

17º — Abdomen y peritoneo

a) Las fístulas viscerales.

b) Las hernias no reparadas o recidivantes de cualquier variedad.

c) Las afecciones o lesiones de la pared, que comprometan la función o la debiliten visiblemente.

18º — Endocrino Simpático

a) Las afecciones de estos aparatos cuando determinen déficits funcionales, alteraciones del temperamento o del carácter, o sean crónicos o rebeldes al tratamiento o deter-

minen lesiones o afecciones de otros aparatos o deformidades del cuerpo.

b) El desequilibrio vago simpático acentuado, crónico o rebelde al tratamiento.

19º — **Sangre, órganos hematopoyéticos, sistema linfático.**

a) Las hemopatías crónicas o recidivantes que determinen déficits orgánicos.

b) Las afecciones de estos órganos que determinen alteraciones evidentes en la fórmula sanguínea o trastornos funcionales incompatibles con la categoría o sean progresivas o crónicas.

20º — **Ojos, párpados**

a) Las afecciones de los párpados que determinen déficits funcional.

b) Las cicatrices que deformen esos órganos y originen trastornos de la función o desfiguren el rostro, y que no sean reparables.

c) La ptosis.

d) Conjuntiva:
Las afecciones crónicas o rebeldes al tratamiento que dificulten la función y no sean reparables quirúrgicamente.

e) Las afecciones de los demás medios del ojo y órbita, cuando determinen la disminución de la agudeza visual o trastornos funcionales graves o evidentes y rebeldes al tratamiento.

f) La pérdida de la visión de un ojo.

g) El estrabismo marcado, no reparable.

h) Las parálisis de los músculos del ojo que determinen diplopia.

i) Las ambliopías tóxicas de acuerdo a la agudeza visual.

j) Agudeza visual:
1º Apuntadores, aleeros, telemetristas, señaleros, torpedistas, maquinistas y electricistas de submarinos; visión menor de 10/10 en cualquiera de ambos ojos, sin corrección óptica.
Aviadores: artículo 277 b), 12 del R.O.P.M.G.
2º De mar, maquinistas, torpedistas, electricistas, artilleros; menor de 5/10 en cualquiera de ambos ojos, sin corrección óptica. No se tolerará la corrección óptica permanente.
3º Mecánicos de armas, mecánicos de instrumental, mecánicos radiotécnicos, mecánicos de máquinas, mecánicos de aviación, radiotelegrafistas, enfermeros, furrieles de intendencia, furrieles de administración, oficinistas navales, conductores; visión menor de 3/10 en cualquiera de ambos ojos, sin corrección óptica; 7/10 en corrección. Se tolerará la corrección óptica permanente.
4º Músicos, torreros, maestranza, camareros, cocineros, peluqueros, sastres, panaderos, lavanderos, banda lisa; visión: menor de 1/10 en cualquiera de ambos ojos, sin corrección; 7/10 con corrección. Se tolerará la corección óptica permanente.
5º Suboficiales de cualquier cuerpo menos apuntadores y telemetristas; visión menor de 1/10 en cualquiera de ambos ojos, sin corrección; 7/10 con corrección. Se tolerará la corrección óptica permanente.

k) Las acromotopsias, discromatopsias y tricomasias anómalas.
En los escalafones de: mecánicos de armas, mecánicos de máquinas, mecánicos radiotécnicos, mecánicos de máquinas, mecánicos de electricidad, mecánicos de aviación, meteorólogos, electricistas, radiotelegrafistas, auxiliares de información, enfermeros, furrieles de intendencia, furrieles de administración, oficinistas navales, músicos, maestranza, camareros, cocineros, peluqueros, sastres, panaderos, lavanderos, banda lisa, se tolerará la discromatopsia.

21º — **Oído**

a) Las afecciones crónicas del oído medio e interno, rebeldes al tratamiento prolongado prudencialmente o sujetas a repetición frecuente.
Aviadores, submarinistas, músicos, banda lisa, apuntadores, aleeros, hidrofonistas: se exigirá la integridad de la función auditiva.

b) La sordera superior a la pérdida de 1/3 de la audición global. En los escalafones de mecánicos: de armas, de instrumental, radiotécnicos, de máquinas, de electricidad, de aviación; motoristas; electricistas, furrieles de intendencia; furrieles de administración; oficinistas navales; maestranza; camareros; cocineros; peluqueros; sastres; panaderos; lavanderos; banda lisa; se tolerará hasta un 50 % de la pérdida de la audición global.

22º — **Otras afecciones**
El "mal de mar" crónico, "para el personal embarcado".

23º — El personal no podrá pasar de un escalafón a otro donde sus causas de ineptitud se toleren, sin previo dictamen de la Junta de Reconocimientos Médicos.

Art. 2º — Deróganse los artículos 513 y 593 del mencionado reglamento.

Art. 3º — Publíquese en Boletín Naval Público del Ministerio de Marina y archívese en el citado Ministerio (Dirección General Naval - Dirección General del Personal Naval).

PERON. — Aníbal O. Olivieri

ACTOS DEL PODER EJECUTIVO (Sintetizados)

Presidencia de la Nación

MOVIMIENTO DE PERSONAL

Subsecretaría de Informaciones

6.114—27|3|52. — Nómbrase Oficial 4º, a Roberto Larcher (M. 3.443.898).

6.528—1º|4|52. — Déjase cesante al Ayudante Mayor, Eduardo Williams Fredes (M. 4.249.515).

6.233—28|3|52. — Acéptase al 1º|3|52, la renuncia del Aux. 6º, Lino Ricardo Ayllón César (M. 157.271).

6.234—28|3|52. — Acéptase al 4|3|52, la renuncia de la Auxiliar 8º, Bertha Guillet (L.C. 1.670.902).

6.235—28|3|52. — Acéptase al 29|2|52, la renuncia del Auxiliar 9º, Alberto Edmundo Vieyra Lami (M. 4.230.187).

Ministerio del Interior

MOVIMIENTO DE PERSONAL

5.888—24|3|52. — **Gob. de Formosa:** Promuévese a partir del 1º|4|52: a Aux. 2º, Leandro Atencia (M. 2.599.940); a Aux. 4º, Ernesto Gómez Repetto (M. 2.598.649); a Aux. 6º, Roberto Arnaldo Cerrizuela (M. 3.547.017) y Oscar Villafañe (M. 2.598.949); a Aux. 8º, Rodolfo Antinori (M. 3.545.928), Daniel Benítez (M. 3.545.853) y Argüelló Coronel (M. 3.547.377); a Aux. 9º, Osvaldo Alvarez (M. 3.545.430), Benigno Edelmiro Iturritegui Sobrino (M. 3.546.430) y Luis Humberto Alvarez M. 3.547.636).

4.344—5|3|52. — Desestímase la reclamación interpuesta a lo dispuesto por Decreto 32.427|47.

Nombramientos

6.226—28|3|52. — Eva Perón: a partir del 1º|4|52, Ayudante Mayor, Lea Sagrario Fernández (M. 984.344).

6.227—28|3|52. — Eva Perón: Aux. 4º, Israel Roque Bocaccio (M. 2.090.800), a partir del 22|1|52.

6.518—1º|4|52. — Establécese que el de la Ayudante Mayor del Juzgado Electoral de la Prov. de Buenos Aires, Esther Angela Fussi, debe ser: Esther Angela Fussi de Raimondi (Matrícula 697.047), desde el 8|12|51.

6.519—1º|4|52. — Establécese que el de la Ayudante Mayor del Juzgado Electoral de la Prov. de Buenos Aires, Amelia Prelli, debe ser: Amelia Prelli de La Rocca (M. 3.146.501, desde el 13|12|51.

6.520—1º|4|52. — Establécese que el de la Ayudante Mayor del Juzgado Electoral de la Prov. de Buenos Aires, María Angélica Maldonado, debe ser: María Angélica Maldonado de Sechi (M. 3.111.263), desde el 11|8|51.

DECRETOS

Renuncias

6.116—27|3|52. — Acéptase al 1º|2|52, Auxiliar 7º, Luis Norberto Gallina (M. 4.059.320).

6.516—1º|4|52. — Al 22|1|52, Oficial Mayor Secretario, de la Prov. Eva Perón, Dr. Guillermo Edgard Brown (M. 3.860.351).

LICITACIONES PUBLICAS APROBADAS

6.128—27|3|52. — Nº 1, del 18|2|52 y su adjudicación a Díez, Del Río y Cía., por $ 130.560 (Expte. D 966|52), Orden de Pago Integral Anticipada número 69.

6.606—2|4|52. — Nº 23, del 14|12|51 y su adjudicación a diversas firmas por un total de $ 252.696,40 (Expte. G. 5.891|52), Orden de Pago Integral Anticipada Nº 74.

6.607—2|4|52. — Nº 34, del 21|12|51 y su adjudicación a diversas firmas por pesos 803.890 (Expte. G. 5.890|52), Orden de Pago Integral Anticipada Nº 75.

CONTRATACION DIRECTA APROBADA

6.756—4|4|52. — Efectuada para la provisión de máquinas de escribir y calcular, por $ 425.564,08 (Expte. H. 4.867|51).

LEGITIMO ABONO RECONOCIDO

6.608—2|4|52. — A favor de Empresa Luz de San Julián, $ 849,06 (Expediente S. 45.257|51).

POLICIA FEDERAL

6.118—27|3|52. — Exonérase al Agente chapa Nº 13.711, Angel Voltan (Mat. 658.033).

6.119—27|3|52. — Establécese que los nombramientos de Agente Investigaciones de 2a Nº 494; Agente Investigaciones de 1a Nº 173; Oficial Subinspector y Oficial Inspector del 2|11|39, 1º|7|44, 1º|1|45 y 1º|1|49, respectivamente, a favor de Héctor César Zappalorti, deben ser: Héctor Zapalorti (M. 584.989).

6.228—28|3|52. — Déjase cesante al Oficial Ppal. Antonio Víctor Lamanna (M. 479.052).

6.371—31|3|52. — Promuévese a Oficial 8º (Médico Secretario Técnico) al doctor Eduardo Sixto Corazzi (Matrícula 456.077).

6.524—1º|4|52. — Acéptase la renuncia del Oficial Ayudante Raúl de la Vega (M. 1.750.709).

6.525—1º|4|52. — Acéptase la renuncia del Oficial Inspector Eduardo Saen Llorente (M. 146.386).

6.651—3|4|52. — Desestímase el recurso interpuesto por el Oficial Ayudante Rómulo Miguel Di Rocco (M. 1.674.840) y déjaselo cesante.

6.751—4|4|52. — Nómbrase a los siguientes Cadetes: Cuadro "A" - I - Seguridad - a) Personal Masculino: Orlando Heriberto Zannini (M. 4.064.781); Cuadro "A" - II - Bomberos: Emilio Adamo (M. 4.501.310).

6.115—27|3|52. — Autorízase al Oficial Subayudante (R) María Lasa de Jordán para ausentarse a Barcelona (España) por 4 meses, a contar del 5|5|52.

6.375—31|3|52. — Concédese 31 días de licencia y autoriz. para ausentarse a Europa, al Oficial Inspector Nicolás Ignacio Ramón Bartoletti.

6.529—1º|4|52. — Se acuerda jubilación al Auxiliar 5º, Oficial de Administración de 4ª, Estanislao Rodolfo Zorrilla.

Retiros

6.071—26|3|52. — Agente Eugenio Senno.

6.072—26|3|52. — Cabo, Andrés Emilio Márpez.

6.117—27|3|52. — Oficial Inspector, Salvador Alejandro Esnaola.

6.120—27|3|52. — Sargento, Eduardo Laviero.

6.121—27|3|52. — Oficial Ppal., Saverio Juan Doméstico.

6.122—27|3|52. — Bombero, Eduardo Bruno Arias.

6.123—27|3|52. — Agente Chófer de 1ª, Vicente Bonafina.

6.124—27|3|52. — Cabo 1º, Alberto Ventura Lescon.

6.130—27|3|52. — Agente, Lino Pastor Parassini.

6.131—27|3|52. — Agente, Pantaleón Angel Lozano.

6.132—27|3|52. — Oficial Inspector, Fernando Retrivi.

6.133—27|3|52. — Sargento de la Dirección Bomberos, Italo Pablo Romano.

6.134—27|3|52. — Cabo, Esteban Tejedor.

6.135—27|3|52. — Sargento 1º, Antonio Riccio.

6.197—28|3|52. — Oficial Ppal., Nolberto René Alsiride.

6.198—28|3|52. — Oficial Ppal., Luis Pedro Franza.

6.199—28|3|52. — Oficial Inspector, Pedro Pablo Bienati

6.200—28|3|52. — Oficial Ppal., Alfredo Anastasio Pedotti.

6.201—28|3|52. — Oficial Inspector, Francisco Antonio Iannicelli.

6.202—28|3|52. — Subcomisario, Nicanor Modesto Tagle.

6.203—28|3|52. — Oficial Subayudante, Sofía Elman de Cortese Weigel.

6.204—28|3|52. — Comisario de la Dirección Bomberos, Rosendo Abraham Rodríguez

6.205—28|3|52. — Oficial Ayudante de Comunicaciones, Mario Bertelli.

6.206—28|3|52. — Subcomisario, Antonio Allegri.

Ministerio de Marina

MOVIMIENTO DE PERSONAL

5.598—19|3|52. — Escuela de Mecánica de la Armada: Acéptase al 31|12|51, la renuncia de 12 horas clase semanales del Profesor Ricardo Vignolo (Matr. 551.648).

5.599—19|3|52. — Escuela Naval Militar: Acéptase al 1º|1|52, la renuncia de 3 horas clase semanales del Profesor Guillermo Yates (M. 1.817.757).

6.546—1º|1|52. — Escuela Mecánica de la Armada: Nómbrase al 1º|2|52, con 5 horas clase semanales al Profesor de Educación Física Pascual Durante (M. 354.460).

JUICIOS

5.638—20|3|52. — C|Compañía de Seguros "La Franco Argentina" (Expte. 4 M. 2.479|51 "C").

5.825—21|3|52. — C|Nación por Antonio Nicolás Fucaraci (Expte. 4-F-1.389|52).

5.826—21|3|52. — C|Pedro Angel Benegas (Expte. 4-B-57.196|50).

RETIROS

4.547—7|3|52. — Suboficial Ayudante Carpintero (R.A.) R.A. 27.596, Juan Francisco Vila (M. 1.418.410).

6.341—31|3|52. — Suboficial Principal Furriel R.A. 39.942, Oscar Asevedo (Expte. 2.823.032).

6.342—31|3|52. — Suboficial Ayudante Electricista R.A. 43.785, Enrique Fernández (M. 0.566.086).

6.537—1º|4|52. — Suboficial Mayor Furriel R.A. 35.371, Secundino Figueira Gallegos (M. 0.236.836).

6.539—1º|4|52. — Cabo Ayudante Camarero Auxiliar R.A. 71.363, Ricardo Jaea (M. 1.143.464).

6.541—1º|4|52. — Voluntario Mayor Maquinista R.A. 74.483, José Amades Castro (M. 5.137.709).

6.542—1º|4|52. — Suboficial Mayor Maquinista R.A. 40.206, José Alfredo Garay (M. 0.598.673).

6.543—1º|4|52. — Suboficial Principal Maquinista R.A. 39.807, Antonio Pascual Tallapietra (M. 3.053.171).

6.544—1º|4|52. — Suboficial Mayor Furriel R.A. 34.623, Francisco Cardeso Pose (M. 1.419.372).

6.549—1º|4|52. — Voluntario Mayor Señalero R.A. 76.175, Juan Alberto Miranda (M. 5.449.193).

6.550—1º|4|52. — Voluntario Principal Carpintero R.A. 78.764, Antonio Auad (7.027.826).

6.551—1º|4|52. — Modifícase el Decreto 7.043|51, referente al Cabo Ayudante Electricista R.A. 52.407, Alberto Rafael Scheiber (M. 3.024.836).

6.552—1º|4|52. — Voluntario Mayor de Infantería de Marina R.A. 76.726 Miguel Cavigliasso (M. 7.339.238).

Ministerio de Aeronáutica

MOVIMIENTO DE PERSONAL

4.254—4|3|52. — Acéptase al 1º|9|49, la renuncia del Oficial 3º, Comandante (R E.) Mario César Fox (Matrícula 1.496.799), de la entonces D. G. de Aeronáutica Civil.

4.385—6|3|52. — Nómbrase Gerente Comercial de la D. G. de Ayuda Social de Aeronáutica a Juan Saltarello (Matrícula 332.516, Pol. Fed.). a partir del 1º|4|52.

5.030—12|3|52. — Determínase al 18|1|52, el cese de función de Apoderado del Gobierno de la Nación para el que fuera designado por Decreto 9.825|48, el Dr. Guillermo Segundo Juricich (Matrícula 3.144.724), y se designa al Teniente Auditor "en comisión" Jorge Cirilo Rojas Aubone.

6.028—26|3|52. — Modifícase el artículo 1º del Decreto 23.629|46: "Desígnase Apoderado del Gobierno de la Nación al Of. 5º Dr. Gabriel Rómulo Arístides Brandi, para que prosiga hasta su total terminación los juicios de expropiación que se tramitan por ante los Juzgados Nacionales de la Ciudad de La Plata (Decreto 17.084|46).

6.587—2|4|52. — Dase de alta como Auxiliar 6º, Dibujante proyectista a Tadeo Adamski (C. I. 4.037.239, Capital Fed.), a partir del 1º|5|52.

6.743—4|4|52. — Exonérase: al 19|6|51, Ayudante Mayor, Oscar Aquiles Cuello (M. 6.466.265); Operario de 1ª, Carpintero mecánico, Raúl Ramón Comila (M. 6.528.572); al 20|6|51, Ayudante Mayor, Américo José Caminos (M. 2.751.540); al 12|9|51, Ayudante Mayor, Rodolfo Ismael Alvarado (Matrícula 4.759.142).

6.744—4|2|52. — Exonérase al 31|1|51, Operario Ayudante, Ricardo Alberto Costigliolo (M. 3.679, Cap. Fed.).

JUICIOS

6.483—1º|4|52. — C|Nación por Pedro Busti (Expte. 4.594).

6.639—3|4|52. — C|Adolfo González (Expediente 23.451|51).

6.643—3|4|52. — C|Miguel Angel Solari (Expte. 3.797|52).

6.836—7|4|52. — C|Compañía de Seguros "La Unión Gremial". (Expte. 3.957 de 1952).

DONACION

6.101—27|3|52. — Derógase el Decreto 6.910|45, por el cual se aceptaba la donación ofrecida por Catalina B. de Labatti (Expte. 22.611|9).

CONFIRMASE DISPOSICION

6.104—27|3|52. — De fecha 8|11|51, dictada en expediente de la D. G. de Infraestructura de Aeronáutica número 19.994|51 (Expte. 32.941|52).

PENSION

7.014—9|4|52. — $ 350 mensuales a María Angela Reta de Laurent, viuda del Teniente Ismael Rubén Justo Laurent (M. 4.654.665), a partir del 29|3|51. No se hace lugar al pedido interpuesto por Juan Ismael Laurent.

Ministerio de Economía

MOVIMIENTO DE PERSONAL

293—18|2|52. — Declárase cesante en la D. N. de Granos y Elevadores, a Raúl Pastorini (M. 3.246.856).

536—21|2|52. — Desígnase Subdirector General de Administración a José Juan Vigo (M. 3.604.377).

3.537—21|2|52. — Déjase sin efecto la cesantía del empleado de la D. N. de Granos y Elevadores, Miguel Vignolo (Mat. 2.218.466), dispuesta por Decreto 24.259|51.

4.434—6|3|52. — Acéptanse las renuncias presentadas por los Aux. 8º y Of. 8º, respectivamente, Roberto Ramón Jansen (M. 1.912.317) y Jorge Miguel Chichandut (M. 1.245.274), a partir del 8 y 29|1|52.

4.435—6|3|52. — Acéptase la renuncia presentada por el Jefe Ppal. de Departamento de 1ª de la D. N. de Granos y Elevadores, Ing. Ag. Andrés Barcos (M. 1.089.272).

4.436—6|3|52. — Acéptanse las renuncias presentadas por los siguientes empleados de la D. N. de Granos y Elevadores: Ing. Ag. Enrique Aldo Mastelli (M. 437.716), 14|2|51; María Angélica Casabella de Ausades (Matr. 146.525, 19|12|51; Oscar Mario Gallicchio (Mat. 3.675.623), 1|1|52; Angela Julia Barone de Bogani (M. 394.222), 2|1|52; Pascual Gutiérrez (M. 1.733.543), 2|1|52; Carlos Ramón Presa (M. 1.355.200), 4|1|52.

4.437—6|3|52. — Declárase en situación de jubilarse al Dr. Carlos José Gatti (M. 50.121), debiendo cesar en el cargo de Director de 1ª.

5.202—14|3|52. — Acéptase, a partir del 15|1|52, la renuncia presentada por Enrique Rodolfo Núñez (M. 738.929), empleado de la D. N. de Granos y Elevadores.

LICITACION PUBLICA APROBADA

5.203—14|3|52. — Nº 1|52. Adquisición de uniformes y otras prendas de vestir. Adjudícase a varias firmas por un total de $ 77.615,65.

LEGITIMO ABONO

3.214—18|2|52. — Reconócese por la suma de $ 285, importe de la factura de la firma Tailhade S. R. Ltda., por la provisión realizada en cumplimiento de la Orden de Compra Nº 570|48.

MULTAS

3.210—18|2|52. — $ 1.000 a Ricardo Azcurra. (Exp. 20.022|51).

3.211—18|2|52. — $ 2.600, a la Compañía Sansinena S. A. (Carnes y Derivados). (Exp. 3.883|51.

3.213—18|2|52. — $ 3.000 a la firma Kababenicoff y Lapaco; $ 300 a Antonio Lapaco. (Exp. 21.432|51).

4.441—6|3|52. — $ 500 a Ignacio Fernández. (Exp. 1.603|51).

4.442—6|3|52. — $ 200 a Juan Carlos Orcaizaguirre. (Exp. 2.874|51).

4.443—6|3|52. — $ 200 a Antonio Gandolfo. (Exp. 3.952|51).

4.444—6|3|52. — $ 200 a Andrés y Hans Fleischer. (Exp. 3.953|51).

4.445—6|3|52. — $ 200 a Manuel y Juan Guerrero. (Exp. 3.980|51).

4.446—6|3|52. — $ 200 a Gino Meucci. (Exp. 4.189|51).

4.438—6|3|52. — $ 300 a Tamagnone Hnos. y Cía. (Exp. 1.909|51).

4.439—6|3|52. — $ 50 a Simón Irey. (Exp. 20.739|51).

4.448—6|3|52. — $ 200 a Domingo Guerrero. (Exp. 3|949|51).

4.449—6|3|52 — $ 2.000 a Maximino de la Iglesia. (Exp. 21.433|51).

4.450—6|3|52. — $ 200 a José Carlos Rapino. (Exp. 2.902|51).

4.451—6|3|52. — $ 6.000 a la Cía. Sansinena S. A. (Carnes y Derivados). Exp. 4.035|51.

4.452—6|3|52. — $ 500 a la firma Pedro y Antonio Lanusse. (Exp. 1.111|51).

4.453—6|3|52. — $ 1.000 a la Cía. Swift de La Plata S. A. (Exp. 1.101|51).

4.454—6|3|52. — $ 2.000 a la Cía. Swift de La Plata S. A. (Exp. 20.390|51).

4.455—6|3|52. — $ 1.000 al Frigorífico Armour de La Plata S. A. (Expediente 1.093|51).

4.456—6|3|52. — $ 1.000 a la Sociedad Anónima La Blanca. (Exp. 1.102|51).

4.457—6|3|52. — $ 200 a Juan Hoesman. (Exp. 4.190|51).

4.458—6|3|52. — $ 200 a la firma Ilario Hnos. (Exp. 4.187|51).

4.459—6|3|52. — $ 3.500 al Frigorífico Wilson y Cía. S. A. (Exp. 3.457|51).

4.460—6|3|52. — $ 200 a la firma "La Proveedora Puntana" S. R. L. (Exp. 21.345|51).

PEDIDOS DE RECONSIDERACION

4.440—6|3|52. — No ha lugar a lo solicitado por la Compañía de Industrias Argentinas de Buenos Aires S. A., sobre multa impuesta por Dec. 12.716|51. (Exp. 20.152|51).

4.447—6|3|52. — No ha lugar a lo solicitado por la firma "Remate Feria La Exposición S. R. L.", sobre sanción impuesta por Dec. 19.024|51. (Exp. 1.828|51).

JUICIOS

3.209—18|2|52. — Desígnase al Ministerio Público del Trabajo, a fin de que asuma la representación y defensa de la Nación, en los autos promovidos por Primitivo Vicente Palacios, ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia del Trabajo (Nº 16) de la Capital.

3.212—18|2|52. — C| la firma Naciso Moukarzel y Cía., s| pago de multa. (Exp. 2.056|51).

5.201—14|3|52. — C| Salaberry, Berecteche y Cía., Sociedad Anónima, Consignaciones, Préstamos y Mandatos s| pago de multa. (Exp. 20.193|51).

Ministerio de Hacienda

MOVIMIENTO DE PERSONAL

4.256—4|3|52. — Considérase a partir del 1º|11|51 la dseignación del Aux. 2º, Antonio Cabrera (M. 1.043.409).

4.257—4|3|52. — D. N. de Aduanas: Promuévese a Ofic. 6º a Jorge Guillermo Forcher (M. 5.278.834).

4.377—6|3|52. — Promuévese a Aux. 4º a María Engracia Rivadulla de Contro (M. 3.441.003). Nómbrase Of. 4º a Oscar Guillermo Preston (M. 273); Aux. 4º, Abel Barros (M. 4.486.240).

3.400—20|2|52. — D. N. de Aduanas: Nómbrase Of. 9º, a Calógero Romano (M. 550.817), a partir del 15|1|52.

LICITACIONES PUBLICAS APROBADAS

4.598—10|3|52. — Provisión de leche con destino a varias reparticiones. Adjudícase a Esneona, S.A., por un total de $ 151.387,17 (Expte. 12.494|51).

4.599—10|3|52. — Provisión de uniformes para portero, ordenanza, etc., con destino a la Lotería de Beneficencia Nacional y Casinos. Adjudícase a Casa Florida, S.R.L., por un total de pesos 29.180 (Expte. 5.310|51).

APRUEBANSE CONTRATACIONES DIRECTAS

3.379—19|2|52. — Realizada con la Caja Nacional de Ahorro Postal, para la constitución de seguros sobre automotores afectados a servicios de la D. G. Impositiva, por un total de $ 50.813,42.

4.987—12|3|52. — Celebrada con la firma Otis Elevator Company, para la prestación del servicio de engrase, conservación e inspección de los ascensores, monta-expedientes y monta-valores por un total de $ 67.800.

5.169—14|3|52. — Autorízase la adquisición directa de 3 automóviles, 1 camioneta y 2 jeeps, por un total de hasta $ 180.000; $ 72.000 y $ 100.000, respectivamente.

ADJUDICASE LOCACION

5.103—13|3|52. — A favor de Cayetano Seminaria, con domicilio en Pasaje Talavera 5982, Cap. Federal, el inmueble destinado a lechería en el Barrio "Presidente Perón", a razón de $ 510.— mensuales (Expte. 257.325|51).

Ministerio de Obras Públicas

5.939—24|3|52. — Amplíase, a partir del 16|3|52, por el término de un año, la vigencia del contrato de locación de servicios celebrado con el profesor Luis Pablo Poli.

6.163—27|3|52. — Promuévese en la D. N. de Construcciones Portuarias y Vías Navegables, a Of. 3º, Arturo Vicente Martínez (M. 533.160); Of. 5º, José Santiago Cignacco (M. 347.509); Of. 7º, Juan Luis Salvador Duño (M. 1.729.247); Juan Carlos Pérez Salgado (M. 1.991.869); Of. 9º, Héctor Ricardo García (M. 867.887).

6.009—25|3|52. — Apruébase la compra directa Nº 38.994 concertada con la firmm Cía. Engraw Comercial e Industrial S. A. Provisión de Repuestos para motores Atlas Imperial, por un total de $ 81.400.

6.048—26|3|52. — Transfiérese con destino a la Estación Experimental de Pergamino (Bs. As.), la casilla de madera y un galpón obrador construídos por la D. N. de Arquitectura.

6.162—27|3|52. — Déjanse sin efecto los permisos referentes a ocupación de espejos de agua y uso de instalaciones para explotación de viveros y venta de mariscos en el Puerto de Mar del Plata: a) Sociedad Faunamar "Thiriot y Pizarro", Victoria Ferrero de Brotons y Amleto Baldi. (Exp. 70.208|52).

LICITACIONES APROBADAS

6.004—25|3|52. — Privada Nº 39.080. Adquisición de 20.000 Kgs. de soda cáustica fundida. Adjudícase a la firma Williams Química y Técnica S. A. Comercial, Industrial, Inmobiliaria y Financiera, por un total de $ 32.814.

6.006—25|3|52. — Nº 2.047. Adquisición de fieltros, chapas y caños de fibrocemento, ladrillos refractarios y materiales para instalaciones sanitarias. Adjudícase a varias firmas por un total de $ 675.755.

6.007—25|3|52. — Pública Nº 2.049. Adquisición de 30.000 Kgs. de estopa blanca. Adjudícase a la firma Manuel Estruga, Soc. Resp. Ltda., por un total de $ 157.500.

6.037—26|3|52. — Pública 2.057. Adquisición de 3.500 durmientes de quebracho colorado y 1.080 escales para medida de altura de mareas. Adjudícase a las firmas Celentano Hermanos y Tiboni y Cía. Soc. Resp. Ltda. por un total de $ 285.460.

6.038—26|3|52. — Privada Nº 40.001 (3er. llamado). Adquisición de 50.000 Kgs. de cuarzo molido. Adjudícase a la firma F.I.R.E. Imports S. R. L., por un total de $ 28.500.

6.039—26|3|52. — Nº 40.282. Privada. Adquisición de 10 axiales de empuje y 10 rodamientos, de doble hilera de bolas. Adjudícase a la firma Compañía Sudamericana BTB Sociedad Anónima, por un total de $ 26.640.

ADJUDICACIONES

6.005—25|3|52. — Déjase sin efecto la dispuesta a favor de la firma Ramón Chozas S. A. Com. Ind. y Fin. por Dec. 1.955|52, sin penalidades para la citada firma.

6.008—25|3|52. — Déjase sin efecto la dispuesta a favor de la firma Casa Juan Rico S. R. L., por Dec. 1.180|52, sin penalidad para la mencionada firma.

JUICIOS

6.049—26|3|52. — C| quien resulte responsable de la rotura de una bita de amarre de Puerto Ruiz, s| cobro aproximado de $ 638,14. (Expediente 70.686.52).

6.050—26|3|52. — C| María Bonnano de Gali, y|o personas responsables s| desalojo del edificio y galpón sitos en la calle Remedios Nº 3748. (Expediente 21.200|52).

Ministerio de Agricultura y Ganadería

MOVIMIENTO DE PERSONAL

5.318—17|3|52. — Dar por terminada la adscripción al M. de Trabajo y Previsión, del Auxiliar 8º, de la Dirección General de Obra Social, Mirta Teresa Huerta (L. C. 202.021).

5.319—17|3|52. — Desígnase en la Administración General, de Parques Nacionales, Auxiliar 4º, María Luisa Poulitou (L. C. 477.488).

5.521—18|3|52. — Desígnase en las Cámaras de Arrendamiento y Aparcerías Rurales al Abogado Héctor Francisco García Casado (M. 2.311.757) y al Abogado Víctor Raúl Gómez (Matrícula 3.628.437); Oficial 7º, al Abogado Walter Antonio Suárez (Matrícula 3.631.662), y al Abogado Oscar Guillermo Colombres (M. 3.619.779).

LICITACION PUBLICA

5.429—18|3|52. — Licitación Pública 119, realizada para la adquisición de radiadores, con destino a vehículos que prestan servicios en la lucha contra la langosta, y adjudícase a diversas firmas por un total de $ 49.868.

TIERRAS FISCALES

OTORGANSE TITULOS DE PROPIEDAD

4.763—10|3|52. — "Colonia Guaraní", a Casimiro Stodkowski (C. I. 20.515, Misiones), en el lote agrícola 168, Sección A, en el erritorio de Misiones.

5.188—14|3|52. — "Pueblo Presidencia Roque Sáenz Peña", a Carmen Quevedo de García (L. C. 6.610.329), en la mitad Sud del solar b, de la manzana 165, en el Territorio de Misiones.

5.190—14|3|52. — "Pueblo Presidencia Roque Sáenz Peña", a Zacarías Chávez (M. 3.754.454), en la fracción Centro Este-Oeste, con una superficie de 625 m2., del solar a, de la manzana 7, en la Provincia Presidente Perón.

5.192—14|3|52. — "Pueblo Ibarreta", a Basilio Vozniuk (C. I. 15.143, Formosa), concesionario de la mitad Sud-Oeste, del solar D, de la manzana 68, y se le exime de la obligación de construir el accesorio pozo, en la Provincia Presidente Perón.

5.194—14|3|52. — "Pueblo El Zapallar", a Rodolfo Roberto Schulz (Matrícula 2.526.890), en la quinta Nº 33, en la Provincia Presidente Perón.

5.196—14|3|52. — "Pueblo Las Lomi-

tas'', a Juan Manuel Orquera, su Sucesión, en la quinta Nº 36, en la Provincia Presidente Perón.

5.198—14|3|52. — ''Pueblo Cutral-Co'', a Basilio Chebanm (M. 2.171.469), en la fracción Sud, con una superficie de 676 m2., 9.907 cm2., del solar h, de la manzana 64, en el Territorio de Neuquén.

Ministerio de Trabajo y Previsión

MOVIMIENTO DE PERSONAL

4.625—10|3|52. — Promuévese en la Sección Préstamos Ordinarios y con Garantía Real, del Inst. Nacional de Previsión Social, Auxiliar 2º, Carlos Angel de Marinis (M. 3.242.686).

5.165—13|3|52. — Nómbrase en la Sección Ley 4.349, del Inst. Nac. de Previsión Social, Auxiliar 8º, María Leonor Perroni (L. C. 2.157.830).

5.280—17|3|52. — Limítase al 31|1|52, las designaciones del Auxiliar 9º, de la Sección Decreto Ley 13.937|46, y Ayudante Mayor del Inst. Nac. de Previsión Social, recaídas a favor de María Luisa Sánchez (L. C. 0.242.284) e Irma Pola Segura (L. C. 3.121.276).

5.281—17|3|52. — Limítase al 31|1|52, la designación de Auxiliar 9º, de la Sección Decreto Ley 13.937|46, a favor de Cándida Rosa Villagrán (Lib. Cívica 1.692.674).

5.282—17|3|52. — Acéptase las renuncias interpuestas en el Inst. Nac. de Previsión Social, Auxiliar Principal, Roberto Vicente Lisi (M. 4.341.206); de la Sección Decreto Ley 13.937|46, Auxiliar 6º, Amílcar Noé Sotomayor (M. 3.013.013), de la Sección Decreto Ley 31.665|44, Auxiliar 6º, Julio Juan Iglesias (M. 1.671.354).

5.285—17|3|52. — Déjase cesante al Auxiliar 8º, del Inst. Nac. de Previsión Social, Ricardo de Goiri (M. 5.567.799).

5.286—17|3|52. — En lo sucesivo la Auxiliar 8º, del Inst. Nacional de Previsión Social, Esther María Falconi (L. C. 4.341.876), revistará como Esther María Asunción Falconi de Insúa.

5.471—18|3|52. — Acéptase las renuncias interpuestas por la Auxiliar 8º, Esther María Asunción Falconi (Lib. Cívica 4.341.876); Auxiliar 7º, Marta Serrano (L. C. 3.383.118); Auxiliar 5º, María Angela Misiti de Bo (Lib. Cívica 2.605.723); Auxiliar 8º, Celia Susana Méndez (L. C. 0.263.962); Auxiliar 8º, César Augusto Graziano (Matrícula 4.331.390), Auxiliar 2º, Olinda Falcón de de Bella (L. C. 468.744). Auxiliar 2º, Enrique Luis Vincelli (Matrícula 4.036.406).

5.472—18|3|52. — En lo sucesivo la Auxiliar 4º, del Inst. Nac. de Previsión Social, Esther Dominga Rouillet (L. C. 315.882), revistará como Esther Dominga Rouillet de Vaccaro.

5.473—18|3|52. — En lo sucesivo la Auxiliar 6º, del Inst. Nac. de Previsión Social, Juana del Carmen Seguer (L. C. 2.819.307), revistará como Juana del Carmen Seguer de Bergmann.

5.577—19|3|52. — Adscríbese a la H. Cámara de Diputados de la Nación al Oficial 3º, del Inst. Nac. de Previsión Social, Ovidio Nicolás Gardellini (M. 823.177).

Ministerio de Comunicaciones

4.360—5|3|52. — Trasládase a la D. de Arquitectura de la D. G. de C. y Telecomunicaciones, al Aux. Eusebio Alejandro Ovejero (M. 132.058) y a la D. de Defensa Nacional de la misma repartición, al Aux. Héctor Aníbal Vetrano (M. 4.493.465).

3.445—20|2|52. — Adscríbese a la Presidencia de la Nación, por el lapso comprendido entre el 25|9 y el 9|12|51, al Auxiliar Julio Antonio Ojeda (Matr. 4.031.595), y con anterioridad al 29|12|51 al Auxiliar Leopoldo Luis Márquez (M. 265.108).

4.882—11|3|52. — Autorízase obsequiar 400 sellos postales de la emisión conmemorativa de beneficencia ''Fundación Eva Perón'', dispuestos en 50 álbumes conteniendo 2 cuadros cada uno, debiendo procederse al descargo de dichos valores por la suma de $ 4.000.

4.899—11|3|52. — Limítase a la suma de $ 11.896, la adjudicación realizada por Dec. 14.062|51, a favor de la firma Bertolini Hnos. & Cía., S.R.L., por la suma de $ 57.087,70.

3.448—20|2|52. — Amplíase a la suma de $ 15.729, la autorización acordada por Dec. 14.914|51, para invertir en concepto de pasajes de ida y vuelta desde Madrid (España) a Buenos Aires.

3.449—20|2|52. — Acéptase la donación de una fracción de terreno, con una superficie de 1.500 m2., ubicada en la localidad de ''Añelo'' (T. N. del Neuquén), efectuada por Eduardo Bernardo, Antonio María Delfino, Petrona González Videla de Delfino, Susana María Delfino de Drago y Bernardo Luis Delfino.

SERVICIO DE TRANSPORTE DE CORRESPONDENCIA

4.364—5|3|52. — Apruébase su adjudicación a Santiago Ramón Francisco Ferrarello, en la localidad de ''Azul'' (Bs. As.).

4.365—5|3|52. — Apruébase su adjudicación a la Empresa ''El Serranito'', S.R.L., entre ''San Antonio Oeste'' y ''Cona Niyeu'' (R. Negro).

4.366—5|3|52. — Apruébase su adjudicación a José Benito Cuevas, en Pergamino (Bs. As.).

4.896—11|3|52. — Autorízase su contratación directa entre Córdoba, Ascochinga y Santa Catalina (Córdoba).

4.898—11|3|52. — Autorízase su contratación directa entre ''San Rafael y Malargue'' (Mendoza).

4.897—11|3|52. — Autorízase su contratación en ''La Falda'' (Córdoba).

5.132—13|3|52. — Autorízase su contratación directa entre ''Río Gallegos'' y ''El Calafate'' (T. N. de S. Cruz).

5.133—13|3|52. — Autorízase su contratación entre ''La Quiaca'' y ''Yaví'' y ''La Quiaca'' y ''Santa Catalina'' (Jujuy).

5.134—13|3|52. — Autorízase su contratación en ''Diamante'' e intercambio con la Sucursal Nº 1 (Diamante - Pcia. de E. Ríos).

5.135—13|3|52. — Apruébase su adjudicación a Regino Nieves Taffarel en ''Quilmes'' (Bs. As.).

5.136—13|3|52. — Autorízase su contratación entre ''Valle Fértil'' y ''Marayes'' (Pcia. de San Juan).

ENAJENACIONES

4.359—5|3|52. — Autorízase licitar la enajenación de 200.000 kgs. aproximadamente, de papel rezago, depositado en la Intendencia del Palacio de la D. G. de C. y Telecomunicaciones.

4.363—5|3|52. — Autorízase licitar la enajenación de diversos elementos, al precio básico de $ 176.— (Expte. M.C. 1.449|52).

3.450—20|2|52. — Autorízase licitar la enajenación de diversos elementos al precio básico de $ 2.321.— (Expte. M. C. 964|52).

4.895—11|3|52. — Apruébase la enajenación de 3.500 kgs. de residuos de placas y sedimentos de baterías de acumuladores, depositados en la Cabecera del Distrito 6º (Córdoba) de C. y Telecomunicaciones a Luis Segal, por la suma de $ 8.785.

LICITACIONES PUBLICAS APROBADAS

2.892—13|2|52. — Nº 102|51. Adquisición de vestuario para personal uniformado. Adjudícase por la suma de pesos 7.644.025,50; a favor de diversas firmas.

3.451—20|2|52. — Nº 101|51. Adquisición de artículos para máquina Adrema. Adjudícase por la suma de $ 22.890,50 a diversas firmas.

4.367—5|3|52. — Nº 10|52. Adquisición de víveres frescos y secos, con destino a la Colonia Infantil Marítima, en la Ciudad de Necochea, durante el 16|1 al 15|3|52. Adjudícase a varias firmas, por un total de $ 42.646,53.

4.529—7|3|52. — Nº 92. Adquisición de artículos de proveeduría general. Adjudícase por la suma de $ 153.091 a las firmas Günter Wagner, S.R.L. y Grafex, S.A. Gráfica, Comercial, Industrial y Financiera, por la suma de $ 153.091. Orden de Pago Integral Anticipada Nº 28.

CONTRATACIONES DIRECTAS AUTORIZADAS

3.447—20|2|52. — Con la D. G. de Fabricaciones Militares y la firma Duperial, Industrias Químicas Argentina, S. A. Industrial y Comercial, la provisión de 110.000 cartuchos de distintos calibres, por un total de $ 70.000.

4.361—5|3|52. — Con la Compañía Standard Electric Argentina, S.A. Ind. y Com., para la adquisición de repuestos para equipos de telegrafía automática, por la suma de hasta $ 695.600.

5.234—14|3|52. — Adquisición de discos de papel para recepción ''Creed'' y para perforadores ''Siemens'' y ''Wheasthone'', por un total de pesos 2.080.000.

JUICIOS

3.686—22|2|52. — C|Benigno Puertas, s|cobro de pesos (Expte. M.C. 1.115|52).

3.687—22|2|52. — C|Carlos Badías, s|desocupación de solar (Expte. M. C. 940|49).

4.362—5|3|52. — C|Rosario Amaya (Expediente M. C. 2|52).

5.131—13|3|52. — C|Alejandrina L. de Bianchetti, s|consignación de alquileres (Expte. M.C. 893|52).

5.233—14|3|52. — C|Jesús Ramón Freire, s|cobro de pesos (Expte. M.C. 1.816|52).

Resoluciones de Reparticiones

Ministerio de Finanzas

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Licitación de Valores Nacionales

Se comunica a los interesados que el día 30 de abril del corriente año, a las 15.30 horas, tendrá lugar la licitación para cubrir el fondo amortizante, vencimiento 15 de mayo de 1952, del siguiente empréstito: C. A. I. Conversión 3% 1946, Serie "E" v$n. 3.527.500.

Las propuestas deberán presentarse, de conformidad con las disposiciones en vigor, insertas al dorso del respectivo formulario, en la Sección Trámites e Informes de este Banco (calle Reconquista 266, planta baja), hasta el día y hora señalados.

La presentación de los títulos de las propuestas aceptadas, deberá efectuarse en el Departamento de Deuda Pública hasta los 30 días posteriores al vencimiento del servicio correspondiente.

Buenos Aires, 15 de abril de 1952.

e.17|4-Nº 2.219-v.30|4|52

Ministerio de Transportes

En cumplimiento de lo dispuesto por el art. 19 del Reglamento General de la Ley 12.346, se hace saber a los interesados que pueden hacer llegar a este Ministerio, dentro de un plazo de 15 días después de la última publicación, en un escrito original y tres copias del mismo, las observaciones que estimen pertinente con respecto a la siguiente solicitud de permiso presentada de conformidad con las prescripciones de los artículos números 2 de la ley referida y 17 del Reglamento General.

Expediente Nº 2.149|47. — Nombre de la empresa: ''Transportes Etchechury'' S. R. L. — Domicilio de la misma: Jujuy 2849, Mar del Plata. — Clase de servicio: Cargas generales. — Itinerario: Capital Federal — Mar del Plata, por ruta nacional Nº 2. — Servicio en funcionamiento. — Pedro S. Daneri, Director Nacional de Planificación y Coordinación.

$ 24.— e.22|4-Nº 15.092-v.22|4|52

NUEVAS LICITACIONES

Ministerio de Defensa Nacional

DIRECCION GENERAL DE FABRICACIONES MILITARES

DIRECCION ADMINISTRATIVA Y COMERCIAL

Organización Comercial

División Ventas

Cabildo 65, T. E. 76-3630

Licitaciones Públicas

5|5|52. 1013|52, 11 horas, por la venta de 60 toneladas de sulfato de zing cristalizado.

5|5|52. 1016|52, 11,15 horas, para la venta de cromato y bicromato de sodio.

7|5|52. 1017|52, 11 horas, para la venta de 15 toneladas de acero laminado en palanquillas de 50 kgs.

Por pliego de condiciones y demás aclaraciones, dirigirse a esta gran Repartición, Dirección Administrativa y Comercial, División Ventas, Cabildo 65, Buenos Aires, en días hábiles de 7 a 13 horas. — El Director General.

e.22|4 Nº L-2.350-v.6|5|52

DIVISION COMPRAS

Llámase a Licitación Pública Nº 130|52, para el día 9 de mayo de 1952, a las 9,30 horas, para la provisión de: pinturas y barnices, con destino a la Fábrica Militar de Cartuchos ''San Lorenzo''.

Por pliego de condiciones y demás aclaraciones, dirigirse a esta Dirección General de Fabricaciones Militares, Departamento Administrativo, Organización Comercial, División Compras (Av. Cabildo Nº 65, Buenos Aires), los días hábiles de 8 a 11 horas. — El Director General.

e.22|4-Nº L-2.354-v.6|5|52

Llámase a Licitación Pública número 131|52, para el día 9 de mayo de 1952 a las 9,40 horas, para la provisión de: Papeles y cartones, con destino a la Fábrica Militar de Cartuchos ''San Lorenzo''.

Por pliego de condiciones y demás aclaraciones, dirigirse a esta Dirección General de Fabricaciones Militares, Departamento Administrativo, Organización Comercial, División Compras (Av. Cabildo Nº 65, Buenos Aires), los días hábiles de 8 a 11 horas. — El Director General.

e.22|4-Nº L-2.355-v.6|5|52

Llámase a Licitación Pública número 132|52, para el día 9 de mayo de 1952, a las 9,50 horas, para la provisión de Tubos, caños y accesorios, válvulas, con destino a la Fábrica Militar de Cartuchos ''San Lorenzo''.

Por pliego de condiciones y demás aclaraciones, dirigirse a esta Dirección General de Fabricaciones Militares, Departamento Administrativo, Organización Comercial, División Compras (Av. Cabildo Nº 65, Buenos Aires), los días hábiles de 8 a 11 horas. — El Director General.

e.22|4-Nº L-2.356-v.6|5|52

Llámase a Licitación Pública número 177|52, para el día 13 de mayo de 1952, a las 9,30 horas, para la provisión de: Caños de acero, con destino a la Fábrica Militar de Vainas y Conductores Eléctricos.

Por pliego de condiciones y demás aclaraciones, dirigirse a esta Dirección General de Fabricaciones Militares, Departamento Administrativo, Organización Comercial, División Compras (Av. Cabildo Nº 65, Buenos Aires), los días hábiles de 8,00 a 11,00 horas. — El Director General.

e.22|4-Nº L-2.357-v.6|5|52

Ministerio de Ejército

DIRECCION GENERAL DE INTENDENCIA

Licitación pública. Disposición número 63|952. Apertura 7 de mayo de 1952, a las 10 horas, para la adquisición de cucharas, cuchillos, cucharones, etc. Informes y pliegos, Larrea 560, 2º piso, División Adquisiciones, Buenos Aires.

e.22|4-Nº L 2.348-v.6|5|52

Licitación pública. Disposición número 175|952. Apertura, 6 de mayo de 1952, a las 10 horas, para la adquisición de máquinas para picar carne, para rallar queso, etc. Informes y pliegos, Larrea 560, 2º piso, División Adquisiciones, Buenos Aires.

e.22|4-Nº L-2.349-v.6|5|52

Licitación pública. Disposición número 196|952. Apertura, 6 de mayo de 1952, a las 11 horas, para la adquisición de harina, con destino a la Panadería Militar ''El Palomar'', sita en El Palomar, F. C. N. G. S. M. Informes y pliegos, Larrea 560, 2º piso, División Adquisiciones, Buenos Aires.

e.22|4-Nº L-2.351 v.6|5|52

Ministerio de Economía

MERCADO NACIONAL DE HACIENDA

Llámase a licitación pública, para la provisión "Botas de goma y trajes impermeabilizados": Apertura el 12 de Mayo de 1952, a las 10 horas, Carpeta Nº 992|1952. — Consultar pliego de condiciones Oficina de Licitaciones y Compras, Tellier Nº 2406, Capital de 7 a 13 horas. — Buenos Aires, Abril de 1952. — La Dirección.

e.22|4-Nº L.2.369-v.28|4|52

Ministerio de Hacienda

DIRECCION GENERAL DE SUMINISTROS DEL ESTADO

Expte. Nº 4.486|52

Llámase a licitación pública para la provisión de 50.000 kg. de tricloretileno.

La apertura de las propuestas se realizará el día 14 de mayo de 1952 a las 11.30 horas. Pliego de condiciones y presentación de propuestas, Hipólito Yrigoyen Nº 1236, Capital.

e.22|4-Nº L-2.358-v.6|5|52

Expte. Nº 13.652|51

Llámase a licitación pública para la provisión de cloruro y sulfato de níquel.

La apertura de las propuestas se realizará el día 7 de mayo de 1952 a las 11.30 horas. Pliego de condiciones y presentación de propuestas, Hipólito Yrigoyen Nº 1236, Capital.

e.22|4-Nº L-2.359-v.6|5|52

Expte. Nº 4.489|52

Llámase a licitación pública para la provisión de hojas de oro de Milán.

La apertura de las propuestas se realizará el día 7 de mayo de 1952 a las 12 horas. Pliego de condiciones y presentación de propuestas, Hipólito Yrigoyen número 1236, Capital.

e.22|4-Nº L-2.360-v.6|5|52

Expte. Nº 4.576|52

Llámase a licitación pública para la provisión de 10.000 carpetas para legajos personales. — La apertura de las propuestas se realizará el día 7 de mayo de 1952, a las 12,30 horas. — Pliego de condiciones y presentación de propuestas, Hipólito Yrigoyen Nº 1236, Capital.

e.22|4-Nº L-2.363-v.6|5|52

Expte. Nº 4.487|52

Llámase a licitación pública para la provisión de cuero tafilete borravino. — La apertura de las propuestas se realizará el día 7 de mayo de 1952, a las 13,30 horas. — Pliego de condiciones y presentación de propuestas, Hipólito Yrigoyen Nº 1236, Capital.

e.22|4 Nº L-2.364-v.6|5|52

Expte. Nº 4.491|52

Llámase a licitación pública para la provisión de una máquina minerva.

La apertura de las propuestas se realizará el día 7 de mayo de 1952, a las 14,30 horas. — Pliego de condiciones y presentación de propuestas, Hipólito Yrigoyen Nº 1236, Capital.

e.22|4 Nº L-2.365-v.6|5|52

Expte. Nº 4.498|52

Llámase a licitación pública para la provisión de un equipo rectificador. — La apertura de las propuestas se realizará el día 7 de mayo de 1952, a las 14 horas. — Pliego de condiciones y presentación de propuestas, Hipólito Yrigoyen Nº 1236, Capital.

e.22|4-Nº L-2.366-v.6|5|52

Expte. Nº 4.808|52

Llámase a licitación pública para la provisión de tela sarga de lana peinada. — La apertura de las propuestas se realizará el día 29 de abril de 1952, a las 12,30 horas. — Pliego de condiciones y presentación de propuestas, Hipólito Yrigoyen Nº 1236, Capital.

e.22|4 Nº L-2.367-v.28|4|52

Expte. Nº 4.440|52

Llámase a licitación pública para la provisión de cartón paja, en fardos. — La apertura de las propuestas se realizará el día 29 de abril de 1952, a las 12 horas. — Pliego de condiciones y presentación de propuestas, Hipólito Yrigoyen Nº 1236, Capital.

e.22|4 Nº L-2.368-v.28|4|52

Ministerio de Finanzas

DIRECCION GENERAL DE SERVICIOS SOCIALES PARA BANCARIOS

Llámase a Licitación Pública Nº 21 (veintiuno), Exp. Nº 4.648|51, el día 7 de Mayo de 1952, a las 16 horas, para la provisión de 57 circuladores de aire, con columna y 110 ventiladores oscilantes para mesa.

Pliego de condiciones e informes en esta Dirección General, San Martín 216. — Buenos Aires, 22 de abril de 1952. — Director de Administración.

e.22|4-Nº L-2.362-v.6|5|52

Ministerio de Trabajo y Previsión

DIRECCION NACIONAL DE ASISTENCIA SOCIAL

Llámase a Licitación Pública número 109|51 (3er. llamado), Exp. Nº 2.512|52, día 6 de mayo de 1952, 12 y 30 hs., para proveer de artículos de almacén (año 1952), destino estab. depend. de la Dirección Nacional, ubicados en la Cap. Federal y Prov. de Bs. As. Informes: División Suministros, Reconquista 269, Cap. — El Director de Administración.

e.22|4-Nº L-2.352-v.6|5|52

Llámase a Licitación Pública número 40|52, Expte. Nº 2.293|52, día 6 de mayo de 1952, 12 hs., para proveer de estreptomicina, destino Casa Central (Droguería), Reconquista 269, Cap. Informes: Div. Suministros, Reconquista 269, Cap. — El Director de Administración.

e.22|4-Nº L-2.353 v.6|5|52

INSTITUTO NACIONAL DE PREVISION SOCIAL

Dirección General de Administración

Expte. Nº 117.117|52

Llámase a Licitación Pública Nº 4|52, para el día 8 de mayo de 1952 a las 13.00 horas, para la adquisición de cartulina, papeles, sobres en blanco y memorándum, con destino a cubrir las necesidades de la Sección Impresos de este Instituto. El acto tendrá lugar en la División Compras Rivadavia Nº 1757, 5º piso, donde puede concurrirse para el retiro del pliego de bases y condiciones e informes. — Buenos Aires, 22 de abril de 1952. — El Director General de Administración.

e.22|4-Nº L-2.361-v.6|5|52

Ministerio de Transportes

EMPRESA NACIONAL DE TRANSPORTES

FERROCARRIL NACIONAL GENERAL ROCA

Llámase a licitación pública para la fabricación de los siguientes repuestos para locomotoras: — Licitación F. 5.006: Tapas de hierro fundido, para arenero. Apertura: 5 de mayo, a las 13 horas. — Licitación F. 5.007: Bronces motrices, bujes, chapitas para chisperos, etc. — Apertura: 5 de mayo, a las 14 horas. — Licitación F. 5.008: Cerrojos contra tuerca, etc., de acero dulce. Apertura: 6 de mayo, a las 13 horas. — Licitación F. 5.009: Cuñas y contracuñas de acero dulce fraguado. Apertura: 7 de mayo, a las 13 horas. — Licitación F. 5.010: Varillas de acero dulce fraguado. Apertura: 8 de mayo, a las 13 horas. — Licitación F. 5.011: Codos y válvulas de bronce. Apertura: 8 de mayo, a las 14 horas. — Licitación F. 5.012: Cojinetes, soportes y aceiteras de hierro fundido. Apertura: 9 de mayo, a las 13 horas. — Licitación F. 5.013: Varillas, resortes, bujes, etc., de acero dulce. Apertura: 9 de mayo, a las 14 horas. — Pliegos de condiciones a retirarse en la Oficina 701, 7º piso, calle Paracas 50. Plaza Constitución.

e.22|4-Nº L-2.370-v.6|5|52

Llámase a licitación pública para la provisión de los siguientes materiales: — Licitación G. 1.993: Elementos de batería. El Ferrocarril dispone del permiso para importar de Suecia. Apertura: 5 de mayo, a las 15 horas. — Licitación G. 1.994: Carbón de coke. Apertura: 6 de mayo, a las 14 horas. — Licitación G. 1.995: Empaquetaduras de amianto. Apertura: 6 de mayo, a las 15 horas. — Licitación G. 1.996: Bronce fosfórico, en chapas y estriado en barras. Apertura: 7 de mayo, a las 14 horas. — Pliegos de condiciones a retirarse en la Oficina 701, 7º piso, calle Paracas 50, Plaza Constitución.

e.22|4-Nº L-2.374-v.6|5|52

Ministerio de Educación

DIVISION SUMINISTROS

Llámase a Licitación Pública Nº 39, para el día 5 de Mayo de 1952, a las 16, para la reparación de: Muebles y pizarrones, con destino a las Escuelas Nros. 1 y 14, del Consejo Escolar Nº 3, dependiente de este Ministerio. — Informes: División Suministros, Charcas 1670, 2º piso, Capital Federal. — El Director General de Administración.

e.22|4-Nº L-2.371-v.5|5|52

Llámase a Licitación Pública Nº 34, para el día 5 de Marzo de 1952, a las 16,30, para la adquisición de: Ropa para deportes, con destino al Instituto Nacional de Educación Física "Sección Mujeres", dependientes de este Ministerio. — Informes: División Suministros, Charcas 1670, 2º piso, Capital Federal. — El Director General de Administración.

e.22|4 Nº L-2.372-v.5|5|52

Llámase a Licitación Pública Nº 40, para el día 6 de Mayo de 1952, a las 16,30, para la adquisición de: Guardapolvos y trajes, con destino a Prensa y Difusión y División Almacenes, dependientes de este Ministerio. — Informes: División Suministros, Charcas 1670, 2º piso, Capital Federal. — El Director General de Administración.

e.22|4-Nº L-2.373 v.6|5|52

ANTERIORES

Ministerio de Defensa Nacional

DIRECCION GENERAL DE FABRICACIONES MILITARES

Departamento Construcciones e Instalaciones

Licitación Pública Nº 524|52 (DCI)

Llámase a licitación pública, para contratar la "Adaptación y reparación de casas existentes" en San Nicolás, Provincia de Buenos Aires.

Apertura de propuestas: 19 de Mayo de 1952 a las 12 horas, en el Departamento Construcciones e Instalaciones, Avenida Cabildo Nº 65, 3er. piso, Buenos Aires.

Pliego de Condiciones: podrá consultarse o adquirirse al precio de $ 20.— moneda nacional el ejemplar, en el citado Departamento, todos los días hábiles de 7 a 13 horas.

Monto del Presupuesto Oficial: m$n. 66.182,52.

Depósito de Garantía: 1 % del monto del Presupuesto Oficial (en efectivo, títulos o garantía bancaria). — Fdo.: Héctor O. Lamonega, Coronel, Jefe del Departamento Construcciones e Instalaciones.

e.17|4-Nº L-2.200-v.23|4|52

Licitación Pública Nº 523|52 (DCI).

Llámase a licitación pública para contratar la "Provisión e Instalación de dos extractores de aire" con destino a los locales de farmacia de la sede central de la Dirección General de Fabricaciones Militares sita en Cabildo 65, Buenos Aires.

Apertura de Propuestas: 16 de mayo de 1952, a las 12 horas, en el Departamento Construcciones e Instalaciones, Avenida Cabildo Nº 65, 3er. piso, Buenos Aires.

Pliego de Condiciones: podrá consultarse o adquirirse al precio de $ 4.— el ejemplar, en el citado Departamento, todos los días hábiles de **7 a 13 horas**.

Monto del Presupuesto Oficial: pesos 9.240.

Depósito de Garantía: 1 % del monto del Presupuesto Oficial (en efectivo, títulos o garantía bancaria). — Fdo.: Héctor O. Lamonega, Coronel, Jefe del Departamento Construcciones e Instalaciones.

e.17|4-Nº L-2.201-v.23|4|52

Licitación Pública Nº 521|52 (DCI)

Llámase a licitación pública para contratar el "completamiento de la casa para el director y de tres casas para profesionales; construcción de un bicicletero y una torre tanque" en la Fábrica Militar de Tolueno Sintético, sita en Campana, Provincia de Buenos Aires.

Apertura de propuestas: 8 de mayo de 1952 a las 12 horas en el Departamento Construcciones e Instalaciones, Avenida Cabildo Nº 65, 3er. piso, Buenos Aires.

Pliego de condiciones: Podrá consultarse o adquirirse al precio de $ 60.— m|n. el ejemplar, en el citado Departamento, todos los días hábiles de 7 a 13 hs., como así en la Dirección de la Fábrica Militar mencionada.

Monto del presupuesto oficial: Pesos 271.438,94 m|n.

Depósito de garantía: 1 % del monto del presupuesto oficial en efectivo, títulos o garantía bancaria. — Fdo.: Héctor O. Lamonega, Coronel, Jefe del Departamento Construcciones e Instalaciones.

e.9|4-Nº L-1.958-v.23|4|52

Dirección Administrativa y Comercial

Organización Comercial

División Compras

Avenida Cabildo 65 — T. E. 76-3963

Llámase a Licitación Pública Nº 125|52, para el día 6 de mayo de 1952, a las 9,30 horas, para la provisión de: Artículos de electricidad, conductores eléctricos, lámparas, con destino a la Fábrica Militar de Cartuchos "San Lorenzo". — Por pliego de condiciones y demás aclaraciones, dirigirse a esta Dirección General de Fabricaciones Militares, Departamento Administrativo, Organización Comercial, División Compras, (Avda. Cabildo Nº 65, Buenos Aires), los días hábiles de 8 a 11 horas. — El Director General.

e.21|4 Nº L-2.334-v.5|5|52

Llámase a Licitación Pública, Nº 126|52, para el día 6 de mayo de 1952, a las 9,40 horas, para la provisión de: Artículos de ferretería, artículos de protección al trabajo, goma, vidrio, con destino a la Fábrica Militar de Cartuchos "San Lorenzo". — Por pliego de condiciones y demás aclaraciones, dirigirse a esta Dirección General de Fabricaciones Militares, Departamento Administrativo, Organización Comercial, División Compras, (Avda. Cabildo Nº 65, Buenos Aires), los días hábiles de 8 a 11 horas. — El Director General.

e.21|4-Nº L-2.335 v.5|5|52

Llámase a Licitación Pública, Nº 127|52, para el día 6 de mayo de 1952, a las 9,50 horas, para la provisión de: Bulones, remaches, tornillos, con destino a la Fábrica Militar de Cartuchos "San Lorenzo". — Por pliego de condiciones y demás aclaraciones, dirigirse a esta Dirección General de Fabricaciones Militares, Departamento Administrativo, Organización Comercial, División Compras, (Avda. Cabildo, Nº 65, Buenos Aires), los días hábiles de 8 a 11 horas. — El Director General.

e.21|4 Nº L-2.336-v.5|5|52

Llámase a licitación Pública Nº 128|52, para el día 6 de mayo de 1952, a las 10 horas, para la provisión de: Fresas, sierras, machos, rodamientos, con destino a la Fábrica Militar de Cartuchos "San Lorenzo". — Por pliego de condiciones y demás aclaraciones, dirigirse a esta Dirección General de Fabricaciones Militares, Departamento Administrativo, Organización Comercial, División Compras, (Avda. Cabildo Nº 65, Buenos Aires), los días hábiles de 8 a 11 horas. — El Director General.

e.21|4 Nº L-2.337-v.5|5|52

Llámase a Licitación Pública Nº 129|52, para el día 6 de mayo de 1952, a las 10.10 horas, para la provisión de: Aislantes, correas, cueros, empaquetaduras, con destino a la Fábrica Militar de Cartuchos "San Lorenzo". — Por pliego de condiciones y demás aclaraciones, dirigirse a esta Dirección General de Fabricaciones Militares, Departamento Administrativo, Organización Comercial, División Compras, (Avda. Cabildo Nº 65, Buenos Aires), los días hábiles de 8 a 11 horas. — El Director General.

e.21|4 Nº L-2.338-v.5|5|52

Para conceder facilidades a las firmas interesadas en intervenir en la Licitación Pública Nº 107|52, la Dirección General de Fabricaciones Militares, ha resuelto ampliar hasta el día 30 de abril de 1952, el plazo acordado para presentar ofertas. — El Director General.

e.18|4-Nº L 2.239-v.24|4|52

Llámase a Licitación Pública número 110|52, para el día 29 de abril de 1952 a las 9.30 horas, para la provisión de Cubiertas y cámaras, con destino a la Fábrica Militar de Cartuchos "San Lorenzo".

Por pliego de condiciones y demás aclaraciones, dirigirse a esta Dirección General de Fabricaciones Militares, Departamento Administrativo, Organización Comercial, División Compras (Avda. Ca-

bildo Nº 65, Buenos Aires), los días hábiles de 8 a 11 horas. — El Director General.

e.17|4-Nº L-2|209-v.28|4|52

Llámase a Licitación Pública Nº 111|52, para el día 29 de abril de 1952, a las 9.40 horas, para la provisión de: Ambulancias, con destino a esta Dirección General.

Por pliego de condiciones y demás aclaraciones, dirigirse a esta Dirección General de Fabricaciones Militares, Departamento Administrativo, Organización Comercial, División Compras (Avenida Cabildo Nº 65, Buenos Aires), los días hábiles de 8 a 11 horas. — El Director General.

e.17|4-Nº L-2.210-v.28|4|52

Llámase a Licitación Pública Nº 112| 1952, para el día 29 de abril de 1952, a las 9.50 horas, para la provisión de: Matrices de acero, punzones, agujas, etc., con destino a la Fábrica Militar de Materiales Pirotécnicos.

Por pliego de condiciones y demás aclaraciones dirigirse a esta Dirección General de Fabricaciones Militares, Departamento Administrativo, Organización Comercial, División Compras (Avenida Cabildo Nº 65, Buenos Aires), los días hábiles de 8 a 11 horas. — El Director General.

e.17|4-Nº L-2.211-v.28|4|52

Llámase a Licitación Pública Nº 113 de 1952, para el día 29 de abril de 1952, a las 10.00 horas, para la provisión de: Motores eléctricos, elementos para resistencias, interruptores, porta carbones, etcétera, con destino a la Fábrica Militar de Aceros.

Por pliegos de condiciones y demás aclaraciones, dirigirse a esta Dirección General de Fabricaciones Militares, Departamento Administrativo, Organización Comercial, División Compras (Av. Cabildo Nº 65, Buenos Aires), los días hábiles de 8 a 11 horas. — El Director General.

e.17|4-Nº L-2.212-v.28|4|52

Llámase a Licitación Pública Nº 114 de 1952, para el día 29 de abril de 1952, a las 10.10 horas, para la provisión de: Hierro en Planchuela, con destino a la Fábrica Militar de Cartuchos "San Francisco".

Por Pliego de Condiciones y demás aclaraciones, dirigirse a esta Dirección General de Fabricaciones Militares, Departamento Administrativo, Organización Comercial, División Compras (Av. Cabildo Nº 65, Buenos Aires), los días hábiles de 8 a 11 horas. — El Director General.

e.17|4-Nº L-2.213-v.28|4|52

Llámase a Licitación Pública Nº 115 de 1952, para el día 29 de abril de 1952, a las 10.20 horas, para la provisión de: Anillos de hierro fundido, matrices para embutir, con destino a la Fábrica Militar de Munición de Artillería "Río III".

Por pliego de condiciones y demás aclaraciones, dirigirse a esta Dirección General de Fabricaciones Militares, Departamento Administrativo, Organización Comercial, División Compras (Av. Cabildo Nº 65, Buenos Aires), los días hábiles de 8 a 11 horas. — El Director General.

e.17|4-Nº L-2.214-v.28|4|52

Llámase a Licitación Pública Nº 116 de 1952, para el día 29 de abril de 1952, a las 10.30 horas, para la provisión de: Maderas, con destino a la Fábrica Militar de Cartuchos "San Francisco".

Por pliego de condiciones y demás aclaraciones, dirigirse a esta Dirección General de Fabricaciones Militares, Departamento Administrativo, Organización Comercial, División Compras (Av. Cabildo Nº 65, Buenos Aires), los días hábiles de 8 a 11 horas. — El Director General.

e.17|4-Nº L-2.215-v.28|4|52

Llámase a Licitación Pública Nº 117 de 1952, para el día 29 de abril de 1952, a las 10.40 horas, para la provisión de: Grúa móvil y elevador de horquilla combinado, con destino a la Fábrica Militar de Material de Comunicaciones y Equipos.

Por pliego de condiciones y demás aclaraciones, dirigirse a esta Dirección General de Fabricaciones Militares, Departamento Administrativo, Organización Comercial, División Compras (Av. Cabildo Nº 65, Buenos Aires), los días hábiles de 8 a 11 horas. — El Director General.

e.17|4-Nº L-2.216-v.28|4|52

Llámase a Licitación Pública Nº 118 de 1952, para el día 29 de abril de 1952, a las 10.50 horas, para la provisión de: Bastidores, bigoteras, carro de báscula, con destino a Altos Hornos, Zapla.

Por Pliego de Condiciones y demás aclaraciones, dirigirse a esta Dirección General de Fabricaciones Militares, Departamento Administrativo, Organización Comercial, División Compras (Av. Cabildo Nº 65, Buenos Aires), los días hábiles de 8 a 11 horas. — El Director General.

e.17|4-Nº L-2.217-v.28|4|52

Llámase a Licitación Pública Nº 119 de 1952, para el día 29 de abril de 1952, a las 11 horas, para la provisión de: cable subterráneo, con destino a la Fábrica Militar de Vainas y Conductores Eléctricos.

Por pliego de condiciones y demás aclaraciones, dirigirse a esta Dirección General de Fabricaciones Militares, Departamento Administrativo, Organización Comercial, División Compras (Av. Cabildo Nº 65, Buenos Aires), los días hábiles de 8 a 11 horas. — El Director General.

e.17|4-Nº L-2.218-v.28|4|52

COMANDO GENERAL DE REGIONES MILITARES

Llámase a licitación pública 1|52 a realizarse el día 30 de Abril de 1952, a las 10 horas, para la adquisición de blancos, recuadros y parte inferior de blancos para tiro.

Por pliegos de condiciones y aclaraciones dirigirse a División Administrativa del Comando General de Regiones Militares (Av. Roque Sáenz Peña Nº 671, 2º piso, Buenos Aires, T. E. 34-9340) los días hábiles de 8 a 13 horas. — El Comandante General. — Buenos Aires, 27 de marzo de 1952. — Roberto José Baldassarre, General de Brigada - Comandante General de Regiones Militares.

e.18|4-Nº L-2.319-v.2|5|52

Ministerio de Ejército

ESTADO MAYOR GENERAL DEL EJERCITO

Revista del Suboficial

Llámase a licitación pública para la impresión de aproximadamente 22.000 ejemplares mensuales de la Revista del Suboficial y un tiraje de 22.000 libros durante el segundo semestre del año 1952. La apertura de las propuestas se efectuará el día 24 de abril de 1952, a las nueve horas en la Escuela del Cuerpo Profesional Auxiliar "General Lemos" (Campo de Mayo, Provincia de Buenos Aires), donde se encuentra la sede de la mencionada revista. Por pliegos de condiciones e informes, concurrir a la dirección antes mencionada, todos los días hábiles de 7.30 a 13 horas. — Carlos H. Ferrari Thompson, Capitán (R. Act.) Director de la Revista del Suboficial.

e.4|4-Nº L-1.887-v.24|4|52

DIRECCION GENERAL DE SANIDAD

Llámase a Licitación Pública Nº 3, para la adquisición de instrumental científico, quirúrgico, clínico y material hospitalario de laboratorio y farmacia. — Apertura de propuestas el día 12 del mes de mayo 1952, a las 12.30 horas, en la División Administrativa de la Dirección General de Sanidad del Ejército, calle Pozos Nº 2045. — Pliegos e informes: de lunes a viernes de 7,30 a 13 horas, en la División Administrativa, Sección Adquisiciones.

e.21|4 Nº L-2.342-v.12|5|52

2a. DIVISION EJERCITO REGIMIENTO 5 DE INFANTERIA

Llámase a licitación pública para la concesión de cantina. — La apertura de las propuestas se efectuará en el Regimiento 5 de Infantería, el día 24 de Abril de 1952, a las 10 horas; lugar donde podrán presentar ofertas el día mencionado hasta la hora indicada. — Para requerir datos y retirar pliegos de condiciones y de cláusulas especiales o especificaciones particulares, dirigirse al Jefe del Regimiento 5 de Infantería, Servicio de Intendencia, Villa Floresta, Bahía Blanca, F. C. N. G. Roca. — Arturo G. Uribe, Tenel. Jefe R. 5, Presidente de la Comisión Adjudicataria.

e.18|4-Nº L 2.234-v.24|4|52

DIRECCION GENERAL DEL INSTITUTO GEOGRAFICO MILITAR

Llámase a Licitación Pública Nº 14|52, (3er. llamado) para el día 5 de mayo de 1952, a las 11 horas, para la venta de rezagos de papel en recortes, procedentes de los talleres gráficos de la Repartición, desde la fecha de su adjudicación hasta el 30 de junio del corriente año. — Para pliegos de condiciones e informes dirigirse a la Sección Adquisiciones, calle Cabildo Nº 381, de 7 a 12.30 horas. — Buenos Aires, 18 de Abril de 1952. El Jefe de la División Administrativa.

e.18|4-Nº L 2.229-v.2|5|52

DIRECCION GENERAL DE INTENDENCIA

Licitación Pública, Disposición Nº 190| 1952: Apertura 5 de mayo de 1952, a las 10,30 horas, para la adquisición de coti. — Informes y pliegos Larrea 560, 2º piso, División Adquisiciones, Buenos Aires.

e.21|4-Nº L 2.340-v.5|5|52

Licitación Pública, Disposición Nº 191| 1952: Apertura 6 de mayo de 1952, a las 10,30 horas, para la adquisición de zapatos negros de becerro liso, horma inglesa. — Informes y pliegos Larrea 560, 2º piso, División Adquisiciones, Buenos Aires.

e.21|4-Nº L 2.341-v.5|5|52

Licitación pública. Disposición Nº 165| 52. Apertura: 28 de abril de 1952, a las 11.30 horas, para la adquisición de galón varios. Informes y pliegos: Larrea 560, 2º piso, División Adquisiciones, Buenos Aires.

e.10|4-Nº L-1.964-v.24|4|52

Licitación pública. Disposición Nº 161| 52. Apertura: 28 de abril de 1952, a las 10 horas, para la adquisición de piqué blanco. Informes y pliegos: Larrea 560, 2º piso, División Adquisiciones, Buenos Aires.

e.15|4-Nº L-2.005-v.28|4|52

Licitación pública. Disposición Nº 154| 52. Apertura: 28 de abril de 1952, a las 10.30 horas, para la adquisición de satine (H.M.C.), cintas varias, cocos varios y lanillas varias. Informe y pliegos: Larrea 560, 2º piso, División Adquisiciones, Buenos Aires.

e.9|4-Nº L-1.951-v.23|4|52

Licitación pública. Disposición Nº 167| 52. Apertura: 28 de abril de 1952, a las 11 horas, para la adquisición de cordones varios. Informes y pliegos: Larrea 560, 2º piso, División Adquisiciones, Buenos Aires.

e.9|4-Nº L-1.954-v.23|4|52

Licitación pública. Disposición Nº 171| 52. Apertura: 5 de mayo de 1952, a las 10 horas, para la adquisición de máquinas de ojalar, de coser sastre, etc. Informes y pliegos. Larrea 560. 2º piso, División Adquisiciones. Buenos Aires.

e.9|4 Nº L-1.955-v.30|4|52

Licitación pública. Disposición Nº 166| 52. Apertura: 25 de abril de 1952, a las 10 horas, para la adquisición de barbijos dorados, etc. Informes y pliegos: Larrea 560, 2º piso, División Adquisiciones, Buenos Aires.

e.9|4-Nº L-1.956-v.23|4|52

Licitación pública. Disposición número 122|952 Apertura 2 de mayo de 1952. a las 10 horas, para la adquisición de coti. Informes y pliegos: Larrea 560 2º piso, División Adquisiciones. Buenos Aires.

e.7|4 Nº L-1.920-v.28|4|52

ESCUELA DE SUBOFICIALES "SARGENTO CABRAL"

Licitación

El día 26 de abril de 1952 a las 10 horas, en el local de la Escuela de Suboficiales "Sargento Cabral", sita en Campo de Mayo, (Provincia de Buenos Aires), se realizará la apertura de las propuestas para la contratación de la venta de estiércol, durante el período comprendido entre el 1º de Mayo al 31 de Diciembre de 1952. — Para informes y pliegos de condiciones, dirigirse al Jefe del Servicio de Intendencia de la Escuela. — El Presidente de la Comisión de Compras.

e.18|4-Nº L-2.231-v.25|4|52

DIRECCION GENERAL DEL MATERIAL DEL EJERCITO

Licitación Pública

2º llamado

Llámase a Licitación Pública número 12|52 para la provisión de válvulas de diversos tipos, p|radioestación, la apertura de las propuestas se efectuará en la Dirección General del Material del Ejército el día 30 de abril de 1952 a las 9,10 horas, lugar donde podrán presentar ofertas.

Para requerir datos y retirar pliegos de condiciones y de cláusulas particulares, dirigirse al Departamento Administrativo (División Adquisiciones), Pozos 1807, Capital.

e.16|4-Nº L-2.025-v.22|4|52

Llámase a Licitación Pública Nº 13| 52, para la provisión de herramientas varias; tubitos de unión para cartera de minador; papel gutapercha, solución de goma, etc. — La apertura de las propuestas se efectuará en la Dirección General del Material del Ejército el día 8 de Mayo de 1952, a las 9 horas; lugar donde podrán presentarse ofertas el día mencionado hasta la hora indicada. — Para requerir datos y retirar pliegos de condiciones dirigirse al Departamento Administrativo (División Adquisiciones), Pozos 1807, Capital.

e.18|4 Nº L-2.227-v.2|5|52

Llámase a Licitación Pública Nº 14|52, para la provisión de útiles de escritorio (alfileres, broches, lápices, gomas, papeles varios, stencils p|mimeógrafo, tintas, etc.), elementos de limpieza (limpia metales, cepillos, escobas, jabón, repasadores, toallas, etc.). — La apertura de las propuestas se efectuará en la Dirección General del Material del Ejército el día 8 de mayo de 1952 a las 9,15 horas; lugar donde podrán presentarse ofertas el día mencionado hasta la hora indicada. — Para requerir datos y retirar pliegos de condiciones dirigirse al Departamento Administrativo (División Adquisiciones), Pozos 1807, Capital.

e.18|4 Nº L-2.228-v.2|5|52

REGIMIENTO 5. DE ARTILLERIA MONTADA REFORZADO

Llámase a licitación pública para la contratación de la venta de estiércol de la Unidad. La apertura de las propuestas se efectuará en dicho Regimiento el día 28 de abril de 1952, a las 11 horas, lugar donde podrán presentarse ofertas el día mencionado hasta la hora indicada. Para requerir datos y retirar pliegos de condiciones y de cláusulas especiales o especificaciones particulares, dirigirse al Servicio de Intendencia de la Unidad, todos los días hábiles de 9 a 12 horas.

e.17|4-Nº L-2.220-v.28|4|52

REGIMIENTO 2 DE CABALLERIA "LANCEROS GENERAL PAZ"

Llámase a licitación pública, para la Concesión Cantina de la Guarnición por el término de dos años. La apertura de las propuestas se efectuará en el Regimiento 2 de Caballería el día 28 de abril de 1952, a las 10 horas, lugar donde podrán presentarse ofertas el día mencionado hasta la hora indicada.

e.21|4-Nº L-2.331 v.25|4|52

Ministerio de Aeronáutica

INSTITUTO AEROTECNICO (CORDOBA)

Llámase a licitaciones públicas, para la provisión de los elementos y materiales que se indican:

Lic. Púb. Nº 8|52. Apertura: 28 de abril de 1952, 14 horas. Alambres de cobre y aluminio. (Precio del ejemplar m$n. 2.—).

Lic. Púb. Nº 9|52. Apertura: 29 de abril de 1952, 14 horas. Grasas y aceites lubricantes. (Precio del ejemplar m$n. 4.—).

Los pliegos de condiciones y especificaciones, deben solicitarse en el Instituto Aerotécnico (Córdoba) o en su oficina, Las Heras 1979 (Buenos Aires). — Jefe Departamento Adquisiciones.

e.8|4 Nº L 1.945-v.22|4|52

Llámase a licitación pública, para la provisión de los elementos y materiales que se indican:

Lic. Púb. Nº 6|52 Apertura: 15 de mayo de 1952, 14 horas. Prensa hidráulica; Encoladora; Guillotina automática;

Lijadora; Canteadora automática; Juntadora automática y Guinche eléctrico. (Precio del ejemplar: m$n. 3.—).

Los pliegos de condiciones y especificaciones, deben solicitarse en el Instituto Aerotécnico (Córdoba) o en su oficina Las Heras 1979 (Buenos Aires).

e.14|4-Nº L-1.989-v.5|5|52

Llámase a licitaciones públicas, para la provisión de los elementos y materiales que se indican:

Lic. Púb. Nº 7|52 - Apertura: 30 de abril de 1952, 14 horas: Secadero automático de 6 pisos (Precio del ejemplar: m$n. 2.—).

Lic. Púb. Nº 10|52 - Apertura: 2 de mayo de 1952, 14 horas. Caño de hierro galvanizado, recipiente en chapa de acero y válvulas para red aire comprimido (Precio del ejemplar m$n. 4.—).

Lic. Púb. Nº 5|52 - Apertura: 5 de mayo de 1952, 14 horas. Rollizos de araucaria o cedro misionero (Precio del ejemplar: m$n. 3.—).

Los pliegos de condiciones y especificaciones, deben solicitarse en el Instituto Aerotécnico (Córdoba) o en su oficina, Las Heras 1979 (Buenos Aires).

e.14|4-Nº L-1.990-v.25|4|52

CIRCULO DE AERONAUTICA

Llámase a Licitación Pública Nº 1|52 para la impresión de 3 (tres) números de la Revista Nacional de Aeronáutica para el año 1952.

La apertura de propuestas se efectuará el día 5 de mayo, a las 11 horas, en el Círculo de Aeronáutica calle Córdoba 741.

Por pliego de condiciones e informes, recurrir a la Sección Compras del Círculo de Aeronáutica, de 8 a 12 horas.

e.17|4-Nº L-2.221-v.30|4|52

Ministerio de Economía

DIRECCION NACIONAL DE GRANOS Y ELEVADORES

Leyes 11.742 y 12.253

Llámase a Licitación Pública Nº 81-P., para la adquisición de uniformes, según características que figuran en el pliego de condiciones que se entregará a los interesados en la Dirección de Administración, calle Bartolomé Mitre Nº 559, 4to. piso, oficina Nº 428, Capital.

El acto de apertura de propuestas se realizará el día 29 de abril de 1952, a las 16 horas, en la Dirección precitada en presencia de los proponentes que concurran. — Buenos Aires, 15 de abril de 1952. — Agustín Grabré, Director de Administración.

e.15|4-Nº L-2.010-v.28|4|52

INSTITUTO ARGENTINO DE PROMOCION DEL INTERCAMBIO

Licitación Pública Nº 34

Llámase a licitación para el día 12 de mayo, a las 16 horas, para la adquisición de columnas de hormigón armado centrifugado para alumbrado, con sus correspondientes bases, ménsulas, sombreretes, artefactos y accesorios eléctricos, de acuerdo al pliego de condiciones que podrá retirarse en la División Compras y Suministros, Florida 656, de lunes a viernes, de 11,30 a 15 horas. — La apertura de las propuestas se efectuará en la oficina mencionada.

e.17|4-Nº L-2.223-v.8|5|52

Ministerio de Hacienda

DIRECCION GENERAL DE SUMINISTROS DEL ESTADO

Expte. Nº 4.493|52

Llámase a licitación pública para la provisión de enfriadores de agua tipo Siam. — La apertura de las propuestas se realizará el día 6 de mayo de 1952 a las 14,30 horas. — Pliego de condiciones y presentación de propuestas, Hipólito Yrigoyen Nº 1236, Capital.

e.21|4-Nº L-2.339 v.5|5|52

Expte. Nº 430|52

Llámase a licitación pública para provisión de hojas de cartulina. — La apertura de las propuestas se realizará el día 28 de abril de 1952, a las 12 horas. — Pliegos de condiciones y presentación de propuestas, Hipólito Yrigoyen Nº 1236, Capital.

e.21|4-Nº L 2.324-v.25|4|52

Expte. Nº 4.122|52

Llámase a licitación pública para provisión de una heladera tipo "Siam". — La apertura de las propuestas se realizará el día 28 de abril de 1952, a las 11,30 horas. — Pliego de condiciones y presentación de propuestas, Hipólito Yrigoyen Nº 1236, Capital.

e.21|4-Nº L-2.325 v.25|4|52

Expte. Nº 16.334|52

Llámase a licitación pública para la provisión de tela cruda de algodón para cálicos. — La apertura de las propuestas se realizará el día 6 de mayo de 1952, a la 11,30 horas. — Pliego de condiciones y presentación de propuestas, Hipólito Yrigoyen Nº 1236, Capital.

e.21|4 Nº L-2.326-v.5|5|52

Expte. Nº 2.640|52

Llámase a licitación pública para la venta de papel en desuso. — La apertura de las propuestas se realizará el día 6 de mayo de 1952, a las 14 horas. — Pliego de condiciones y presentación de propuestas, Hipólito Yrigoyen Nº 1236, Capital.

e.21|4-Nº L-2.327-v.5|5|52

Expte. Nº 3.783|52

Llámase a licitación pública para la provisión de anodos de níquel puro. — La apertura de las propuestas se realizar el día 6 de mayo de 1952, a las 13 horas. — Pliego de condiciones y presentación de propuestas, Hipólito Yrigoyen Nº 1236, Capital.

e.21|4 Nº L-2.328-v.5|5|52

Expte. Nº 12.363|51

Llámase a licitación pública para la adquisición de carros térmicos. — La apertura de las propuestas se realizará el día 6 de mayo de 1952, a las 12,30 horas. — Pliego de condiciones y presentación de propuestas, Hipólito Yrigoyen Nº 1236, Capital.

e.21|4-Nº L-2.329-v.5|5|52

Expte. Nº 141|51

Llámase a licitación pública para la contratación de los trabajos de restauración del tapizado de sillones, sofás, banquetas, etc. — La apertura de las propuestas se realizará el día 6 de mayo de 1952, a las 12 horas. — Pliego de condiciones y presentación de propuestas, Hipólito Yrigoyen Nº 1236, Capital.

e.21|4 Nº L-2.330-v.5|5|52

Expte. Nº 4.568|52

Llámase a licitación pública para provisión de máquinas para contar hojas de papel. — La apertura de las propuestas se realizará el día 5 de mayo de 1952, a las 11,30 horas. Pliego de condiciones y presentación de propuestas, Hipólito Yrigoyen Nº 1236, Capital.

e.18|4 Nº L-2.232-v.2|5|52

Expte. Nº 4.569|52

Llámase a licitación pública para provisión de máquinas para contar billetes. — La apertura de las propuestas se realizará el día 12 de mayo de 1952, a las 11,30 horas. — Pliego de condiciones y presentación de propuestas, Hipólito Yrigoyen Nº 1236, Capital.

e.18|4 Nº L-2.233-v.2|5 52

Expte. Nº 16.040|51

Llámase a licitación pública para la provisión de una máquina de rayar al agua. — La apertura de las propuestas se realizará el día 25 de abril de 1952, a las 11.30 horas. — Pliego de condiciones y presentación de propuestas, Hipólito Yrigoyen Nº 1236, Capital.

e.18|4-Nº L-2.225-v.24|4|52

Expediente Nº 399|52

Llámase a licitación pública para la provisión de un libro mayor y carpetas para archivo.

La apertura de las propuestas se realizará el día 23 de abril de 1952, a las 12 horas. Pliego de condiciones y presentación de propuestas, Hipólito Yrigoyen Nº 1236, Capital.

e.8|4-Nº L-1.944-v.22|4|52

Expte. Nº 2.184|52

Llámase a licitación pública para la provisión de un millón de monogramas.

La apertura de las propuestas se realizará el día 15 de mayo de 1952 a las 12 horas. Pliego de condiciones y presentación de propuestas, Hipólito Yrigoyen Nº 1236, Capital.

e.16|4-Nº L-2.026-v.7|5|52

Expte. Nº 4.163|52

Llámase a licitación pública para la provisión de papel engomado (27.000 hojas).

La apertura de las propuestas se realizará el día 30 de abril de 1952 a las 11,30 horas. Pliego de condiciones y presentación de propuestas, Hipólito Yrigoyen Nº 1236, Capital.

e.16|4-Nº L-2.027-v.29|4|52.

Expte. Nº 4.400|52

Llámase a licitación pública para la provisión de 3.500 máquinas de coser a pedal.

La apertura de las propuestas se realizará el día 15 de mayo de 1952 a las 11,30 horas. Pliego de condiciones y presentación de propuestas, Hipólito Yrigoyen Nº 1236, Capital.

e.16|4-Nº L-2.028-v.7|5|52

Expediente Nº 10.086|51

Llámase a licitación pública para la provisión de: "Propaganda sin cargo, impresión con publicidad de programas"

La apertura de las propuestas se realizará el día 24 de abril de 1952 a las 12.30 horas. Pliego de condiciones y presentación de propuestas, Hipólito Yrigoyen Nº 1236, capital.

e.9|4-Nº L-1.952-v.23|4|52

Expte. Nº 2.185|52

Llámase a licitación pública para la provisión de brin de algodón para guardapolvos. — La apertura de las propuestas se realizará el día 29 de abril de 1952 a las 11,30 horas. Pliego de condiciones y presentación de propuestas, Hipólito Yrigoyen Nº 1236, Capital.

e.15|4-Nº L-2.017-v.28|4|52

Expediente Nº 1.891|52

Llámase a licitación pública para la provisión de chapas galvanizadas para techo.

La apertura de las propuestas se realizará el día 2 de Mayo de 1952 a las 11.30 horas. Pliego de condiciones y presentación de propuestas, Hipólito Yrigoyen Nº 1236, Capital.

e.17|4-Nº L-2.205-v.30|4|52

Expediente Nº 3.168|52

Llámase a licitación pública para la provisión de papeles, cartulinas y cartones.

La apertura de las propuestas se realizará el día 16 de Mayo de 1952 a las 11.30 horas. Pliego de condiciones y presentación de propuestas, Hipólito Yrigoyen Nº 1236, Capital. — Heriberto V. López Airaghi, Jefe Departamento de Contrataciones.

e.17|4-Nº L-2.206-v.30|4|52

Ministerio de Finanzas

BANCO DE LA NACION ARGENTINA

Llámase a licitación pública para la provisión de: material eléctrico destinado a la Agencia Saavedra. La apertura se realizará el 24 de abril de 1952 a las quince horas, en la Gerencia de Administración. Pliegos en la Oficina de Compras y Suministros, Bmé. Mitre 326, 2º subsuelo, local 715.

e.8|4-Nº L.1.933-v.22|4|52

Llámase a licitación pública para la provisión de máquinas de sumar. La apertura se realizará el 7 de mayo de 1952 a las quince horas en la Gerencia de Administración. Pliegos en la Oficina de Compras y Suministros. Bmé. Mitre 326, 2º subsuelo.

e.16|4-Nº L-2.023-v.29|4|52

BANCO HIPOTECARIO NACIONAL

Llámase a licitación pública para adquirir 90 medallas de oro 18 quilates y 34 medallas de plata. — La apertura se realizará el 5 de mayo de 1952, a las 16.30 en la Gerencia de Administración. Pliego de condiciones, en Compras y Talleres, Tucumán 348, 2º piso, de lunes a viernes, de 12,30 a 16.00.

e.18|4-Nº L-2.236-v.2|5|52

Llámase a licitación pública para adquirir 1.250 m2. de madera de cedro paraguayo en vigas aserradas a varias medidas. La apertura se realizará el 22 de abril de 1952 a las 16,30 en la Gerencia de Administración. Pliego de condiciones, en la División Compras y Talleres, Tucumán Nº 348, 2º piso, de lunes a viernes, de 12,30 a 16 horas.

e.8|4-Nº L.1.940-v.22,4|52

BANCO DE CREDITO INDUSTRIAL ARGENTINO

Llámase a licitación pública para la adquisición de papel para fotocopias al bromuro. Los pliegos serán entregados a los interesados en la División Compras y Suministros, 25 de Mayo 145 3er. piso. La apertura de las propuestas se efectuará en la Gerencia de Administración el día 30 de abril de 1952, a las 16 horas.

e.16|4-Nº L-2.021-v.29|4|52

DIRECCION GENERAL DE SERVICIOS SOCIALES PARA BANCARIOS

Expte. Nº 5.158|52

Llámase a Licitación Pública Nº 18, (dieciocho), para el día 5 de mayo de 1952, a las 14 horas, para la provisión de cinco cajas de seguridad. — Pliego de condiciones e informes en esta Dirección General, San Martín 216, Buenos Aires, 21 de abril de 1952. — El Director de Administración.

e.21|4 Nº L-2.343-v.5|5|52

Expte. Nº 5.252|52

Llámase a Licitación Pública Nº 19, (diecinueve), para el día 5 de Mayo de 1952, a las 15 horas, para la provisión de cinco relojes control y tres aparatos indicadores electrónicos. — Pliego de condiciones e informes en esta Dirección General, San Martín 216, Buenos Aires, 21 de Abril de 1952. — El Director de Administración.

e.21|4-Nº L-2.344-v.5|5|52

Expte. Nº 5.133|52

Llámase a Licitación Pública Nº 20, (veinte) para el día 5 de Mayo de 1952, a las 16 horas, para la provisión de sillas, archivos y armarios metálicos. — Pliego de condiciones e informes en esta Dirección General, San Martín 216, Buenos Aires, 21 de Abril de 1952. — El Director de Administración.

e.21|4-Nº L-2.345 v.5|5|52

Ministerio de Obras Públicas

OBRAS SANITARIAS DE LA NACION

Licitación Pública

Zinc liso en chapas. Expte.: 6486-LP-1952. Pliego: Of. de Compras. Apert.: junio 2 de 1952, a las 15 en Secret. Gral. Administrativa, Charcas 1840, Cap. Fed.

e.14|4-Nº L-1.970-v.25|4|52

DIRECCION GENERAL DE SUMINISTROS

Llámase Licitación Pública Nº 2.097 hasta 30 abril 1952, 16 horas, provisión: Trajes de fajina, camisas, zapatos, uniformes, ambos p|cocineros, gorras, mamelucos, delantales, etc.

Consultas y propuestas: Dirección General de Suministros: Carlos Calvo 190, Capital. Pliego: $ 5.00 m|n.

e.17|4-Nº L-2.198-v.30|4|52

Llámase Licitación Pública Nº 2.099, hasta 5 mayo 1952, 16 horas, provisión: Chapas de acero dulce común, cincadas, lisas. — Consultas y propuestas: Dirección General de Suministros, Carlos Calvo 190, Capital. — Pliego: $ 5,00 m|n. — Luis Elías Schulze, Coronel (R. A.), Delegado del M. O. P. en la Dirección General de Suministros.

e.18|4 Nº L-2.230-v.2|5|52

ADMINISTRACION GENERAL DE VIALIDAD NACIONAL

Licitación pública de las obras del camino de Mercedes a Suipacha, pesos 22.358.352,35. — Deben cotizarse precios unitarios. — Presentación propuestas: 21 de Mayo, a las 15 horas, en Avda. Maipú 3, 2º piso, Capital.

e.21|4-Nº L 2.332-v.12|5|52

Licitación pública de las obras del camino de Riacho Seco a Pichanal, Km. 13.723, Km. 41.720, $ 6.047.056,40. Deben cotizarse precios unitarios. Presentación propuestas: 19 de Mayo, a las 15 horas, en Avda. Maipú 3, 2º piso, Capital.

e.18|4-Nº L-2.235-v.9|5|52

Licitación pública para la adquisición de materiales p|conservación (clavos, tornillos, tirafondos, etc.), $ 30.000. Presentación propuestas: 30 de abril, a las 11,30 horas, en Av. Maipú 3, 2º piso Capital.

e.16|4-Nº L-2.024-v.29|4|52

Licitación pública para la adquisición de materiales para la limpieza y desinfección del edificio de talleres, $ 190.000. Presentación propuestas: 29 de abril, a las 11,30 horas, en Av. Maipú 3, 2º p., Capital.

e.15|4-Nº L-2.001-v.28|4|52

Licitación pública para la adquisición de máquinas de escribir, calcular, etc., $ 615.100. — Presentación propuestas: 6 de mayo a las 11,30 horas. en Av. Maipú 3, 2º p., Cap.

e.15|4-Nº L-2.012.v.6|5|52

Licitación pública para la adquisición de maderas para embalaje, pesos 75.000. Presentación propuestas: 25 de abril, a las 11,30 horas, en Av. Maipú 3, 2º p. Cap.

e.8|4-Nº L.1.932-v.22|4|52

Licitación pública para el transporte y descarga de ripio arcilloso, tramo Puerto Evita (ex Constanza) Concepción del Uruguay, $ 2.089.300. Presentación propuestas: 5 de mayo, a las 15 horas, en Av. Maipú 3, 2º piso, Capital Federal.

e.8|4-Nº L.1.934-v.29|4 52

Licitación pública para la adquisición de volcadores para camiones y conversión de semiacoplados tanque en tanques acoplados, $ 1.350.000 — Presentación propuestas: 30 de abril, a las 12,30 horas, en Av. Maipú 3, 2º p., Cap.

e.7|4-Nº L.1.937-v.28|4|52

Ministerio de Agricultura y Ganadería

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION

Licitación Pública Nº 33
Expte. Nº 140.504|52

Llámase a licitación pública para el día 5 del mes de mayo próximo, a las 13 horas, para la adquisición de sanitarios, accesorios galvanizados y material eléctrico.

El respectivo pliego de condiciones se encuentra a disposición de los interesados en la Dirección General de Administración - Suministros y Patrimonial - Paseo Colón Nº 974 - 2do. piso. (Oficina Nº 127) Capital, — El Director General.

e.18|4-Nº 2.320-v.2|5|52

Licitación Pública Nº 34
Expte. Nº 405|1952

Llámase a licitación pública para el día 12 del mes de mayo próximo, a las 13 horas, para la adquisición de materiales para artes gráficas (papel, cartulina, cartón, tinta, etc.).

El respectivo pliego de condiciones se encuentra a disposición de los interesados en la Dirección General de Administración, Suministros y Patrimonial, Paseo Colón Nº 974, 2do. piso, (Oficina Nº 127) Capital Federal. — El Director General.

e.18|4-Nº L-2.321-v.9|5|52

Licitación Pública Nº 32
Expte. Nº 106.294|52

Llámase a licitación pública para el día 16 del mes de mayo próximo, a las 13 horas, para la adquisición de cincuenta (50) acoplados para carga generales, de 8 a 10 toneladas.

El respectivo pliego de condiciones se encuentra a disposición de los interesados en la Dirección General de Administración, Suministros y Patrimonial, Paseo Colón Nº 974, 2do. piso (Oficina Nº 127), Capital Federal. — El Director General.

e.17|4-Nº L-2.204-v.15|5|52

Expte. Nº 150-224|952
Licitación Pública Nº 29

Llámase a licitación pública para el día 25 de abril próximo a las 13 horas para la adquisición de bolsas, rollos y bobinas de papel Kraft. piolín de cáñamo y sisalina pulida.

El pliego de condiciones se encuentra a disposición de los interesados en la Dirección General de Administración, Suministros y Patrimonial, Avda. Paseo Colón Nº 974, 2º piso (oficina 127), Capital Federal. — El Director General.

e.9|4 Nº L-1.957-v.23|4|52

Licitación Pública Nº 31

Llámase a licitación pública para el día 29 de abril en curso, a las 13,30 horas, para la confección e impresión de 300.000 formularios para máquina Hollerith. — El respectivo pliego de condiciones se encuentra a disposición de los interesados en la Dirección General de Administración, Suministros y Patrimonial, Paseo Colón Nº 974, 2do. piso (Oficina Nº 127), Capital Federal. — El Director General.

e.15|4-Nº L.2.015-v.28|4|52

Licitación Pública Nº 30

Llámase a licitación pública para el día 29 del mes de abril próximo, a las 13 horas, para la adquisición de chapas de bronce, varillas, remaches de aluminio. bronce y cobre.

El pliego de condiciones se encuentra a disposición de los interesados en la Dirección General de Administración, Suministros y Patrimonial, Paseo Colón número 974, 2do. piso (oficina Nº 127), Capital Federal. — El Director General.

e.15|4-Nº L-2.003 v.28|4|52

Ministerio de Industria y Comercio

GAS DEL ESTADO (E. N. D. E.)

Llámase a Licitación Pública Nº 1.964 para el día 19 de mayo, a las 10 hs., para la instalación y montaje de torres para enfriamiento de agua en la Superusina Eva Perón. Retirar pliegos en Alsina 1169. de 7,30 a 13,30 horas.

e.7|4-Nº L-1.929 v.30|4.52

Llámase a licitación pública para los días y horas que se indica a continuación para las contrataciones siguientes: Mayo 13, a las 10 horas, (Pliego número 1966) Instalación de 60.000 metros de cañería de hierro fundido y colocación de 3.000 servicios domiciliarios en la Capital Federal. — Mayo 13, a las 11 horas, (Pliego Nº 1.967). Ampliación alojamiento para el personal de la Pta. Compresora Central del Gasoducto Presidente Perón. — Retirar pliegos en Alsina 1169 de 7,30 a 13,30 horas.

e.18|4-Nº L-2.224 v.9|5|52

YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES (E.N.D.E.)

LICITACIONES PUBLICAS ADMINISTRACION DE COMODORO RIVADAVIA

La Administración de Yacimientos Petrolíferos Fiscales, E. N. D. E., llama a concurso público para la presentación de interesados en la explotación de un comedor en Caleta, Córdoba, con bar anexo, de acuerdo a las bases y condiciones cuyo pliegos podrán retirarse de la División Abastecimientos de la Administración de Comodoro Rivadavia, Barrio General Mosconi, todos los días hábiles de 13 a 19 horas. La apertura de las propuestas se efectuará el día 27 de Abril del corriente año a las 16 horas, en la Oficina del Jefe de la Asistencia Social, en presencia del mismo, del Jefe de la División Abastecimientos, un representante de Contaduría y los interesados que concurran al acto. — Licitaciones, Abril 16 de 1952. — Hugo Corrales Ballvé, Jefe División.

e.21|4-Nº L-2.347-v.25|4|52

Licitaciones Públicas

24|4|52. — Bombas centrífugas (2595), a las 8 hs.

24|4|52. — Herramientas para carpintería (2614), a las 8.30 hs.

24|4|52. — Drogas (2618), a las 9 hs.

25|4|52. — Aceite castor (2606), a las 8 hs.

25|4|52. — Productos químicos (2622), a las 9 hs.

25|4|52. — Provisión y construcción 100 casas prefabricadas (2683), a las 11 hs.

25|4|52. — Equipo clarificador de agua (2681), a las 10 hs.

26|4|52. — Drogas y reactivos (2616), a las 8 hs.

28|4|52. — Elementos de medición y control (2617), a las 8 hs.

28|4|52. — Bombas autoaspirantes — (2634), a las 8.30 hs.

28|4|52. — Caños y accesorios (2668), a las 9 hs.

28|4|52. — Esqueletos de madera para envases lata (2679), a las 10 hs.

30|4|52. — Específicos y medicamentos (2621), a las 8 hs.

Licitaciones, abril 7 de 1952. — Hugo Corrales Ballvé

e.10|4-Nº L-1.965.v.24|4|5|52

Licitaciones Públicas
Administración de Plaza Huincul

Llámase a licitación pública de conformidad a las especificaciones del Pliego Nº 52, para la contratación de la mano de obra para la construcción de tapiales, depósitos y gallineros para casas en block, ubicadas en el Campamento Nº 1 del citado yacimiento, cuya apertura se efectuará el próximo 30 de Abril.

Los pliegos, bases de condiciones y planos respectivos, pueden ser consultados o solicitados a la Administración de Yacimientos Petrolíferos Fiscales, en Plaza Huincul, F. C. N. G. Roca. El valor de los pliegos es de $ m|n. 12.80.

Licitaciones, Abril 14 de 1952. — Hugo Corrales Ballvé, Jefe División.

e.17|4-Nº L-2.222-v.30|4|52

AGUA Y ENERGIA ELECTRICA E.N.D.E.

Llámase a licitación pública día 24 de Abril de 1952, provisión de: L|P. 75|52: 3º llamado: 13 hs. Block para prueba de instrumentos y manijas para los mismos. L|P. 76|52: 13,15 hs. Material sanitario. L|P. 78|52: 13,30 hs. Camisas de cilindro para motor Diesel Gral. Botors. Retiro de pliegos en Lavalle 1556, de 13 a 16 horas.

e.8|4-Nº L.1.943-v.22|4 52

Llámase a licitación pública, día 2 de mayo 1952, provisión de: L|P. 79|52: 13.00 horas, Bocallaves, calibres a coulisa, cortavidrio, llaves a cadena, morza a torno, torno paralelo para banco. L|P. 80|52: 13.15 hs. Extinguidores de incendio y cargas para los mismos. Retiro de pliegos en Lavalle 1556 de 13 a 16 horas.

e.16|4 Nº L-2.196v.29|4|52

COMBUSTIBLES SOLIDOS Y MINERALES E.N.D.E.

Llámase a Licitación Pública número YPP 3|52: "Concesión de la provisión de carne al Yacimiento Presidente Perón: Apertura: 25 de abril de 1952 a las 16 horas, en la Administración del Yacimiento y en su Delegación (Gobernador Moyano Nº 801 - Río Gallegos). Los pliegos de condiciones y especificaciones pueden consultarse en las mismas. — El Administrador General.

e.8|4-Nº L.1.942-v.22|4|52

Llámase a Licitaciones Públicas para el día 30 de abril de 1952, a las 16 horas: Nº 12: Artículos forestales: 16,10 horas Nº 14: Máquinas; y 16.20 horas Nº 15: Repuestos para automotores. — Los pliegos de condiciones y especificaciones pueden consultarse en Av. R. S. Peña Nº 1190, 6º p., of. 60. — El Administrador General.

e.7|4-Nº L.1.939-v.28|4|52

Ministerio de Trabajo y Previsión

DIRECCION NACIONAL DE ASISTENCIA SOCIAL

Expte. Nº 819|52

Expte. Nº 11.660|51

Llámase a Licitación Pública Nº 36|52, día 30 de abril 1952, 12 hs., para proveer de confecciones, ropa interior, etc., para verano, destino: Estab. dependientes de la Dirección Nacional de Asistencia Social. Informes: Div. Suministros, Reconquista 269, Cap. — El Director de Administración.

e.15|4-Nº L-2.004-v.28|4|52

Expte. Nº 644|52

Llámase a Licitación Pública Nº 37|52, día 24 de abril, 12 hs., para proveer: una central telefónica, dos ollas a vapor, una máquina peladora de papas, una máquina de planchar tipo tintorería y materiales para instalaciones sanitarias. Destino Hogar "Saturnino Unzué", Mar del Plata, F.C.N.G.R. Lugar de entrega, Dávila 704, Cap. Informes: Div. Suministros, Reconquista 269, Cap. — El Director de Administración.

e.10|4-Nº L-1.966-v.24|4|52

Exp. Nº 1.837|52

Llámase a Licit. Púb. Nº 35|52, día 23 de abril de 1952 a las 12 hs., para la prov. de drogas, especialidades medicinales, etc., destino Hosp. de Niños "Pte. Perón", Catamarca, F.C.N.G.B. Informes Div. Suministros, Reconquista 269, Cap. — El Director de Administración.

e.9|4-Nº L-1.961-v.23|4|52

Llámase a Licitación Pública número 33|52, Expte. Nº 842|52, día 25 de abril de 1952 a las 12 hs., para la prov. de calzado en general, durante el año 1952, destino Estab. de la Direc. Nacional, lugar de entrega: Curapaligüé 727, Cap. Informes: Div. Suministros, Reconquista 269, Cap. — El Director de Administración.

e.4|4-Nº L-1.893-v.25|4|52

Llámase a Licitación Pública número 34|52, Exp. Nº 954|52, día 28 de abril de 1952, a las 12 hs., para la prov. de confecciones, artículos de mercería, sombreros, etc., destino establecimientos dependientes de la Dirección Nacional de Asistencia Social. Informes, Div. Suministros, Reconquista 269, Cap. Federal. — Director de Administración.

e.7|4 Nº L-1.917-v.28|4|52

SECCION DECRETO-LEY Nº 13.937|46
Para el Personal de la Industria y Afines
Licitación Pública Nº 32
Expediente Nº 130.249|52

Llámase a Licitación Pública número 38|52, Expte. Nº 11.659|51 día 7 de mayo de 1952 a las 12 hs., para la prov. de ropa de invierno, destino Estab. Depend. de la Direc. Nacional. Lugar de entrega Curapaligüe 727, Cap. Informes: Div. Suminitsros, Reconquista 269, Cap. — El Director de Administración.

e.16|4-Nº L-2.029-v.7|5|52

Dirección de Prevención de la Ceguera y Asistencia de no Videntes

Llámase a Lict. Púb. Nº 2|52, día 14 de mayo de 1952 a las 15 hs., para proveer: Víveres frescos y artículos de almacén, destino: sus dependencias de Capital y San Martín, informes: Div. Suministros, H. Yrigoyen 2850, Capital. — El Director Interino.

e.16|4-Nº L-2.030-v.7|5|52

Ministerio de Transportes

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION

(Expediente Nº 60.027|52)

Llámase a Licitación Pública Nº 5|52 para la provisión de: Juegos de cañas completas para destapar cloacas, trapos rejilla, trapos de piso, franelas, escobas, plumeros, escurridores, jabón en panes y líquido, jabón pulidor, acaroina, líquido insecticida, ácido muriático, polvo limpiador, papel higiénico, etc., hasta el día dos (2) de mayo de 1952, a las 15 horas. Pliego de condiciones y apertura en la Dirección de Abastecimiento, Avda. del Libertador General San Martín y Maipú, 7º piso. — El Director General de Administración.

e.17|4-Nº L-2.208-v.30|4|52

EMPRESA NACIONAL DE TRANSPORTES FERROCARRIL DOMINGO FAUSTINO SARMIENTO

Llámase a licitación pública por lo siguiente:

0.529. — Día 29|4|52, a las 15 hs., "Retiro casillas, depósitos, etc., de estación Ing. Brián". Informes en Bmé. Mitre 2815, oficina 215, 2º piso. Ciudad. — Octavio S. Vivas, Administrador General.

e.15|4-Nº L-2.009-v.28|4|52

F. C. N. GRAL. BME. MITRE

Licitaciones Públicas

Nº 90, Expte. 8.D.1.086: Repasadores de género. Apert.: 12|5, a las 14.30 hs.

Nº 91, Expte. 8.D.765: Liga de impodancia. Apert.: 12|5, a las 15.30 hs.

Nº 92, Expte. 8.D.1.083: Cuero flor y descarne. Apert.: 13|5, a las 14.30 hs.

Nº 93, Expte. 8.D.886: Elementos para baterías Tudor. Apert.: 13|5, a las 15.30 horas.

Nº 94, Expte. 6.B.1.387: Aceros. Apertura: 15|5, a las 14.30 hs.

Nº 95, Expte. 6.B.1.363: Limas. Apertura 16|5, a las 14.30 hs.

Nº 96, Expte. 5.A.1.800: Remaches de